

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 59

marzo 16, 2023

apartado uno

Iniciativas

A 3 días de marzo de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR párrafos cuarto y séptimo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Disponer que los Puntos de Acuerdo deban de ser turnados solamente a una Comisión Dictaminadora, aplicando el principio de economía procesal y fomentando la eficiencia en los procesos legislativos.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Glosario de Términos Legislativos del Congreso de la Unión el Punto de Acuerdo se puede definir de la siguiente manera:

Es un documento en el cual se expone una postura y una propuesta en relación a determinada ley, conflicto social, político y/o económico. Al igual que la iniciativa, plantea una exposición de motivos, las especificaciones de lo que se propone, es decir del punto en el que se está de acuerdo, y finalmente los nombres de las y los Diputados que lo apoyan.¹

Por medio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí podemos entrar en mayores detalles sobre la naturaleza de los Puntos de Acuerdo, atendiendo sobre todo a sus alcances:

¹ Glosario de Términos Legislativos del Congreso de la Unión:
https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf

ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.

Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.

Como es posible apreciar el alcance de estos instrumentos se encuentra acotado por la inexistencia de los efectos vinculatorios, y de la obligación de cumplimiento de la Ley por parte de organismos diversos al Congreso del Estado.

Como lo marca la legislación federal y estatal, se puede considerar que su esencia es la exposición de una postura o una propuesta sin efectos vinculatorios.

Sin embargo, esto no es necesariamente una cualidad negativa del Punto de Acuerdo, puesto que sus limitantes se fundamentan en la atención a la predominancia del principio de separación de Poderes Constitucionales.

Si tales instrumentos legislativos están delimitados en su capacidad vinculante, no se debe de perder de vista su función declaratoria y expositiva de diversos posicionamientos que se pueden elevar a una postura institucional del legislativo estatal; sin embargo, y sin menoscabo de lo anterior, antes bien propiciando la actuación con la responsabilidad correspondiente a esta Soberanía, es menester que se agilice el procedimiento para dictaminar los Puntos de Acuerdo, de forma que los posicionamientos institucionales puedan hacerse con menor tiempo y mayor solidez.

Para lo cual se propone establecer, sustentándose en el principio de economía procesal, que al momento de otorgar el turno correspondiente para el dictamen de los Puntos de Acuerdo, se deberá asignar a una sola Comisión, en virtud de su materia principal, en vez de a varias, para optimizar y volver más eficientes las labores originadas por estos instrumentos legislativos, en virtud de su alcance.

La reforma plantea modificaciones al artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que contiene las previsiones para los

turnos de los asuntos recibidos, para reformar el párrafo cuarto, disponiendo de forma expresa que los Puntos de Acuerdo deben ser turnados una sola comisión, en virtud de su materia; y en el párrafo séptimo, derogando la mención de los Puntos de Acuerdo de los supuestos aplicables a las Comisiones que compartan turnos.

La economía procesal, principio invocado a este respecto, se desprende del Derecho Procesal, que puede ser entendido como:

“Aquella rama de la ciencia jurídica que se refiere al proceso en sentido amplio, entendiéndose por tal la actividad desplegada por los órganos del estado en la creación y aplicación de normas jurídicas generales o individuales”²

Este Derecho, aplica a un amplio espectro de procedimientos, que abarca tanto lo jurídico como lo administrativo; y al interior de él, podemos encontrar diversos principios que:

“Orientan el derecho procesal son las garantías que el Estado como dispensador de justicia ofrece a los que la demandan, con el objeto de llevar el proceso a buen fin, con una sentencia dictada con eficiencia, eficacia o imparcialidad.”³

Subsecuentemente tenemos el principio de economía procesal, que ha sido analizado por diversos autores e incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

“Este principio alude tanto al ahorro en costos como de tiempo y energía -recursos humanos-, es decir, consiste en el establecimiento de las reglas necesarias que permitan que la decisión que resuelva el conflicto de intereses planteado se dicte con el menor gasto y empleo de recursos humanos, y en el menor tiempo posible; o, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 1 a. / J. 44/2002, que es el principio por el cual se pretende tener procedimientos ágiles, que se desenvuelvan en el menor tiempo posible y con el menor empleo de recursos”⁴

² <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-procesal/derecho-procesal.htm>

³ Carlota Verbel Ariza. Principios de Derecho Procesal y Acumulación de Procesos. En: <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/3120/PRINCIPIODERECHOPROCESALACUMULACIONPROCESOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación Manual del Justiciable. 2003. P. 38.

Para abundar más en este tema se puede referir también que:

“Este principio establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; solo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etcétera.”⁵

Tal principio, existe para fomentar la eficiencia, la precisión en los procesos, y su aplicación al asunto que aquí se discute, no es lejano a la Legislación estatal vigente, puesto que, como se puede ver en el Reglamento del Gobierno Interior de este Congreso, el tratamiento de los Puntos de Acuerdo está diseñado en origen, para favorecer la eficiencia en el trabajo Legislativo:

ARTÍCULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando éstos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo, o peligro en la demora de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno.

Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.

El criterio de preferencia establece que los Puntos de Acuerdo, debieran ser resueltos durante la misma sesión, reservando su resolución en Comisiones mediante circunstancias expresamente definidas.

Por ello, la medida propuesta, apoya la eficiencia en el trabajo que el Legislador elaboró originalmente en la regulación aplicable, y favorece las condiciones para la adecuada atención al trabajo que presenta impactos para la ciudadanía y las instituciones.

⁵ José Ovalle Favela. Teoría General del Proceso. México 2016. P. 220.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN párrafos cuarto y séptimo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo I De las Comisiones y los Comités

Sección Primera Disposiciones Generales

ARTICULO 92. ...

...

...

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados **a una sola comisión, en virtud de su materia, la** que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

...

...

Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite, serán solidaria y subsidiariamente

responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

San Luis Potosí, S.L.P. A 3 días del mes de marzo del año 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR fracción XI del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Crear la política de seguridad ciudadana con perspectiva de género, para su inclusión en el Plan Estatal de Seguridad Pública, con el objetivo de atender las problemáticas específicas que afectan a las mujeres.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los problemas de seguridad pública, además de su alcance general, tienen un impacto específico en las mujeres. Por ejemplo, los fenómenos más notorios son el feminicidio y la violencia por motivos de género; según datos derivados de la Fiscalía General del Estado, en el año 2022 en San Luis Potosí se registraron 46 muertes violentas de mujeres, y 10 de ellas se clasificaron como feminicidios; en los años recientes, desde 2019 se han reportado 89 casos desglosados de la siguiente manera:

En el 2019 se cometieron 28; en el 2020 fueron 27; para el 2021 se presentaron 24 casos y para el 2022 la cifra fue de 10 casos; esto de acuerdo con información solicitada a la Unidad de Transparencia de la FGE.¹

El fenómeno del impacto diferenciado de la inseguridad en las mujeres, no ha pasado desapercibido por organismos internacionales, como es el caso de la Organización de Estados Americanos, que en su Ficha Técnica de Seguridad Ciudadana desde un Enfoque de Derechos e Igualdad de Género, señala algunos elementos de este fenómeno, que también deben ser abordados.

Primeramente, la diferencia en la experiencia de las mujeres al sufrir los fenómenos de inseguridad, se debe sobre todo a:

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/feminicidios-cifras-que-desconciertan-a-san-luis-potosi-9406728.html>

La construcción social de los roles de género y de la relegación tradicional de las mujeres al ámbito privado. Es más, entre las mujeres las diferencias de género en la experiencia de la seguridad se interconectan también con diferencias de estatus económico, etnicidad, edad, capacidad física, orientación sexual, identidad de género y otros factores que afectan el estado de vulnerabilidad de ciertas personas.

Además de lo anterior, es necesario un mayor trabajo respecto a los temas del espacio privado y el espacio público.

En el primer elemento, al poner énfasis en la inseguridad y la violencia como un fenómeno que se experimenta en el espacio público, se suele considerar al espacio privado como un lugar seguro, sin embargo, la violencia doméstica contra las mujeres demuestra lo contrario. Respecto al espacio público, los estudios y el debate sobre seguridad y género, han abordado el concepto de ciudad segura, y se ha subrayado que las mujeres no tienen la posibilidad de utilizar los espacios urbanos públicos de las ciudades de la misma forma en la que lo hacen los hombres, por riesgos a su integridad.

Por lo que al igual que la representación en la toma de decisiones, la utilización de la calle y de los espacios públicos, tanto en la práctica, como en el imaginario colectivo y en el diseño de la ciudad, sigue correspondiendo al dominio masculino.²

En vista de que estos fenómenos coinciden con lo que las mujeres potosinas también enfrentan, vale la pena reflexionar sobre la noción de la seguridad ciudadana, que es el enfoque ahora predominante para la seguridad pública en nuestro estado, y que se basa en el pleno ejercicio de los derechos humanos; por tanto, las acciones de seguridad también deben estar orientadas a garantizar las condiciones para que las mujeres puedan ejercer todos sus derechos, y con el propósito de cumplir con la misión propia de la seguridad ciudadana, se debe contar con perspectiva de género.

Un ejemplo de lo anterior, es que en México actualmente existe a nivel federal, una estrategia de seguridad pública para prevenir feminicidios, denominada Programa Integral para la Prevención de los Feminicidios: Misión Género "Mujeres, Paz y Seguridad"; que: *"impulsa la profesionalización de policías estatales, municipales y de la Guardia Nacional bajo un enfoque transversal e interseccional para garantizar los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género"*. Entre sus acciones principales se encuentran:

- *Profesionalización en temas de perspectiva de género, contextos locales para la prevención policial de las violencias en agravio de las mujeres y masculinidades no violentas.*
- *Integración y fortalecimiento interdisciplinario de Misiones Policiales Especializadas de Paz en la creación de Unidades de Investigación Policial y de Género.*
- *Diseño de doctrina policial homologada: manuales, protocolos, guías e infografías de las funciones policiales con perspectiva de género.*³

²Información y Citas de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/technicalnote-citizenssecurity-sp.pdf>

³ <https://www.gob.mx/sspc/es/articulos/mision-genero-mujeres-paz-y-seguridad?idiom=es#:~:text=Así%2C%20la%20Secretaría%20de%20Seguridad,su%20complejidad%20y%20con%20ello%2C>

Como queda de manifiesto, especialmente en el tercer punto, el Programa involucra también al ámbito estatal; el paradigma de seguridad de nuestro estado, debe también incorporar una perspectiva de género, no solo como parte de esta estrategia, sino para completar la perspectiva de la seguridad ciudadana en cuanto al cumplimiento de derechos.

Jurídicamente y desde un punto de vista amplio, no hay perspectiva de género en la Ley del Sistema de Seguridad Pública de nuestro estado, salvo en el tema de ejercicio de funciones:

ARTICULO 14. El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tiene las siguientes atribuciones:

...

XVII. Fomentar entre el personal a su cargo el ejercicio de sus funciones con estricto apego a los derechos humanos, la igualdad de género, al debido proceso y a las demás garantías aplicables, y

Y en el servicio de carrera:

ARTICULO 60. El servicio de carrera para el personal de seguridad pública se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. ...

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a los derechos humanos y, en lo conducente, a la perspectiva de género, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivo la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal de las áreas de seguridad pública;

Consecuentemente, hay una carencia de perspectiva de género en la política de seguridad pública. La norma citada refiere que Consejo Estatal de Seguridad Pública será la instancia superior de coordinación y definición de la política de seguridad en el Estado, en su artículo 44, y a su vez dicha política, es un elemento que debe estar incluido en el Plan Estatal de Seguridad Pública, según la fracción I del artículo 174. Respecto a los criterios contenidos en el Plan Estatal se advierte que:

ARTÍCULO 172. El programa estatal deberá de estar de acuerdo con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, con los instrumentos programáticos nacionales equivalentes establecidos en la Ley General, y con los objetivos y metas convenidos, tanto en el marco del sistema nacional como del sistema estatal.

En este punto tenemos que subrayar que el Plan Estatal de Desarrollo, incluye una amplia visión de género, en su Eje 1.4 denominado "Inclusión social e Igualdad de género", misma que puede interpretarse como una política social y no concretamente de seguridad.

A pesar de lo anterior, dentro del apartado de Política Transversal del Plan, el primer objetivo es el de "Igualdad entre mujeres y hombres", que por su naturaleza abarca todo el instrumento de planificación.

Por lo tanto, la política de seguridad pública, debe de contar con perspectiva de género, y en la actualidad al no contener la legislación una disposición expresa en ese sentido, tiene una ausencia que implica una omisión.

Por ello es que se propone, en a las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, mismo que según el artículo 46 fracción X, debe desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, diversas políticas como por ejemplo la de prevención social del delito, la política integral, y la política criminal; adicionar la obligación de desarrollar también una política de seguridad ciudadana con perspectiva de género. Así mismo, al incluirse este elemento, también estaría sujeto a evaluación y al trabajo conjunto y en corresponsabilidad con otras instituciones.

Es sin duda un avance que se haya adoptado la seguridad ciudadana como paradigma, y es necesario tomar los siguientes pasos para la consolidación del enfoque basado en derechos, sobre todo para asegurar los derechos de las mujeres.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XI del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEXTO DE LOS ORGANISMOS DE COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo Único

ARTICULO 46. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

I. a X. ...;

XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, **la política de seguridad ciudadana con perspectiva de género**, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Alejandro Leal Tovias, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo ante esta Soberanía a presentar Iniciativa que reforma el artículo 159 Bis, en sus fracciones I, II y III, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

Las normas que establezcan multas deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción.

En consecuencia, para que una multa sea acorde al texto constitucional, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que de lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores, por lo cual es necesario la determinación de cantidades mínimas y máximas.

Resulta incuestionable la inconstitucionalidad del artículo 159 bis, fracción III, de la Ley Ambiental del Estado, pues como se vio, para que una multa no resulte excesiva, la ley que

la establece debe permitir a la autoridad fijar su cuantía de manera individualizada, situación que en el caso no acontece, pues el precepto impugnado establece un monto fijo que no permite a la autoridad atender a las diversas circunstancias a que se ha hecho referencia y que deben ser consideradas para respetar la norma constitucional.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con las consideraciones anotadas, el artículo 159 Bis en su fracción II, de la Ley Ambiental del Estado, pues resulta inconstitucional, ya que vulnera la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional, toda vez que al prever una multa fija (quinientas unidades de medida y actualización), la autoridad facultada para imponerla no tiene la posibilidad de determinar en cada caso, su monto o cuantía, tomando en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor y de ahí, la multa que corresponda imponer a quien cometió la infracción.

Ahora, en razón de que esta parte normativa es inconstitucional, se determina plantear una propuesta con multas mínimas y máximas, sin que se esté aumentando el monto de la multa fija que actualmente se tiene, sino que será la multa máxima; pero además, se eliminan las multas que se tenían en el caso de reincidencia, puesto que este es un elemento que de acuerdo al artículo 22 constitucional se debe tomar en cuenta para individualizar una multa. Aunado a lo anterior en el orden de prelación actualmente se establece el decomiso como primera opción de sanción, cuando debe ser la última alternativa de sanción.

Para una mejor comprensión de esta iniciativa se hace un análisis comparativo del texto actualmente vigente con el propuesto enseguida:

| | |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 159 Bis. En relación a las disposiciones en materia de contenedores y popotes, los ayuntamientos serán los responsables de realizar los actos de inspección y vigilancia, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la</p> | |
|---|--|

presente Ley, e impondrán al infractor, la o las sanciones en el siguiente orden progresivo:

I. Decomiso;

II. Amonestación con apercibimiento por escrito;

III. Multa conforme a los siguientes criterios:

| Concepto | primera vez | Reincidencia |
|---|-------------|--------------|
| a) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con hasta 30 metros cuadrados de espacio, o de construcción en sus instalaciones | 3 | 5 |
| b) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 31 metros cuadrados y hasta 60 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones. | 17 | 26 |

Mínima y máxima

2 a 3

10 a 17

25 a 34

| | | | | |
|--|------------|------------|--|------------------|
| <p>c) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 61 metros cuadrados de construcción, hasta 90 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</p> | <p>34</p> | <p>52</p> | | |
| <p>d) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 91 metros cuadrados y hasta 250 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</p> | <p>90</p> | <p>200</p> | | <p>60 a 90</p> |
| <p>e) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 251 metros cuadrados y hasta 350 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</p> | <p>201</p> | <p>350</p> | | <p>150 a 201</p> |
| | | | | <p>160 a 230</p> |

| | | | |
|--|-------------|-------------|-------------------|
| f) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 351 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones. | 230 | 340 | 250 a 350 |
| g) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 1001 metros cuadrados y hasta 5000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones. | 350 | 518 | 800 a 1400 |
| h) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 5001 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones. | 1400 | 2000 | |

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se reforma las fracciones I, II y III del artículo 159 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 159 BIS. En relación a las disposiciones en materia de contenedores y popotes, los municipios a través de su área equivalente serán los responsables de realizar los actos de inspección y vigilancia, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, e impondrán al infractor, la o las sanciones en el siguiente orden progresivo:

I. Amonestación con apercibimiento por escrito;

II. Multa conforme a los siguientes criterios:

| CONCEPTO | MULTAS MÍNIMA Y MÁXIMA (UMA) |
|--|------------------------------|
| a) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con hasta 30 metros cuadrados de espacio, o de construcción en sus instalaciones | 2 a 3 |
| b) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 31 metros cuadrados y hasta 60 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones. | 10 a 17 |
| c) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 61 metros cuadrados de construcción, hasta 90 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones. | 25 a 34 |

| | |
|---|-------------------|
| <p>d) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 91 metros cuadrados y hasta 250 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</p> | <p>60 a 90</p> |
| <p>e) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 251 metros cuadrados y hasta 350 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</p> | <p>150 a 201</p> |
| <p>f) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 351 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones</p> | <p>160 a 230</p> |
| <p>g) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 1001 metros cuadrados y hasta 5000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</p> | <p>250 a 350</p> |
| <p>h) Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 5001 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</p> | <p>800 a 1400</p> |

III. Decomiso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

Dip. Alejandro Leal Tovías

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de febrero de 2023

2023, “Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí.Precursor Nacional”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Dip. Alejandro Leal Tovías, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo ante esta Soberanía a presentar iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

Las construcciones de las normas jurídicas deben de ser lo más preciso, claro y conciso, que no se preste a ninguna duda en el sentido y contenido del presupuesto normativo planteado, en aras de su eficiente y eficaz observancia y aplicación, que generen certidumbre y seguridad jurídica a los agentes a los que están destinadas, que no provoquen confusión e incluso exclusión o antinomias entre estas y las previstas en otros ordenamientos del mismo sistema jurídico.

En esa latitud, es pertinente, oportuno y necesario realizar algunas adecuaciones y precisiones a diversas porciones normativas previstas en la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, mediante el Decreto 0135, el 2 de diciembre de 2021.

Una vez que es aplicada la norma, su amortización hace que la realidad que regula sea diferente a lo previsto en los presupuestos normativos, o que la jerga utilizada no es la más adecuada y apropiada, o inclusive las atribuciones concedidas a determinada autoridad no les compete.

En ese tenor, se requiere hacer algunos ajustes a diversas porciones normativa de la Ley en estudio, para darle coherencia y congruencia con el objeto de la misma, a fin de precisar el tiempo en que se debe expedir la convocatoria para la integración de las juntas de participación ciudadana y quien la emite.

Fijar con claridad cuáles son las atribuciones que van a tener las autoridades municipales y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en esta materia.

Para un mejor entendimiento se elabora estudio comparativo de la legislación actual con el texto propuesto enseguida:

| | |
|--|---|
| ARTÍCULO 2º. Las Juntas de Participación Ciudadana, son organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y | ARTÍCULO 2º. Las Juntas de Participación Ciudadana, son instancias de representación, con personalidad jurídica y capacidad de |
|--|---|

| | |
|---|---|
| <p>con capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía.</p> | <p>celebrar acuerdos y convenios, con el fin de fomentar la participación vecinal en la toma de decisiones públicas y su vinculación con las autoridades.</p> |
| <p>ARTÍCULO 4º. Los cargos de las personas que integran las Juntas, son honoríficos, renunciables, y voluntarios. Se prohíbe que quienes las conforman acuerden para sí, percepción alguna, o algún otro concepto de forma directa o indirecta.</p> | <p>ARTÍCULO 4º. Los cargos que desempeñan las personas que integran las Juntas, son honoríficos y voluntarios. Se prohíbe para quienes las conforman acuerden para sí percepción alguna, o algún otro concepto de forma directa o indirecta.</p> |
| <p>ARTÍCULO 5º. Se prohíbe a quienes integran las Juntas, realizar cualquier acción de proselitismo, propaganda, promoción partidaria o electoral, así como condicionar el acceso o disfrute de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel</p> | <p>ARTÍCULO 5º. Se prohíbe a quienes integran las Juntas, realizar cualquier acción de proselitismo, propaganda y promoción político electoral o partidista, así como condicionar el acceso o disfrute de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel.</p> |
| <p>ARTÍCULO 8º. Es atribución de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, realizar, en coordinación con los ayuntamientos, acciones de apoyo a las comunidades.</p> | <p>ARTÍCULO 8º. Es atribución del titular del Poder Ejecutivo del Estado realizar en coordinación con las autoridades municipales, acciones de apoyo a las comunidades.</p> |
| <p>ARTÍCULO 9º. Son atribuciones de las personas titulares de las presidencias municipales:</p> <p>I. Recibir; atender y resolver, por medio de las direcciones u organismos aplicables, las solicitudes presentadas por las Juntas;</p> <p>II. Responder, en coordinación con el Gobierno del Estado, en su caso, las solicitudes de las Juntas;</p> <p>III. Recibir las solicitudes de inscripción para de las planillas para el proceso de elección de las Juntas, y</p> | <p>ARTÍCULO 9º. Son atribuciones de las autoridades municipales correspondientes:</p> <p>I. Emitir, en coordinación con el CEEPAC, la convocatoria para la integración de las Juntas, en estricta observación a los plazos y formalidades, indicados por esta Ley;</p> <p>II. Recibir las solicitudes de inscripción de las planillas que vayan a participar en el proceso de elección de las Juntas, y resolver lo procedente, notificando su determinación a los promoventes;</p> <p>III. Apoyar al CEEPAC en la preparación, celebración y conclusión de la elección de las juntas;</p> |

| | |
|---|---|
| <p>IV. Las demás que establezcan las leyes.</p> | <p>IV. Designar un representante en la mesa receptora de la votación;</p> <p>V. Recibir; atender y resolver, las solicitudes de gestión o de cualquier otro tipo presentadas por las personas que conforman las Juntas, con la intervención del Gobierno del Estado cuando fuera el caso, y</p> <p>IV. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones.</p> |
| <p>ARTÍCULO 10. Los ayuntamientos deberán realizar acciones para fomentar la cercanía de la administración municipal con la ciudadanía, por medio de las Juntas</p> | <p>ARTÍCULO 10. Las autoridades municipales fomentarán la participación activa de los habitantes de sus jurisdicciones en la toma de decisiones públicas, y acercando los programas y acciones de gobierno, pudiendo ser éstas actividades por medio de las juntas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 11. ...</p> <p>I. Emitir, en coordinación con los ayuntamientos, la convocatoria para la integración de las Juntas de cada uno de los municipios del Estado, en estricta observación a los plazos y formalidades, indicados por esta Ley;</p> <p>II. Emitir los nombramientos que acrediten a los miembros de las Juntas;</p> <p>III. Llevar a cabo, en coordinación con los ayuntamientos, las elecciones de las Juntas;</p> <p>IV. Emitir los lineamientos que regulen las elecciones de las Juntas;</p> | <p>ARTÍCULO 11. ...</p> <p>I. Coordinarse con las autoridades municipales en la expedición de la convocatoria para la integración de las juntas que emitan éstas;</p> <p>II. Llevar a cabo, en coordinación con las autoridades municipales, la preparación, celebración y conclusion de la elección de las Juntas; para tal efecto, insaculará a una presidenta(e) y secretaria(o) de entre los habitantes de la circunscripción territorial, para mesa receptora de la votación;</p> <p>III. Vigilar y orientar que se lleve a cabo el escrutinio y conteo de la votación debidamente en la elección de las juntas;</p> <p>I</p> <p>V. Expedir los nombramientos de las personas electas en las Juntas;</p> |

| | |
|--|--|
| <p>V. Recibir y resolver denuncias ciudadanas respecto al incumplimiento de esta Ley, e imponer las sanciones aplicables, y VI...</p> | <p>V. Emitir los lineamientos que regulen la preparación, celebración y conclusión de las elecciones de las Juntas; VI. ... VII. Las demás que establezca el reglamento de esta ley y disposiciones aplicables.</p> |
| <p>ARTÍCULO 12. El CEEPAC recibirá y resolverá denuncias sobre el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, en lo relacionado al proceso de elección de las Juntas, pudiendo reponer el proceso bajo declaración judicial.</p> | <p>ARTÍCULO 12. El CEEPAC recibirá y resolverá denuncias sobre el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, en lo relacionado a la preparación, celebración y conclusión de la elección de las Juntas, pudiendo reponer el proceso bajo declaración judicial.</p> |
| <p>ARTÍCULO 13. La convocatoria para la integración de las Juntas deberá expedirse por el ayuntamiento que corresponda, en coordinación con el CEEPAC, antes del uno de noviembre del año de la elección constitucional. La integración de las Juntas deberá quedar conformada antes del día uno de diciembre del año de la elección.</p> <p>En la integración de las Juntas deberá observarse el principio de paridad de género vertical y horizontal, por ayuntamiento.</p> | <p>ARTÍCULO 13. La convocatoria para la integración de las Juntas, se expedirá por las autoridades municipales respectivas en coordinación con el CEEPAC, antes del uno de noviembre del año inmediato anterior al de la elección constitucional, las cuales deberán de quedar conformadas a más tardar el uno de diciembre de la misma anualidad citada con antelación.</p> <p>En la composición de las Juntas las autoridades municipales observarán el principio de paridad de género vertical y horizontal.</p> |
| <p>ARTÍCULO 14. El Congreso del Estado incluirá en el Presupuesto de Egresos del Estado, del año correspondiente, las partidas presupuestales necesarias para efectuar el proceso de elección de las Juntas en los municipios de la Entidad.</p> | <p>ARTÍCULO 14. Los ayuntamientos incluirán en su Presupuesto de Egresos del año correspondiente, las partidas presupuestales necesarias para efectuar el proceso de preparación, celebración y cobclusión de la elección de las Juntas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 15. En las zonas urbanas el número de Juntas deberá atender al número de demarcaciones territoriales que establezca el municipio.</p> | <p>ARTÍCULO 15. En las zonas urbanas el número de Juntas deberá atender al número de demarcaciones territoriales que establezcan las autoridades municipales para efecto.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>En el caso de las zonas rurales, en cada una de las cabeceras de los municipios del Estado, deberá existir al menos una junta de mejoras que cumpla con el objeto de la presente Ley.</p> <p>En el caso de municipios con mayoría de población indígena, los ejercicios de participación ciudadana se llevarán a cabo conforme a los esquemas de usos y costumbres, y de acuerdo a la normatividad correspondiente, por lo que esta Ley no les resulta aplicable.</p> <p>En caso de las localidades que se encuentren organizadas bajo el esquema ejidal, los ejercicios de participación ciudadana y de acuerdo a la normatividad correspondiente, por lo que esta Ley no les resulta aplicable.</p> | <p>En las zonas rurales y en las cabeceras de los municipios de la Entidad, deberá existir al menos una junta que cumpla con el objeto de la presente Ley.</p> <p>En las localidades y comunidades de los municipios con población mayoritaria indígena, los ejercicios de participación ciudadana se llevarán a cabo conforme a los esquemas de usos y costumbres, y de acuerdo a la normatividad correspondiente, por lo que esta Ley no les resulta aplicable.</p> <p>En los lugares que se encuentren organizados bajo el esquema ejidal, los ejercicios de participación ciudadana se efectuará de acuerdo a la normatividad correspondiente, por lo que esta Ley no les resulta aplicable.</p> |
| <p>ARTÍCULO 16. Para ser integrante de las Juntas se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I...</p> <p>I. Habitar en la territorialidad correspondiente a la Junta, o contar con al menos dos años de residencia;</p> <p>III. Ser ciudadana o ciudadano, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>IV a VII...</p> <p>VIII. No ser dirigente, representante, o funcionario en algún partido político.</p> | <p>ARTÍCULO 16. Para ser integrante de la Junta se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>I</p> <p>II. Ser vecina o vecino en la territorialidad correspondiente a la Junta;</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV a VII. ...</p> <p>VIII. No ser dirigente, representante, u ocupar algún cargo de dirección en algún partido político.</p> |
| <p>ARTÍCULO 18. Son causas de separación de los cargos de las Juntas:</p> <p>I...</p> <p>II. Ser candidata o candidato; electa o electo para un cargo de elección popular;</p> | <p>ARTÍCULO 18. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ser candidata o candidato; u electa o electo para un cargo de elección popular;</p> |

| | |
|---|--|
| <p>III. Haber sido designada o designado funcionario municipal, o ministro de algún culto religioso;</p> <p>IV. Ser inhabilitado como servidora o servidor público;</p> <p>V. Presentar renuncia por escrito, y</p> <p>VI. Realizar actos de proselitismo en beneficio propio o de terceros.</p> | <p>III. Haber sido designada o designado funcionario o servidor público municipal, o ministro de algún culto religioso;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Presentar renuncia por escrito ante la propia Junta, y</p> <p>VI. Realizar actos de proselitismo político y/o electoral, o partidista en beneficio propio o de terceros.</p> |
| <p>ARTÍCULO 21. Al término de las elecciones, dos representantes, una o uno designado por el ayuntamiento respectivo, y otro más por el CEEPAC, levantarán el acta oficial en donde se haga constar la designación de las personas que integran la Junta.</p> <p>Tras el levantamiento del acta las personas representantes tomarán formal protesta a los integrantes de la Junta.</p> | <p>ARTÍCULO 21. Al término de las elecciones, el representante del ayuntamiento respectivo y del CEEPAC, levantarán el acta oficial en donde se haga constar el nombre de las personas y cargos de planilla ganadora y que integrará la Junta.</p> <p>Tras el levantamiento del acta los representantes referidos tomarán formal protesta a los integrantes de la Junta.</p> |
| <p>ARTÍCULO 22. El CEEPAC expedirá los nombramientos de las personas que integran las Juntas.</p> | <p>ARTÍCULO 22. Se deroga.</p> |
| <p>ARTÍCULO 23. Las Juntas, tendrán ámbito de competencia únicamente sobre la territorialidad por la que fueron electas, para la cual tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>III. Recibir y resolver mediante acuerdo, las propuestas o solicitudes que presente la ciudadanía en su territorialidad y darlas a conocer a las autoridades correspondientes;</p> | <p>ARTÍCULO 23. ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Recibir y resolver mediante acuerdo, las propuestas o solicitudes que presenten sus habitantes y darlas a conocer a las autoridades correspondientes;</p> |

| | |
|--|--|
| <p>IV a V...</p> <p>VI. Promover la participación ciudadana, especialmente en los programas de mejora en la comunidad;</p> <p>VII a VIII....</p> <p>IX. Presentar a los ayuntamientos propuestas relativas a aspectos que impacten la vida de las personas habitantes representadas;</p> <p>X a XII...</p> | <p>IV a V. ...</p> <p>VI. Promover la participación de sus habitantes, especialmente en los programas de mejora en la comunidad;</p> <p>VII a VIII....</p> <p>IX. Presentar a las autoridades municipales, estatales y federales propuestas relativas a aspectos que impacten la vida de las personas habitantes representadas;</p> <p>X a la XII. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 25. La presidencia de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Dar cuenta de los resultados y avances en la gestión de la Junta, a través de una sesión informativa semestral, para la que se podrán convocar funcionarios del ayuntamiento, y a la legisladora o legislador del Distrito Local correspondiente, o sus representantes, y</p> <p>VI...</p> | <p>ARTÍCULO 25. La o el presidente de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Dar cuenta de los resultados y avances en la gestión de la Junta, a través de una sesión informativa semestral, para la que se podrán convocar a las autoridades municipales, y a la legisladora o legislador del Distrito Local correspondiente, o sus representantes, y</p> <p>VI. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 26. La vicepresidencia de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Suplir a la presidencia en el ejercicio de sus funciones, por motivos de falta;</p> <p>II. Asistir a la presidencia en el cumplimiento de sus funciones, y</p> <p>III....</p> | <p>ARTÍCULO 26. La o el vicepresidente de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Suplir a la o el presidente en el ejercicio de sus funciones, por motivos de falta;</p> <p>II. Asistir a la o el presidente en el cumplimiento de sus funciones, y</p> <p>III. ...</p> |

| | |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 27. La secretaría de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Acordar con la presidencia el orden del día de las sesiones y levantar al término de la misma el acta de acuerdos correspondiente;</p> <p>II...</p> <p>III. Dar cuenta a la presidencia de los asuntos pendientes para realizar su trámite;</p> <p>IV a V...</p> | <p>ARTÍCULO 27. La o el secretario de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I</p> <p>I. Acordar con la o el presidente el orden del día de las sesiones y levantar al término de la misma el acta de acuerdos correspondiente;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Dar cuenta a la o el presidente de los asuntos pendientes para realizar su trámite;</p> <p>IV a V. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 28. Las personas vocales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Apoyar en las actividades que desarrolle la Junta y las que indique la presidencia de la misma.</p> | <p>ARTÍCULO 28. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Apoyar en las actividades que desarrolle la Junta y las que indique la o el presidente de la misma.</p> |
| <p>ARTÍCULO 29...</p> <p>I. Vicepresidencia suplirá a la presidencia;</p> <p>II. Secretaría a la vicepresidencia, y</p> <p>III. Una o uno de los vocales a la secretaría. Las ausencias que se notifiquen como definitivas, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.</p> | <p>ARTÍCULO 29...</p> <p>I. La o el vicepresidente suplirá a la o el presidente;</p> <p>II. La o el Secretario a la o el vicepresidente, y</p> <p>III. Una o uno de los vocales a la o el secretario. Las ausencias que se notifiquen como definitivas, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.</p> |
| <p>SEGUNDO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos del Estado deberán emitir el Reglamento de la Ley de las</p> | <p>SEGUNDO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá el Reglamento de esta Ley.</p> |

| | |
|--|--|
| Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí. | |
| No hay equivalente | TERCERO. Los ayuntamientos podrán expedir reglamentos municipales, para precisar la participación e intervención que tienen las autoridades municipales y el ayuntamiento respectivo en la preparación, celebración y conclusión de las elecciones de las juntas, derivado de las disposiciones que prevé esta Ley. |

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se propone **REFORMA** a los artículos, 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11 en sus fracciones I, II, III, IV, V y VII, 12, 13, 14, 15, 16 en sus fracciones II y VIII, 18 en sus fracciones II, III, V y VI, 21, 23 en sus fracciones III, VI y IX, 25 el párrafo primero y la fracción V, 26 párrafo primero y las fracciones I y II, 27 párrafo primero y las fracciones I y III, 28 fracción IV y 29 en sus fracciones I, II y III; y se **DEROGA** en los artículos, 16 la fracción III, 22, de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. Las Juntas de Participación Ciudadana, son **instancias** de representación, con personalidad jurídica y capacidad **de celebrar** acuerdos y convenios, **con el fin** de fomentar la participación **vecinal en la toma de decisiones públicas y su** vinculación con las autoridades.

ARTÍCULO 4º. Los cargos **que desempeñan** las personas que integran las Juntas, son honoríficos y voluntarios. Se prohíbe **para** quienes las conforman acuerden para sí percepción alguna, o algún otro concepto de forma directa o indirecta.

ARTÍCULO 5º. Se prohíbe a quienes integran las Juntas, realizar cualquier acción de proselitismo, propaganda y promoción **político electoral o partidista**, así como condicionar el acceso o disfrute de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel.

ARTÍCULO 8º. Es atribución del titular del Poder Ejecutivo del Estado realizar en coordinación con **las autoridades municipales**, acciones de apoyo a las comunidades.

ARTÍCULO 9º. Son atribuciones **de las autoridades municipales correspondientes:**

I. Emitir, en coordinación con el CEEPAC, la convocatoria para la integración de las Juntas, en estricta observación a los plazos y formalidades, indicados por esta Ley;

II. Recibir las solicitudes de inscripción de las planillas que vayan a participar en el proceso de elección de las Juntas, y resolver lo procedente, notificando su determinación a los promoventes;

III. Apoyar al CEEPAC en la preparación, celebración y conclusión de la elección de las juntas;

IV. Designar un representante en la mesa receptora de la votación;

V. Recibir; atender y resolver, las solicitudes de gestión o de cualquier otro tipo presentadas por **las personas que conforman** las Juntas, con la intervención del Gobierno del Estado cuando fuera el caso, y

IV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones.

ARTÍCULO 10. Las autoridades municipales fomentarán la participación activa de los habitantes de sus jurisdicciones en la toma de decisiones públicas, y acercando los programas y acciones de gobierno, pudiendo ser éstas actividades por medio de las juntas.

ARTÍCULO 11. ...

I. Coordinarse con las autoridades municipales en la expedición de la convocatoria para la integración de las juntas que emitan éstas;

II. Llevar a cabo, en coordinación con las autoridades municipales, la preparación, celebración y conclusión de la elección de las Juntas; para tal efecto, insaculará a una presidenta (e) y secretaria(o) de entre los habitantes de la circunscripción territorial, para mesa receptora de la votación;

III. Vigilar y orientar que se lleve a cabo el escrutinio y conteo de la votación debidamente en la elección de las juntas;

IV. Expedir los nombramientos de las personas electas en las Juntas;

V. Emitir los lineamientos que regulen la preparación, celebración y conclusión de las elecciones de las Juntas;

VI. ...

VII. Las demás que establezca el reglamento de esta ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. El CEEPAC recibirá y resolverá denuncias sobre el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, en lo relacionado a la preparación, celebración y conclusión de la elección de las Juntas, pudiendo reponer el proceso bajo declaración judicial.

ARTÍCULO 13. La convocatoria para la integración de las Juntas, se expedirá por las autoridades municipales respectivas en coordinación con el CEEPAC, antes del uno de noviembre del año **inmediato anterior al** de la elección constitucional, **las cuales deberán** de quedar conformadas **a más tardar el uno de diciembre de la misma anualidad citada con antelación.**

En la **composición** de las Juntas **las autoridades municipales** observarán el principio de paridad de género vertical y horizontal.

ARTÍCULO 14. Los ayuntamientos incluirán en su Presupuesto de Egresos del año correspondiente, las partidas presupuestales necesarias para efectuar el proceso de preparación, celebración y conclusión de la elección de las Juntas.

ARTÍCULO 15. En las zonas urbanas el número de Juntas deberá atender al número de demarcaciones territoriales que establezcan **las autoridades municipales para efecto**. En las zonas rurales **y en las** cabeceras de los municipios de la **Entidad**, deberá existir al menos una junta que cumpla con el objeto de la presente Ley.

En las localidades y comunidades **de los municipios con población mayoritaria indígena**, los ejercicios de participación ciudadana se llevarán a cabo conforme a los esquemas de usos y costumbres, y de acuerdo a la normatividad correspondiente, por lo que esta Ley no les resulta aplicable.

En los lugares que se encuentren organizados bajo el esquema ejidal, los ejercicios de participación ciudadana **se efectuará de acuerdo** a la normatividad correspondiente, por lo que esta Ley no les resulta aplicable.

ARTÍCULO 16. Para ser integrante de la **Junta** se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. ...

II. **Ser vecina o vecino en la territorialidad correspondiente a la Junta;**

III. **Se deroga.**

IV a la VII. ...

VIII. No ser dirigente, representante, **u ocupar algún cargo de dirección** en algún partido político.

ARTÍCULO 18. ...

I. ...

II. Ser candidata o candidato; **u electa o electo** para un cargo de elección popular;

III. Haber sido designada o designado funcionario **o servidor público** municipal, o ministro de algún culto religioso;

IV. ...

V. Presentar renuncia por escrito **ante la propia Junta**, y

VI. Realizar actos de proselitismo **político y/o electoral, o partidista** en beneficio propio o de terceros.

ARTÍCULO 21. Al término de las elecciones, el representante **del** ayuntamiento respectivo y del CEEPAC, levantarán el acta oficial en donde se haga constar el **nombre de las personas y cargos de planilla ganadora y que integrará la Junta**. Tras el levantamiento del acta los representantes **referidos** tomarán formal protesta a los integrantes de la Junta.

ARTÍCULO 22. Se deroga.

ARTÍCULO 23. ...

I a II. ...

III. Recibir y resolver mediante acuerdo, las propuestas o solicitudes que presenten sus habitantes y darlas a conocer a las autoridades correspondientes;

IV a V. ...

VI. Promover la participación **de sus habitantes**, especialmente en los programas de mejora en la comunidad;

VII a VIII....

IX. Presentar a las autoridades **municipales, estatales y federales** propuestas relativas a aspectos que impacten la vida de las personas habitantes representadas;

X a la XII. ...

ARTÍCULO 25. La o el presidente de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

I a la IV. ...

V. Dar cuenta de los resultados y avances en la gestión de la Junta, a través de una sesión informativa semestral, para la que se podrán convocar a las **autoridades municipales**, y a la legisladora o legislador del Distrito Local correspondiente, o sus representantes, y

VI. ...

ARTÍCULO 26. La o el vicepresidente de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

I. Suplir **a la o el presidente** en el ejercicio de sus funciones, por motivos de falta;

II. Asistir **a la o el presidente** en el cumplimiento de sus funciones, y

III. ...

ARTÍCULO 27. La o el secretario de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar con **la o el presidente** el orden del día de las sesiones y levantar al término de la misma el acta de acuerdos correspondiente;

II. ...

III. Dar cuenta a la o el **presidente** de los asuntos pendientes para realizar su trámite;

IV a V. ...

ARTÍCULO 28. ...

I a la III. ..

IV. Apoyar en las actividades que desarrolle la Junta y las que indique **la o el presidente** de la misma.

ARTÍCULO 29. ...

I. La o el **vicepresidente** suplirá a la o el **presidente**;

II. La o el **Secretario** a la o el **vicepresidente**, y

III. Una o uno de los vocales a la o el **secretario**. Las ausencias que se notifiquen como definitivas, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí."

SEGUNDO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá el Reglamento de esta Ley.

TERCERO. Los ayuntamientos podrán expedir reglamentos municipales, para precisar la participación e intervención que tienen las autoridades municipales y el ayuntamiento respectivo en la preparación, celebración y conclusión de las elecciones de las juntas, derivado de las disposiciones que prevé esta Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan este Decreto.

Atentamente
Dip. Alejandro Leal Tovías

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.**

Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED], comparezco ante esa Soberanía para exponer respetuosamente lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131, fracción I y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 61, 62, 65, 75, 82, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar **iniciativa de ley con proyecto de decreto**, que pretende reformar la fracción II y adicionar las fracciones VII, VIII y IX del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme al siguiente proyecto que solicito se someta al proceso legislativo correspondiente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS
CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD
DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS Y LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS**

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes, define el derecho a la alimentación de la manera siguiente: *“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.”*

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación señala: *“El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.”¹*

La Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias Ámbito de Aplicación, ratificada y adoptada por México, en su artículo 4º establece: *“Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.”*

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el **CAPITULO V. DEBERES DE LAS PERSONAS**, artículo 32, puntualiza lo siguiente: *“1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”*

¹ <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

La Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 3, punto 2 señala: *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”*

El artículo 4º, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los deberes de alimentación a cargo de los padres, tutores y custodios, señala: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. “Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.*

El artículo 92, fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, dispone: *“Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios”...”.*

El Código Familiar para el Estado, en su artículo 145, párrafos primero y segundo establece: *“La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente”. “El hecho o, la circunstancia de que los progenitores no tengan trabajo, no actualiza la imposibilidad a que se refiere este artículo, ni la obligación subsidiaria de los ascendientes”.*

PADRÓN ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS

Esa Soberanía a quien me dirijo, expidió decreto legislativo 0423 publicado el 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós dos mil veintidós, que reformó en el Título Séptimo la denominación del entonces Capítulo Único que pasa a ser Capítulo I; y se adicionó en los artículos 152 y 165, así como en el Título Séptimo el Capítulo II “Del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas” y los artículos 167 BIS a 167 SEXTIES, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Se reforma y adiciona el artículo 53, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Derivado de la reforma en cita, los artículos 152, 167 BIS, 167 TER, y 167 QUINQUE del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, respecto del “Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas”, en ese orden, señalan:

Artículo 152. “...La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de sesenta días continuos se constituirá en deudora alimentaria morosa. La o el Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas”.

Artículo 167 BIS. “Para los efectos de este Código se considera como deudora alimentaria morosa, a la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por mandato judicial, o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarla por más de sesenta días continuos”.

Artículo 167 TER. “Por orden de la o el Juez, en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, se asentarán los datos de quienes incurran en el supuesto señalado en los artículos, 152 párrafo segundo, y 167 BIS de este Código”.

Artículo 167 QUINQUE. “La inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, tendrá los efectos siguientes: I. Constituir prueba plena en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, y II. Garantizar la preferencia en el pago de adeudos alimentarios”.

El artículo 53, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí a propósito de la citada adición y reforma, establece lo siguiente: “**ARTÍCULO 53.** Los jueces de lo Familiar conocerán, tramitarán y resolverán:...I a VII. ... VIII....; **IX.** De ordenar, cuando sea procedente, la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas; **X.** De ordenar la expedición, en su caso, y en el término de tres días hábiles, de las constancias de persona no deudora alimentaria morosa; o de persona deudora alimentaria morosa, en su caso; **XI.** De ordenar la cancelación de la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, y **XII.** ...”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2021

El 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación², la sentencia que resuelve la acción de inconstitucionalidad 126/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto Número 718, publicado el veintiocho de julio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

La porción normativa del artículo impugnado es del tenor siguiente: *Artículo 3, fracción V: Para ser Comisionado se requiere: “I a IV (...) V.- No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;...”*.

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677783&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0

Los Conceptos de invalidez de la norma que expuso la parte promovente son del siguiente tenor:

a. El artículo combatido excluye injustificadamente a determinados sectores de la población de la posibilidad de ejercer el cargo de comisionada o comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, que se encuentren en el supuesto de ser deudora o deudor alimentario moroso, a menos que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o tramite el descuento correspondiente, aun cuando no exista relación entre dicha situación y el adecuado desempeño de las funciones a realizar en dicho cargo, por lo que se trasgreden los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación; además, constituyen medidas legislativas que obstaculizan el ejercicio a la libertad de trabajo y de acceso a un cargo público, y son contrarias al principio de legalidad.

b. Del análisis de las atribuciones de las comisionadas y los comisionados, ya sea de manera particular o colegiada, se estima que en esencia, ejercen atribuciones de interpretación de ordenamientos jurídicos, resolución de conflictos entre particulares y sujetos obligados, establecimiento medidas de apremio y que fortalezcan la infraestructura en materia de transparencia, de acceso a la información y protección de datos personales, promoción de la cultura de transparencia y difusión del ejercicio del derecho de acceso a la información en todos los niveles y para todas las personas hidalguenses, entre muchas otras encaminadas a garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en el Estado.

c. En atención a esas actividades, se arriba a la conclusión de que la restricción contenida en la norma impugnada atenta contra el derecho a la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo en el servicio público, toda vez que excluye a todas las personas que incumplan con su obligación de proporcionar alimentos, aun cuando el cumplimiento de estas obligaciones no se relacione de ningún modo con el debido cumplimiento de las atribuciones correspondientes a las comisionadas o comisionados del citado Instituto ni incide en las capacidades o méritos especializados necesarios que exige ese empleo público.

d. En caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas que estén relacionadas.

La corte con relación al objeto o fin de la norma cuestionada, hizo las siguientes consideraciones:

“Fin constitucionalmente legítimo. La primera etapa del test de proporcionalidad consiste en identificar los fines que persigue el legislador con la medida y determinar si éstos resultan válidos desde el punto de vista constitucional (31).

61. Este Pleno considera que la norma bajo análisis tiene como finalidad proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario moroso a acceder a un cargo público, específicamente, el de Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo. De acuerdo con lo expuesto en las primeras líneas del presente estudio, el derecho de alimentos es un derecho humano consagrado en el texto constitucional, por lo que, en efecto, la medida tiene un fin constitucionalmente válido.

62. Así pues, la protección y garantía de la pensión alimenticia pretende tutelar el principio de solidaridad familiar, así como el principio del interés superior de la niñez. La finalidad del legislador local es hacer cesar el actuar indebido de la persona deudora alimentaria morosa que pretenda ocupar un cargo público, pues, como se dijo, no sólo se trata de asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, sino también del pago de alimentos vencidos o caídos.

63. En eso términos, si se parte de la consideración de que asegurar el pago de alimentos es una finalidad constitucionalmente legítima, entonces, por mayoría de razón, es igualmente importante combatir el incumplimiento prolongado en el tiempo por parte de la persona deudora alimentaria, pues debe tenerse presente que está de por medio el carácter de inmediatez en la necesidad de recibir alimentos. Así pues, la finalidad del legislador es desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria para quien pretenda acceder a un cargo público, lo cual es constitucionalmente válido, ya que la conducta que se busca desincentivar representa una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en virtud de que se encuentra de por medio su subsistencia, su desarrollo personal y su capacidad de gozar de una vida digna y de calidad.

64. Máxime, cuando podrían vulnerarse los derechos de menores, especialmente aquéllos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, la educación y el sano esparcimiento, entre otros, elementos esenciales para su desarrollo integral(32). Lo anterior, en el entendido de que las niñas y los niños conforman un grupo en situación de vulnerabilidad que debe ser objeto de protección especial de acuerdo con los artículos 4º constitucional y 27 de la Convención sobre los Derechos del niño(33).

65. Además, es necesario destacar que el Estado no sólo tiene una obligación de respetar el interés superior del menor, sino también de actuar, que es precisamente garantizar que se atienda en todos sus ámbitos; dicha obligación no se limita únicamente al plano jurisdiccional, sino que también alcanza a los órganos legislativos, pues para la creación de cualquier tipo de normas que puedan incidir en el universo de derechos de los menores, es necesario que los legisladores fijen su postura desde una perspectiva que otorgue la más amplia protección a las referidas prerrogativas.

66. Máxime, cuando la cuestión alimentaria se relaciona estrechamente con el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, pues implica garantizar el pleno y efectivo disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, entre los cuales se encuentra tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y espiritual, moral y social, así como el deber del Estado de asegurar el pago de la pensión alimenticia(34).

67. Además, si bien la norma en cuestión está redactada en términos neutros, lo cierto es que tiene un impacto diferenciado en favor de las mujeres; por tanto, también resulta aplicable analizar la fracción impugnada bajo una perspectiva de género, pues es importante tener en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento puede ser extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar que la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención;

de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida.(35)

68. En esa lógica, también resulta relevante lo que sostuvo este Tribunal Pleno en la en la acción de inconstitucionalidad 78/2021, en la que se destacó que la necesidad de proteger con mayor ahínco la obligación alimentaria en relación con las mujeres embarazadas y/o personas gestantes, nace de la necesidad de protegerlas ante un tipo específico de violencia económica ejercida por el progenitor no gestante, que en muchas ocasiones ejerce esa violencia aprovechándose de la relación sentimental que guarda con aquéllas, ante la especial vulnerabilidad que se ve aumentada por el propio estado de gestación.

69. En ese sentido, el requisito impugnando también constituye una medida encaminada a proteger la maternidad para que no se considere discriminatoria, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer(36); además, busca reconocer la responsabilidad común entre hombres y mujeres, en cuanto a la educación y desarrollo de los hijos, reconocida en los artículos 5.B y 16.D, de la misma Convención(37); asimismo, busca erradicar la violencia económica en contra de la mujer, pues, como se mencionó, el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias amenaza el bienestar económico de la mujer, de sus hijas y de sus hijos”.

En el mismo estudio de regularidad constitucional al abordar el aspecto de proporcionalidad, se determinó lo siguiente:

89. Proporcionalidad en sentido estricto. La presente etapa del test regularidad constitucional exige realizar un contraste entre el grado de intervención de la medida legislativa en el derecho fundamental afectado (libertad de acceder a un cargo público) y el grado de satisfacción del fin perseguido por ésta (protección y garantía del derecho de alimentos).(46) En el caso concreto, se considera que la medida satisface las exigencias de proporcionalidad por las siguientes razones.

90. En primer lugar, como ya se mencionó, la medida bajo análisis no representa una prohibición absoluta para acceder al cargo de Comisionado, ya que se trata de una restricción que únicamente tiene cabida cuando exista un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo y declarado por la autoridad judicial correspondiente. Además, la restricción prevista no opera en términos irrestrictos, ya que su actualización y vigencia depende del propio actuar del deudor alimentario moroso, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación.

91. En efecto, como se ha precisado, la medida legislativa en análisis, conforme a su ingeniería, se advierte que **está construida con el objeto, no necesariamente de impedir que el deudor alimentario moroso no pueda acceder a cargos públicos en ninguna circunstancia, sino lo que se pretende es actuar como un medio de presión para obligar a que quien aspire a ocupar determinado cargo público, deba estar al corriente de sus obligaciones alimentarias.**

92. De tal manera que el deudor alimentario tiene a su disposición en todo momento la posibilidad de hacer cesar los efectos del requisito impugnado mediante el pago de los alimentos vencidos, o bien, tramitar el descuento correspondiente. Incluso, entre más pronto

lo haga, mayor beneficio reporta al goce y ejercicio de los derechos de todas las personas involucradas.

93. En ese sentido, es altamente probable que, en aras de lograr su objetivo de acceder a un cargo público, el deudor alimentario moroso prefiera realizar el pago de los alimentos vencidos. Así pues, los beneficios esperados de la medida radican en garantizar los alimentos de una persona y poner fin a una situación desfavorable para su subsistencia y su capacidad de gozar de un desarrollo personal y de un nivel de vida digno.

94. Al respecto, para identificar a la persona que tenga el carácter de deudor alimentario moroso y, por tanto, que se ubica en el supuesto previsto en la norma impugnada, resulta relevante destacar que el artículo 141 Bis de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo(47), establece que toda persona obligada al pago de pensión alimenticia mediante sentencia firme o convenio debidamente ratificado ante el juez de conocimiento, que incumpla con la obligación de dar alimentos por un periodo de tres meses consecutivos o discontinuos en un año, se constituirá en deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, formalice el descuento correspondiente.

95. En caso de no desvirtuarse dicho incumplimiento, el Juez de lo Familiar ordenará de inmediato su inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos, previsto en los artículos 478 a 480 de la mencionada Ley para la Familia del Estado de Hidalgo(48).

96. En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que, en efecto, es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio que, en su caso, pudiera generar en la esfera de derechos del deudor alimentario moroso, al no poder acceder a un cargo público hasta en tanto cubra su deuda alimentaria, por lo que la medida legislativa cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto.

97. Con base en estas consideraciones, deben desestimarse los argumentos propuestos y, en consecuencia, reconocer la validez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, toda vez que, frente al escenario bajo análisis, relacionado con el derecho humano a recibir alimentos, resulta proporcional la restricción dispuesta en la norma, en relación con la condición para acceder al cargo público en mención.

En consecuencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundada la acción de inconstitucionalidad y la validez de la norma impugnada.

PLANTEAMIENTO DEL PROYECTO DE REFORMA

El objeto de la presente iniciativa es incorporar a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, una disposición similar a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, siendo aplicables para su procedencia las razones esgrimidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la citada acción de inconstitucionalidad 126/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considerando los aspectos relevantes de la determinación relativos en primer término, **al objeto constitucionalmente válido de la norma**, decantándose el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentido de

privilegiar el derecho humano de recibir alimentos, tutelando el principio de solidaridad familiar, así como el principio del interés superior de la niñez, mediante la restricción al derecho del deudor alimentario moroso a acceder a un cargo público, específicamente, el de Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo.

En opinión del suscrito, en este caso de colisión de derechos, cabe el principio de **que no hay derechos plenos o absolutos, el derecho de una persona termina donde empieza el derecho de otro**, salvo dos derechos de naturaleza absoluta, a saber: *a) el derecho de prohibición de esclavitud y b) el derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes (tortura).*³ Aunado a que sería un contrasentido ocupar un cargo relevante en la administración pública como el de Comisionado de la Institución garante de la transparencia de la información y por otra parte, realizar acciones omisivas tendientes a desintegrar la familia, incumpliendo sus obligaciones alimentarias, de manera que en esta disposición **subyace además la protección de la buena fama en el concepto público**, considerando la publicidad inherente a la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

El análisis de la **Proporcionalidad de la norma en sentido estricto** señala, a nuestro juicio que el negar el acceso al cargo público a una persona morosa en sus obligaciones alimentarias **no es un acto definitivo** pues en cualquier momento el deudor alimentista, tiene a su disposición en todo momento la posibilidad de hacer cesar los efectos del requisito impeditivo, mediante el pago de los alimentos vencidos, de manera que la Corte, se pronunció en estos términos: *“Así pues, los beneficios esperados de la medida radican en garantizar los alimentos de una persona y poner fin a una situación desfavorable para su subsistencia y su capacidad de gozar de un desarrollo personal y de un nivel de vida digno”*. En suma, **no se coarta de forma legítima el derecho a aspirar al cargo público por ser Deudor alimentario, sino por tener esa calidad y además ser moroso**.

Acorde a la exposición de motivos del H. Congreso del Estado de Hidalgo, el mejoramiento del perfil de ingreso como comisionado a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, pretende privilegiar el interés superior de la infancia y adolescencia⁴, consideraciones que desde luego se comparten y resultan aplicables a la idiosincrasia y a los aspectos sociales que rigen en nuestro estado.

El legislador hidalguense fue más allá, y estableció en el mismo Decreto 718 como requisitos para ser Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, además de no ser deudora o deudor alimentario moroso: no estar condenada o condenado por el delito de acoso sexual o abuso sexual y/o delitos de violencia de género, no estar condenada o condenado por el delito de violencia familiar; ello, buscando *“...avanzar en la consecución de objetivos para una buena administración y en la aspiración a una probidad en la función pública y más, cuando los cargos de Comisionados son trascendentales para la vida social, política y económica del Estado , toda vez que su determinaciones impactarán a las y los Hidalguenses”*.

³ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/los-derechos-absolutos-y-su-calidad-imponderable-en-el-sistema-juridico-mexicano>

⁴ https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-4-del-28-de-julio-de-2021

Sin duda, las razones universales en que descansa esa reforma, son aplicables a las circunstancias peculiares de nuestro Estado. Con mayor razón, derivado de que aún hay algunas mentalidades que alientan el retroceso en los temas de respetar la libertad psicosexual, el género y la auto identidad percibida de género, así como, el núcleo familiar. Por lo que, es incuestionable que estas normas enfatizan esas libertades, y son en contexto de la tarea de sensibilizar para que se entienda por qué es necesario resaltar, en ciertos casos, las condiciones de mujer, niño, niña y adolescente y dejar de usar, por lo general, entre otras acepciones, el masculino genérico. De igual forma, al establecer como impedimento para acceder al cargo de Comisionado, el haber sido condenada o condenado por delito de violencia familiar, se pretende inhibir las acciones de coacción física, psicológica, emocional, por razón de género y de cualquier tipo que afectan el núcleo familiar.

En ese orden de ideas, esta reforma está inspirada en la determinación y efectos de la citada Acción de Inconstitucionalidad 126/2021, que versan sobre el interés superior del menor; así como en cuestiones de género e integración familiar, que permiten al mejoramiento de los perfiles de las personas que aspiran al cargo de Comisionada o Comisionado del órgano garante del acceso a la información pública del Estado, lo que coadyuva en los objetivos de concretar una correcta administración pública y la depuración del servicio público, con la pretensión de que las decisiones trascendentales de ese tipo de funcionarios, no sólo cumplan con los requisitos jurídicos de fundar y motivar, sino que además se invistan de fuerza moral. Para un mayor entendimiento de la iniciativa planteada, se hace el siguiente comparativo:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 30. Para ser comisionado se requiere: I. Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado; II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; III. (DEROGADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020) IV. Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos; V. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección, y VI. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección.</p> | <p>ARTÍCULO 30. Para ser comisionado se requiere: I. Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado; II. No estar sancionada o sancionado por responsabilidad administrativa como servidora o servidor público; III. (DEROGADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020) IV. Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos; V. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección; VI. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección; VII. No estar inscrito en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, salvo que acredite estar al corriente del pago,</p> |

| | |
|--|---|
| | <i>cancela esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente; VIII. No estar condenada o condenado por el delito de acoso sexual o abuso sexual y/o delitos de violencia de género; y, IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia familiar.</i> |
|--|---|

En ese orden ideas, el presente proyecto plantea reformar la fracción II y adicionar las fracciones VII, VIII y IX del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

“ARTÍCULO 30. *Para ser comisionado se requiere:*

- I. Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;*
- II. No estar sancionada o sancionado por responsabilidad administrativa como servidora o servidor público;***
- III. (DEROGADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)*
- IV. Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;*
- V. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección;*
- VI. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección;*
- VII. No estar inscrito en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancela esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente;***
- VIII. No estar condenada o condenado por el delito de acoso sexual o abuso sexual y/o delitos de violencia de género, y***
- IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia familiar.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Febrero 27, 2023.

ATENTAMENTE
LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ, integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** los artículos **1, 8, y 32** de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí; **con el objeto de garantizar, capacitaciones, actualizaciones y la máxima difusión de los productos, en beneficio de los artesanos del Estado**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

La Ley de Fomento Artesanal del Estado, considera al artesano como, la persona física que haciendo uso de su ingenio y/o destreza, transforme manualmente materias primas naturales en productos que reflejen la belleza, tradición y cultura del Estado de San Luis Potosí, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza.¹

Las y los artesanos, simbolizan un importante sector de la población, la cual se encarga, de preservar la identidad de las zonas en las que se encuentran establecidos, por medio del arte. Así es, que quienes desempeña dicha actividad, expresan su trabajo con diversos objetos que rodean la vida diaria de nuestros pueblos, como lo es, su indumentaria tradicional como, sombreros de palma, huaraches, rebozos, morrales; en sus hogares como, loza, cazos, petates, muebles, sarapes, macetas, canastas; en los instrumentos de trabajo: telares, hornos, arados, sillas de montar; en sus ritos: decoración de altares, ofrendas a los muertos, adornos en las fiestas, mercados; en los cantos, danzas, música, teatro y alimentos elaborados artesanalmente.

Por lo que respecta, al Estado de San Luis Potosí, se ha conseguido expresar su cultura, historia e inspiración en una gran variedad de artículos que le han dado una identidad a este estado; los cuales se extienden por todo su territorio, resultando una gran variedad de productos artesanales, respecto a los diferentes municipios de la entidad.

Resultado de lo anterior, las y los artesanos del Estado, no solo buscan con su actividad, el preservar la cultura e historia de sus pueblos; sino que también, es su trabajo y forma de vivir, con el cual consiguen su sustento diario. De aquí, la importancia, de que quienes se dedican a este noble oficio, puedan contar con apoyo por parte de las autoridades, donde exista una proximidad con dicha autoridad, y a su vez se les brinde asesoría, que lleve consigo un beneficio, respecto a la actividad que realizan, como, por ejemplo, talleres, actualizaciones y programas, que les ayude a conseguir una mayor producción, y comercialización de sus artesanías.

¹ Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/10/Ley_de_Fomento_Artesanal_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_18_Jun_2020.pdf

El Estado de San Luis Potosí, en su Ley de Fomento Artesanal, da la atribución de promover y regular la actividad artesanal dentro del territorio potosino a la “Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí”; por lo que es importante, que dicho organismo, pueda considerar dentro de sus funciones, aparte de las ya existentes, las de generar capacitaciones y actualizaciones, con el fin de desarrollar en las y los artesanos, herramientas que les ayuden, a generar más ventas y difusión de sus artesanías.

Por ello, se desprende que el objeto de la presente iniciativa, busca que se generen mejores condiciones e instrumentos para artesanos del Estado, como actualizaciones, capacitaciones, así como dar la mayor difusión posible, a todos los productos artesanales, teniendo como resultado una alta comercialización de los mismos.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI | LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI |
|---|--|
| ACTUAL | PROPUESTA DE REFORMA |
| <p>ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; y tiene por objeto regular y promover la actividad artesanal en el Estado de San Luis Potosí; así como facilitar la operación, organización y coordinación de las unidades de producción artesanal, a fin de lograr su rescate, desarrollo, preservación y mejoramiento para la comercialización y protección de la artesanía; así como de las tradiciones y cultura potosina en general.</p> <p>ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:</p> <p>I. Diseñar, administrar y promover programas que tengan por objeto fortalecer y difundir la actividad artesanal, tanto al interior de la Entidad como fuera de la misma;</p> <p>II. Celebrar acuerdos o convenios con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con organizaciones privadas, con el fin de beneficiar el desarrollo de la actividad artesanal en la Entidad y fuera de ésta;</p> | <p>ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; y tiene por objeto regular y promover la actividad artesanal en el Estado de San Luis Potosí; así como facilitar la operación, organización, actualización, capacitación y coordinación de las unidades de producción artesanal, a fin de lograr su rescate, desarrollo, preservación y mejoramiento para la comercialización y protección de la artesanía; así como de las tradiciones y cultura potosina en general.</p> <p>ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:</p> <p>I a III. ...</p> |

III. Impulsar la investigación y adopción de nuevas técnicas y diseños relacionados con la producción artesanal, a través de la calidad y la autenticidad de la artesanía potosina;

IV. Aprovechar los medios masivos de comunicación para difundir la actividad artesanal del Estado, y los productos derivados de ésta;

(REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 2018)

V. Organizar, capacitar, apoyar y asesorar técnica y financieramente, en forma directa o coordinada con otras instancias públicas o privadas, a los artesanos para que se integren en micro o pequeñas empresas artesanales; así como para la obtención de financiamientos públicos y privados, y las formas de comercialización de sus productos a nivel local, nacional e internacional;

VI. Planear, fomentar, asesorar y apoyar la celebración de eventos de carácter regional, estatal, nacional o internacional que promuevan la artesanía potosina;

VII. Proteger, racionalizar y rehabilitar en su caso, en coordinación con los propios artesanos, las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la elaboración de artesanías;

VIII. Realizar permanentemente investigaciones sobre técnicas artesanales en peligro de extinción o de escasa práctica, con la finalidad de coadyuvar a su rescate, conservación y efectivo desarrollo;

IX. Impulsar la investigación documental sobre la historia de las ramas y técnicas artesanales más sobresalientes en cada una de las regiones del Estado;

X. Fomentar en la comunidad científica y tecnológica, la participación de especialistas en trabajos de investigación que coadyuven al desarrollo de la actividad artesanal en el Estado;

XI. Realizar las actividades que tengan como objeto promover el conocimiento

IV. Aprovechar los medios masivos de comunicación, **procurando la máxima difusión, respecto a** la actividad artesanal del Estado, y los productos derivados de ésta;

V a XV. ...

| | |
|--|---|
| <p>histórico de la actividad artesanal en el Estado;</p> <p>XII. Promover la creación de empleos a través de la generación de infraestructura en el sector artesanal;</p> <p>XIII. Generar la creación e impulso de cadenas productivas para la explotación de productos artesanales;</p> <p>XIV. Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas, y</p> <p>XV. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, desarrollo, mejoramiento y promoción de la actividad de la materia.</p> <p>(Sin Correlativo)</p> <p>ARTICULO 32. La Casa conjuntamente con las instituciones involucradas en la actividad, fomentará el funcionamiento de talleres y centros de capacitación para promover el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas tradicionales, nuevas técnicas, diseños y procesos actualizados de producción artesanal, que permitan el intercambio de conocimientos y experiencias para alcanzar mejores niveles de calidad.</p> | <p>XVI. Realizar capacitaciones y actualizaciones, en materia de protección de derechos de autor.</p> <p>ARTICULO 32. La Casa conjuntamente con las instituciones involucradas en la actividad, fomentará el funcionamiento de talleres y centros de capacitación para promover la actualización de conocimientos, para el ensayo y rescate de técnicas tradicionales, proponiendo nuevos métodos, diseños y procesos de producción artesanal, comercialización y protección, que permitan el intercambio de conocimientos y experiencias para alcanzar mejores niveles de calidad y crecimiento.</p> |
|--|---|

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMAN** los artículos **1, 8, y 32** de la **LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; y tiene por objeto regular y promover la actividad artesanal en el Estado de San Luis Potosí; así como facilitar la operación, organización, **actualización, capacitación y** coordinación de las unidades de producción artesanal, a fin de lograr su rescate, desarrollo, preservación y

mejoramiento para la comercialización y protección de la artesanía; así como de las tradiciones y cultura potosina en general.

ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:

I a III. ...

IV. Aprovechar los medios masivos de comunicación, **procurando la máxima difusión, respecto a** la actividad artesanal del Estado, y los productos derivados de ésta;

V a XV. ...

XVI. Realizar capacitaciones y actualizaciones, en materia de protección de derechos de autor.

ARTICULO 32. La Casa conjuntamente con las instituciones involucradas en la actividad, fomentará el funcionamiento de talleres y centros de capacitación para promover **la actualización de conocimientos, para el** ensayo y rescate de técnicas tradicionales, **proponiendo nuevos métodos,** diseños y procesos de producción artesanal, **comercialización y protección,** que permitan el intercambio de conocimientos y experiencias para alcanzar mejores niveles de calidad **y crecimiento.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
XV DISTRITO**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S .-**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ Y CIUDADANO MARCO CÉSAR IBÁÑEZ BARRERA; en ejercicio de las facultades y los derechos políticos que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones normativas del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí con el objeto de establecer la figura de custodia compartida, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La reforma al artículo 1º constitucional efectuada en junio de 2011, estableció que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano.

De hecho, la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, el texto de la ley fundamental establece que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CND) fue aprobada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y nuestro país ratificó la CND en 1990, sin embargo, fue hasta el año 2011 que se incorporó el *principio del interés superior de la niñez* en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

El interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño".¹

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial, así como el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

Por su parte, el artículo 4º de la Carta Magna consagra a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y, por ello, corresponde tanto al Estado como a la sociedad ampararla y garantizar su protección integral, consignando la obligación de toda autoridad de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Mientras que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes² en sus artículos 22 y 23, establece lo concerniente al derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, acotando que cuando ésta se encuentre separada, los menores tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio, estos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso, así mismo establecen que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, la aplicación de éstas y su interpretación.

Registro digital: 159897, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, Tipo: Jurisprudencia. "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa

¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Registro digital: 162354, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310, Tipo: Aislada. "**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."

Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez para examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

Además, cuando el mencionado artículo 4º constitucional señala que los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios relativos al interés superior de los menores, ello permite inferir la obligación de los padres a cumplir con el derecho de los menores a su debida guarda y custodia.

Del citado artículo se puede establecer de manera tácita la definición de la custodia compartida.

Guarda y Custodia Compartida.

La transición del derecho de familia en todos los países, en este caso en México es una realidad innegable que sacude a los Códigos Civiles y leyes propias del *civil law* que retrasan estas realidades sociales. Las legislaciones civiles siguen muy lentas en estos cambios y han sido las interpretaciones judiciales las que permiten estas nuevas instituciones que protegen el interés superior de la niñez en el derecho de familia.

La *guarda y custodia* de los hijos consiste en una situación de convivencia mantenida entre un menor o incapacitado que tiene por objeto el cuidado, educación y formación integral de aquel por parte de éste.³

Debe reiterarse la distinción entre patria potestad y guarda y custodia, aunque parece obvio a veces encontramos en la práctica homologaciones erróneas.

La *patria potestad* no se configura como un derecho del padre sino como una función que se le encomienda a los mismos en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación pater-filial, acentuándose por otra parte, la vigilancia de los poderes públicos en

³ Ragel Sánchez, L. F.: "La guarda y custodia de los hijos" en Derecho Privado y Constitución, 2001, p. 282

el cumplimiento de la protección del menor y la progresividad de este último en cuanto a sus derechos, por cuanto el menor es titular de derechos en función de su nivel de madurez.⁴

La guarda y custodia es la especie de lo genérico que implica la patria potestad. La guarda y custodia consiste en que los hijos vivan y se formen con alguien, bajo su control y responsabilidad, es uno de los atributos de la patria potestad, pero ésta comprende también la obligación de velar y prestar alimentos, la representación legal y por tanto se asuma las responsabilidades y decisiones más trascendentes respecto de los hijos menores, así como la administración de sus bienes. Por ello, se está velando en el ejercicio de la guarda y custodia por la formación futura y beneficio del menor en su integralidad y en el libre desarrollo de la personalidad.

En mejores términos se entiende a la patria potestad como una institución del derecho familiar constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres o tutores sobre las personas y bienes de sus hijos menores de edad o incapacitados. Sin embargo, la custodia compartida se deriva de la patria potestad, por lo que ésta constituye la base, o el origen, de la custodia compartida. Dicho de otra manera: para que haya custodia compartida debe existir previamente la patria potestad.

Ambas instituciones tienen los mismos fines: salvaguardar los derechos fundamentales de los hijos, como son su nombre, su nacionalidad, la integridad física, la vida, la salud, la seguridad, la alimentación, el tener una familia y no ser separados de ella, no ser discriminado, la educación, la cultura, la recreación, la libre expresión de su opinión, así como ser el centro del cuidado y amor filial, ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral, explotación económica, trabajos peligrosos y a gozar de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales.

La familia, la sociedad y el Estado, están obligados a protegerlos y a asistirlos, y también, a garantizar su bienestar biopsicosocial a fin de lograr su desarrollo armónico e integral. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de estas garantías y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de todos los demás.

La guarda y custodia compartida es una institución novedosa en el derecho mexicano, no asimilada aún por todas las legislaciones de las entidades, no obstante, la misma demuestra el rol que está jugando el interés superior del menor como principio fundamental del derecho civil mexicano.

La naturaleza de esta institución no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores sino con la participación de estos en la toma de decisiones sobre las cuestiones relevantes de los niños de forma que se proteja su desarrollo físico y futuro beneficio.

La guarda y custodia compartida no es el ejercicio inicuo de “una temporada con uno y otra temporada con el otro”, eso es “custodia repartida”, que, sin desdeñar el hecho de que en

⁴ Cfr. Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 42/2015, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, p. 563.

algunas situaciones funciona, las conclusiones estadísticas muestran su escasa efectividad comparada con la custodia compartida.

La guarda y custodia compartida es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, y consecuentemente comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan por resolución judicial de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones.⁵

Este tipo de custodia constituye una herramienta que garantiza la protección de los derechos de los niños, ya que busca una solución pacífica dentro de un proceso judicial derivado de la ruptura de parejas, respecto de la tenencia de los hijos comunes.

De acuerdo a diversos estudios consultados, las ventajas que pudieran advertirse de una custodia compartida, van desde mejores niveles de adaptación del infante; mayor autoestima, autovaloración y confianza en sí mismo; superior enriquecimiento del mundo social, afectivo y familiar del menor; generación de un buen modelo de roles parentales, aprendiendo a ser solidarios, a compartir, a resolver los problemas mediante acuerdos en lugar de litigios y a respetarse entre géneros; además de que no se obstaculiza ni entorpece la relación del hijo con el progenitor, porque, aunque uno de ellos tienda a ello, la alternancia impedirá que se consolide el alejamiento.

La custodia compartida no es un tema novedoso, pues se ha desarrollado en países como Suecia, Francia, Canadá, Australia y Estados Unidos. En España, el aumento de la custodia compartida fue muy intenso en la última década hasta el punto de que el 37.5% de las sentencias de divorcio con hijos son de custodia compartida.⁶

La custodia compartida tiene como finalidad única que, salvo en los casos en que ello sea *perjudicial* para los menores de edad, ambos progenitores prosigan con la crianza de sus hijos, pues son ellos los beneficiarios directos y plenos de esta institución del derecho familiar.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia por reiteración número 1a./J. 53/2014 (10a.), que tanto la madre como el padre están capacitados para atender de modo conveniente a los hijos, por lo que, en toda decisión judicial, atendiendo el interés superior del menor, el juzgador habrá de valorar las circunstancias especiales de cada progenitor a efecto de determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos.⁷

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al emitir la tesis II.4o.C.39 C (10a.), explicó que si bien, la legislación del Estado de México no

⁵ Cfr. Tesis: II.1o.11 C, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo III, p. 2426.

⁶ Flaquer, Lluís (2021). **Shared Parenting After Separation and Divorce in Europe in the Context of the Second Demographic Transition.**

⁷ Registro digital: 2006791, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, Tipo: Jurisprudencia. **"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].**

contemplaba explícitamente la figura de la custodia compartida, sí preveía la obligación a cargo del juzgador de resolver la custodia atendiendo al interés supremo de las niñas, niños y adolescentes, atribuyéndole, incluso, la carga de ordenar el desahogo oficioso de las periciales en materia de psicología, la escucha de los menores; por lo que, aunado a lo establecido en la Constitución y tratados internacionales, el juzgador podría asignar la guarda y custodia de los menores a ambos progenitores, para que la ejerzan de manera compartida o alternada, siempre que esto resulte lo más benéfico para el interés supremo de los menores involucrados.⁸

En tanto que, al emitir la tesis: III.1o.C.2 C (11a.), el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó que tratándose de asuntos en los que exista conflicto entre los padres sobre la custodia de la niña, niño o adolescente, debe evaluarse la posibilidad de una custodia compartida, a fin de garantizar el principio del interés superior de la infancia, conforme a las condiciones particulares del caso y considerando el derecho comparado. Al efecto, citó la sentencia T-384/18 de la Corte Constitucional de Colombia, en la que se contextualizó los beneficios de la figura de la custodia compartida, ya que eliminaba el binomio “vencedor-vencido” en los procesos judiciales de disolución del vínculo matrimonial o marital, en tanto la coparentalidad mantiene a los progenitores en contacto constante con los hijos y participan activamente de su crianza y cuidados, mientras la custodia exclusiva en algunos casos propicia el conflicto y la alienación.⁹

De los anteriores criterios jurisprudenciales en cita se obtiene que, tanto el Máximo Tribunal del País, como los Tribunales Colegiados, han decretado la viabilidad de que los juzgadores opten por decretar custodias compartidas, atendiendo el interés superior del menor.

Aunado a ello, en virtud de que el derecho se rige bajo el principio de la progresividad, algunos estados de la república han optado por incluir en sus respectivas legislaciones, la figura de la custodia compartida. A continuación, señalaré las disposiciones normativas que contemplan dicha figura:

- El artículo 282, en su apartado B, fracción II del Código Civil para la Ciudad de México.
- El artículo 560 del Código Civil del Estado de Jalisco.
- El artículo 386 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
- El artículo 635 del Código Civil para el Estado de Puebla.

En nuestro estado, el capítulo IV del Código Familiar, establece en su artículo 300 que únicamente uno de los padres ejercerá la guardia y custodia de una o un menor.

Dicha disposición normativa no especifica a cuál de los dos padres corresponderá la guardia y custodia; es evidente que esta idea fue preconcebida bajo una visión familiar antigua, en

⁸ Registro digital: 2024207, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.4o.C.39 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2571, Tipo: Aislada. **“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PERMITE FIJAR DICHO RÉGIMEN, SIEMPRE Y CUANDO RESULTE LO MÁS BENÉFICO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA”.**

⁹ Registro digital: 2025041, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.2 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4409, Tipo: Aislada. **“CUSTODIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS PADRES SOBRE AQUÉLLA, DEBE EVALUARSE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA COMPARTIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CASO Y CONSIDERANDO EL DERECHO COMPARADO”.**

la que la madre es quien goza de una aptitud específica para cuidar a los hijos, en tanto que el padre únicamente era proveedor, por lo que, en la mayoría de los casos, la custodia se otorga a la mamá.

Ello pese a que, en la actualidad, el rol de la mujer ha avanzado hacia un mayor y mejor desarrollo profesional y laboral, en tanto que el rol del hombre se ha encaminado hacia una participación importante en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Si bien, dichas evoluciones no se han generalizado en todas las familias, sí puede evidenciarse en muchas de ellas y esa dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores.

La redacción actual de este artículo refuerza una versión estereotípica de los roles de género en la crianza de los menores de edad, lo que, acorde a diversos criterios del Máximo Tribunal del País ¹⁰ y tratados internacionales, resulta inadmisibles y debe erradicarse.

Con base en todo lo anterior, es inconcuso que si la Carta Magna, los tratados internacionales, incluso la legislación de la materia en el Estado obliga a todas las autoridades a velar por el interés superior del menor, y la custodia compartida abona a una mejor solución de los conflictos en los que se involucra la tenencia de los infantes; de ahí que se proponga prever, legislativamente, un régimen de guarda y custodia en el que ambos progenitores, a pesar de su separación, la ejerzan de manera compartida o alternada, la que podrá fijarse, siempre y cuando resulte lo más benéfico para el interés supremo de los menores involucrados.

La custodia compartida debe de ser analizada por el juez en cada caso y concedida de manera específica, tomando en consideración:

- a) La situación familiar en su conjunto.
- b) La situación específica del menor en el seno familiar.
- c) La situación que guarda la relación de los padres, no sólo en el momento de la separación, sino desde la experiencia de vida de convivencia; esto es, desde el estatus de padres y desde el momento de la procreación o la adopción. Es reiterar el derecho y la obligación, sin distinción alguna, que tienen los padres respecto a la crianza de sus hijos.

Se vuelve a hacer hincapié en la necesidad de separar los problemas matrimoniales de los hijos menores de edad. Un divorcio causa sentimientos de dolor y tristeza en todos los involucrados, pero más aún si a los menores se les prohíbe o se les coarta la posibilidad de seguir manteniendo contacto permanente con sus dos padres. Ya que, en todo momento de la vida, el niño necesita de valores, aprendizajes y experiencias tanto de la madre como del padre.

No se deja de tener en cuenta que, al momento de la separación entre los padres, las cuestiones se tornan más difíciles y dolorosas, ya que cada uno toma su camino y pareciera

¹⁰ Registro digital: 2025020, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 101/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 2221, Tipo: Jurisprudencia. **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL NEGAR LA RESTITUCIÓN POR CONSIDERAR QUE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL PROGENITOR IMPLICAN SU INCAPACIDAD DE CRIANZA REFUERZA ESTEREOTIPOS DE GÉNERO”.**

que los hijos menores de edad quedan “en medio”, transformándose en muchos casos en “caballitos de batalla” para los padres.

A lo que se apunta entonces con la tenencia compartida, es al hecho de permitir que los hijos sigan manteniendo contacto con sus dos padres, haciendo que sufran menos la separación y que no se sientan presos de una elección de los mayores, a veces muy egoísta, sino que puedan seguir compartiendo y desarrollando su vida con ambos progenitores, ya que son los dos quienes le han dado la vida. Vale reiterar, que esto se considera así, siempre que a criterio del juez no haya peligro de producirle un mal mayor al menor y se esté resguardando el interés superior del niño.

Por último, es importante resaltar que con esta propuesta de reforma, se estaría contribuyendo a reducir la carga de trabajo (basta con ver los números que arrojó la última encuesta de divorcios que realizó el INEGI, en la que se plasma un alza en el número de personas que buscan divorciarse),¹¹ que tienen los juzgados familiares, y así mismo se busca una salida alterna para el conflicto, toda vez que los procedimientos son muy largos y esto da lugar a un desgaste económico, físico y emocional para las partes involucradas pero sobre todo para los menores.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma quede de la siguiente manera:

| CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE | CÓDIGO FAMILIAR PROPUESTA |
|--|--|
| <p>ARTICULO 30. Cualquiera de los cónyuges, o ambos, podrán solicitar a la autoridad judicial su separación temporal del domicilio conyugal:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Cuando uno de los cónyuges realice actos de violencia familiar contra el otro, o hacia las hijas o los hijos de ambos o de alguno de ellos. La separación conyugal otorgada por la autoridad judicial no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende la obligación de los cónyuges de vivir juntos, pero subsisten todos los demás derechos, deberes y obligaciones entre ellos y con relación a sus hijas o hijos.</p> <p>Al autorizar la separación, que no excederá de seis meses, la autoridad judicial deberá proveer sobre los alimentos, guarda y custodia de los hijos.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>ARTICULO 30. ...</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>La guarda y custodia de los hijos podrá ser compartida en términos del artículo 300 BIS de este código.</p> |
| <p>ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí,</p> | <p>ARTICULO 86 BIS. ...</p> |

¹¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstDiv/Divorcios2021.pdf>

| | |
|---|---|
| <p>deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial,</p> | |
| <p>mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces;</p> <p>II a VI ...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces; la cual, podrá quedar a cargo de uno solo de los cónyuges o ambos, en términos del artículo 300 BIS de este código;</p> <p>II a VI ...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos:</p> <p>I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del mismo, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II a V ...</p> | <p>ARTÍCULO 101. ...</p> <p>I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del mismo, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, pudiendo optar por una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este código;</p> <p>II a V ...</p> |
| <p>ARTICULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia.</p> | <p>ARTICULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia, pudiendo establecer una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este código.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>ARTICULO 300. Cuando conforme a este Código, solamente uno de los padres deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de una o un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>Cuando conforme a este Código, solamente uno de los padres deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de una o un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos;</p> <p>II. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y</p> <p>III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:</p> <p>a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.</p> <p>b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta emocionalmente a la o el menor.</p> | <p>ARTICULO 300. Para efectos de la custodia de las niñas, niños, adolescentes e impedidos, este código reconoce su aplicación a través de uno solo de los padres o de manera compartida, siempre velando por el interés y el bienestar de las y los hijos.</p> <p>...</p> <p>I a III ...</p> <p>a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.</p> <p>b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta física o emocionalmente a la o el menor.</p> |
| <p>c) (DEROGADO P.O. 14 DE MARZO DE 2017)</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p> | <p>c) ...</p> <p>d) El juez, atendiendo al interés superior de la niñez, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia, así como de las convivencias familiares.</p> |
| <p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p> | <p>ARTICULO 300 BIS. La custodia compartida es aquella en la que quienes ejercen la patria potestad de los hijos, gozan de igualdad en las decisiones y acciones sobre los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención, visitas y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos que les permitan</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>a ellos en cada etapa de su vida, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.</p> <p>Cualquiera de los progenitores podrá solicitar al juez la custodia compartida, para lo cual, los juzgadores deberán considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta los factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto a la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura, siempre velando por el interés superior de la niñez.</p> |
|--|---|

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma el artículo 30; la fracción I del artículo 86 BIS; la fracción I del artículo 101; el artículo 207; el primer párrafo, así como el inciso a y b, y se adiciona el inciso d de la fracción III del artículo 300 y se adiciona el artículo 300 BIS del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 30. ...

I a IV ...

V. ...

...

La guarda y custodia de los hijos podrá ser compartida en términos del artículo 300 BIS de este código.

ARTICULO 86 BIS. ...

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces; **la cual, podrá quedar a cargo de uno solo de los cónyuges o ambos, en términos del artículo 300 BIS de este código;**

II a VI ...

...

...

ARTÍCULO 101. ...

I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del mismo, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, **pudiendo optar por una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este código;**

II a V ...

ARTICULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia, **pudiendo establecer una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este código.**

ARTICULO 300. Para efectos de la custodia de las niñas, niños, adolescentes e impedidos, este código reconoce su aplicación a través de uno solo de los padres o de manera compartida, siempre velando por el interés y el bienestar de las y los hijos.

...

I a III ...

a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la **niñez**. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.

b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta **física** o emocionalmente a la o el menor.

c) ...

d) El juez, atendiendo al interés superior de la niñez, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia, así como de las convivencias familiares.

ARTICULO 300 BIS. La custodia compartida es aquella en la que quienes ejercen la patria potestad de los hijos, gozan de igualdad en las decisiones y acciones sobre los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención, visitas y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos que les permitan a ellos en cada etapa de su vida, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Cualquiera de los progenitores podrá solicitar al juez la custodia compartida, para lo cual, los juzgadores deberán considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta los factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto a la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura, siempre velando por el interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

Primero. -Este decreto entrará en vigor 15 días posteriores al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a diez de marzo de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ.

C. MARCO CÉSAR IBÁÑEZ BARRERA

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ, integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea en **DECLARAR** para el Estado de San Luis Potosí el, 19 de marzo como, “**Día de las Artesanas y los Artesanos Potosinos**”; con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

La actividad artesanal significa, una ruta hacia el desarrollo económico comunitario, lo que resulta en la generación de recursos económicos para muchas familias; ya que, la artesanía es un importante recurso para apreciar las expresiones populares del arte en diversos materiales, originarios del Estado y zonas en donde se fabrican.

El día 19 de marzo de cada anualidad, se conmemora el día internacional del artesano, y con ello, se reconoce un antiguo oficio manual que requiere destreza y creatividad para la creación de piezas artísticas únicas y originales.

Referida fecha de celebración de este día internacional coincide con el Día de San José celebrado por la religión católica, quien era carpintero y artesano de oficio.

Las y los artesanos del Estado, generan objetos y productos con identidad cultural comunitaria, por procesos manuales continuos, auxiliados por implementos rudimentarios y algunos de función mecánica que aligeran a ciertas tareas; la materia prima utilizada generalmente es obtenida de la región en donde habitan.

El dominio de las técnicas tradicionales de patrimonio, permite al artesano crear diferentes objetos de variada calidad y maestría, imprimiendo en estos, además, valores simbólicos e ideológicos de la cultura del Estado.¹

Por lo que, se desprende, los artesanos del Estado, contribuyen con la conservación, de la tradición cultural de los pueblos, donde sus artesanías representan la identidad comunitaria que pasa de padres a hijos, del maestro al aprendiz y son hechas por procesos manuales.

Ser artesano, es un desafío, donde se mezcla la creatividad, la comunicación y el factor económico, debiendo conjugar el oficio, la mecánica de las herramientas, su biología en términos de fuerza y habilidad motriz junto con cierto sentido de la belleza y de la oportunidad para entender qué tipo de objeto van a crear y reproducir.

Dicho lo anterior, es necesario, que además del reconocimiento a nivel internacional, a las y los artesanos, también sean reconocidos a nivel Estado, dando paso a que, a la par del día internacional, se celebre de igual manera, el día de las artesanas y los artesanos Potosinos, reconociendo su gran labor, y con esto, apoyar a generar una mayor visibilidad, con la creación de políticas públicas, y

¹ Manual de diferenciación entre artesanía y manualidad
Fondo Nacional para el fomento de las Artesanías.

desarrollo de actividades como concursos, exposiciones, que incentiven y detonen el desarrollo de nuestras artesanas y artesanos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: La Sexagésima Tercera Legislatura, declara el 19 de marzo, como “Día de las Artesanas y los Artesanos Potosinos”.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
DISTRITO XV**

San Luis Potosí, S.L.P. A 8 días del mes de marzo del año 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR último párrafo al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Establecer que las Fiscalías Especializadas y/o Unidades Especializadas y/o Delegaciones Especializadas para la Atención de los Pueblos, Comunidades y Personas Indígenas, deban contar con traductores de las lenguas indígenas que se hablen en las regiones en donde se encuentren adscritas.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de forma correlativa a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el acceso a la justicia mediante el sistema penal acusatorio, por medio de la fracción II del artículo 17 en los siguientes términos:

II. El sistema penal acusatorio y oral. En el Estado de San Luis Potosí se garantiza la tutela integral en el acceso a la justicia y la protección a las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Una parte clave dentro del sistema mexicano que posibilita el derecho al acceso a la justicia, es el trabajo realizado por la Fiscalía General del estado, que de hecho, entre los principios rectores de la actuación de la Fiscalía, contenidos en el artículo 6º de su Ley Orgánica estatal, se menciona la interculturalidad:

XV. Perspectiva de género e interculturalidad: la Fiscalía General actuara con perspectiva de género e interculturalidad, que implica considerar las condiciones particulares de las mujeres, y personas indígenas, para facilitar su acceso a la justicia, con la adopción de medidas preventivas, integrales, y de reparación, que garanticen su participación igualitaria en todas las diligencias y actuaciones ante el Ministerio Público;

Como se puede apreciar, se contempla la consideración de las condiciones particulares de los pueblos indígenas, con la finalidad de asegurar la participación igualitaria en cualquier diligencia; y uno de los aspectos fundamentales en el acceso a la justicia de parte de los pueblos indígenas es el uso de sus lenguas maternas.

No se trata de un asunto menor, puesto que la Constitución del estado, también reconoce este aspecto dentro de las consideraciones generales en torno a los pueblos indígenas de la entidad, en su numeral 9º, fracción II:

II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

En este sentido, debemos subrayar, con la mayor insistencia, que en la norma estatal de mayor alcance que es la Carta Magna y que, en su mismo artículo ya referido, se consagra el derecho que tienen las personas indígenas a contar con un traductor, como parte integral del derecho a la justicia:

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

A partir del reconocimiento de ese derecho, la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado Sobre los Derechos y la Cultura Indígena, contiene una obligación que contribuye a asegurar el cumplimiento de dicha garantía por parte de la Entidad y Municipios:

*ARTICULO 68. El uso de una lengua indígena no podrá ser motivo de discriminación alguna o afectación de derechos humanos.
Para el mejor cumplimiento de esta disposición el Estado y los municipios deberán establecer las medidas necesarias, para que las oficinas públicas cuenten con personal capacitado en lenguas indígenas, particularmente en las zonas del Estado con presencia indígena.*

A pesar de las disposiciones existentes que han sido citadas, la problemática de la falta de intérpretes en los organismos de justicia, persiste en las zonas con población hablante de lenguas indígenas de nuestro estado, obstaculizando el elemental derecho a la justicia.

Esto a pesar de que hay una gran cantidad de personas en esta situación, puesto que:

En 2020 existen en el Estado de San Luis Potosí, 231 mil 213 personas de 3 años y más que hablan alguna lengua indígena, esta cantidad representa el 8.6% del total de la población de 3 años y más en la entidad y coloca al estado en el lugar 9 a nivel nacional

con mayor porcentaje de hablantes de lengua indígena. Siendo los primeros lugares Oaxaca (31.2%), Chiapas (28.2%) y Yucatán (23.7%). Del total de hablantes de lengua indígena 49.7% son hombres y 50.3% son mujeres.

Respecto a su distribución en el estado, hay claridad sobre cuales son los lugares con mayor presencia de hablantes de estas lenguas: *los municipios con mayor porcentaje de hablantes de lengua indígena son San Antonio (81.9%), Tanlajás (79.6%), Coxcatlán (77.5%), Aquismón (69.6%) y Tancanhuitz (66.8%)*”; siendo estas demarcaciones donde se requieren mayores esfuerzos en el aspecto que se aborda en este instrumento parlamentario.

Se propone en consecuencia que, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para la organización territorial funcional y especializada de la Fiscalía, regulada en el numeral 11, se establezca que, las Fiscalías Especializadas y/o Unidades Especializadas y/o Delegaciones Especializadas para la Atención de los Pueblos, Comunidades y Personas Indígenas, deberán contar con traductores de las lenguas indígenas que se hablen en las zonas de adscripción.

La propuesta está orientada al cumplimiento de la disposición constitucional citada, así como de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución del estado, y de la perspectiva de interculturalidad, presente en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía; por lo que se trata de una acción necesaria e inaplazable para asegurar el derecho a la justicia; que es en este caso, una deuda histórica para con los pueblos indígenas, al igual que la preservación de sus lenguas madres. Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA último párrafo al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo I

Órganos Permanentes y Bases de Organización

ARTÍCULO 11. Bases Generales de la Organización Territorial Funcional y Especializada. Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General, ésta contará con un sistema de organización territorial, el cual será funcional y especializado, y estará sujeto a las bases generales siguientes:

I. ... ;

II. ... ;

...

Las Fiscalías Especializadas y/o Unidades Especializadas y/o Delegaciones Especializadas para la Atención de los Pueblos, Comunidades y Personas Indígenas, deberán contar con traductores de las lenguas indígenas que se hablen en las regiones en las que se encuentren adscritas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local de Movimiento Ciudadano

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de marzo de 2023.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** el artículo 4 fracción IX y se adiciona la fracción I, quedando la actual fracción I como I BIS de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado; y Se reforma el artículo 135 fracción III; se adiciona el capítulo III TER denominado LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, Y CUALQUIER SUSTANCIA QUÍMICA O CORROSIVA y los artículos, 142 QUATER y 142 QUINQUIE y se deroga el artículo 142 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de contemplar en la Ley la violencia acida siendo esta un tipo de violencia generada en contra de las mujeres; así como especificar y establecer las lesiones con ácido y su tipificación y agravantes.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

La violencia ácida es un tipo de [violencia premeditada que se produce a modo de castigo o de venganza](#). A través de estos ataques, los agresores pretenden desfigurar o lesionar a la víctima provocando un daño irreversible o alguna discapacidad. Este tipo de violencia machista, en la mayoría de casos, afecta a la salud física y mental de la víctima y tiene consecuencias sociales como la pérdida de empleo y el rechazo de su entorno familiar. De los 1.500 casos de ataques con ácido en todo el mundo que registró la organización *Acid Survivors Trust International (ASTI)* en su último informe, el 80% de las víctimas eran mujeres.

La mañana del 20 de febrero del 2014, Carmen Millan fue atacada con ácido por su ex pareja quien tras una separación este llevo arrojándole la acido causándole la perdida del parpado, parte de su cuello, su pecho se quemó entero, al igual que uno de sus brazos; sin embargo fue hasta el 6 de mayo de 2021 fue detenido por las autoridades y posteriormente vinculado a proceso.

El 9 septiembre de 2019 María Elena Ríos Ortiz fue atacada con ácido en el municipio de Huajuapán de León, Oaxaca. La joven, en ese momento de 26 años, tuvo que ser ingresada al hospital por la gravedad de sus lesiones, que le dejaron secuelas en varias partes del cuerpo, como la pérdida de un ojo además de que recibió dos injertos de piel, mientras que se identificaba al actor intelectual de este acto de violencia a un ex funcionario público, quien además fue su pareja sentimental.

Al igual que Carmen y María Elena otras mujeres han sido víctimas de ataques con ácido; sin embargo no todas han corrido con la suerte de sobrevivir a esta violencia.

En este mismo sentido es que recientemente se aprobaron unas reformas a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la cual se cataloga como violencia física contra las mujeres, cualquier agresión con el uso de sustancias corrosivas, tóxicas o inflamables; sin embargo debemos de ver más allá de esa legislación.

En relación a ello, y ante el revuelo nacional e internacional del mencionado caso, fue que en la Ciudad de México fue presentada iniciativa denominada "Ley Malena" que pretende realizar reformas a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, en las cuales la violencia ácida no queda como extensión de un tipo de violencia física, sino reconocida como un tipo de violencia por sustancias químicas.

Aunado a lo anterior, el pasado 02 de marzo del presente año, el Estado de Puebla, aprobó la reforma que reconoce y tipifica los ataques con ácido y sustancias químicas como feminicidio en grado de tentativa, modificando el Código Penal local y la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de ese Estado conceptualizando la violencia ácida, además de establecer penas al considerarla como una tentativa de feminicidio.

Es por lo que debemos legislar en esta materia que garantice la vida y la integridad de las miles de mujeres que estamos siendo víctimas de hombres que con gran odio y saña, llevan a cabo estos actos violentos y despiadados que pueden generar ceguera, cicatrices permanentes en cara y cuerpo, así como dificultades psicológicas e incluso la muerte.

En San Luis Potosí, durante el 2022, se registraron 46 muertes violentas de mujeres, de las cuales 10 fueron clasificadas como feminicidios por la Fiscalía General del Estado (FGE); sin embargo, existen datos más alarmantes que exponen cómo esta violencia ha convertido parte del territorio mexicano en un escenario de exterminio contra las mujeres. Esto, en relación con la emisión de sentencias condenatorias por este delito, ya que son escasas, lo que exhibe una dilación de las autoridades respecto a la procuración de justicia.

Actualmente nuestra Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 4º fracción IX que, se entiende por Violencia Física, cualquier

acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, armas u objetos, ácidos o sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas o inflamables, o cualquier otras sustancias que, en determinadas condiciones, puedan provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Sin embargo, es necesario que este tipo de violencia no sea una extensión del tipo de violencia física, sino que sea reconocida como un tipo de violencia cometida con sustancias químicas.

Por consiguiente es que esta iniciativa busca solidarizarse en relación con los otros Estados que están legislando en favor de las mujeres víctimas de violencia realizada con sustancias químicas debido a que nuestro Estado está siendo uno de los que las lesiones provocadas en razón de género y el feminicidio van en aumento día a día, así que es necesario buscar y determinar las herramientas necesarias que doten a nuestra legislación de penas que castiguen a estas personas que buscan dañar la vida y la integridad de las mujeres.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|---|---|
| Texto actual | Propuesta |
| <p>ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja;</p> | <p>ARTÍCULO 4º. ...</p> <p>I. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.</p> <p>I BIS. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o</p> |

| | |
|--|---|
| <p>II. a VIII. ...</p> <p>IX. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> | <p>restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja;</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>IX. Violencia física: cualquier acto material, que busca infringir daño visible o no en la integridad física de la mujer, a través del uso de la fuerza física, armas u objetos que puedan provocar o no lesiones internas, externas o ambas.</p> |
|--|---|

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|--|---|
| Texto actual | Propuesta |
| <p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes , previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial,</p> | <p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia, que generen sufrimiento o se hallan realizado con ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia.</p> |

económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público

ARTÍCULO 142 TER. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas, o

II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos o en las mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud.

NO HAY CORRELATIVO.

ARTÍCULO 142 TER. SE DEROGA

**CAPÍTULO III TER
LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, Y
CUALQUIER SUSTANCIA QUÍMICA O
CORROSIVA**

ARTICULO 142 QUATER. A quien cause a otra persona daño en la integridad física o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o

| | |
|--|--|
| | <p>cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sea internas, externas o ambas, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de trecientas a setecientas unidades de medida y actualización.</p> <p>ARTICULO 142 QUINQUE. Las penas previstas en el artículo anterior serán motivo de agravante en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, aumentarán en un tercio la pena.</p> <p>II. Cuando la conducta delictiva cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, la pena se aumentará hasta la mitad.</p> |
|--|--|

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO: Se Reforma el artículo 4 fracción IX y se adiciona la fracción I, quedando la actual fracción I como I BIS de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la

mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

I BIS. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja;

II. a VIII. ...

IX. Violencia física: cualquier acto material, **que busca infringir daño visible o no en la integridad física de la mujer, a través del uso de la fuerza física, armas u objetos que puedan provocar o no lesiones internas, externas o ambas.**

SEGUNDO: Se reforma el artículo 135 fracción III; se adiciona el artículo 142 QUATER así como el capítulo III TER denominado LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, Y CUALQUIER SUSTANCIA QUÍMICA O CORROSIVA y los artículos 142 QUINQUIES y 142 SEXIES y se deroga el artículo 142 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135. ...

I. a II. ...

III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia, que generen sufrimiento **o se hallan realizado con ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia**

ARTÍCULO 142 TER. SE DEROGA

CAPÍTULO III TER LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, Y CUALQUIER SUSTANCIA QUÍMICA O CORROSIVA

ARTICULO 142 QUATER. A quien cause a otra persona daño en la integridad física o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sea internas, externas o ambas, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de trecientas a setecientas unidades de medida y actualización.

ARTICULO 142 QUINQUIE. Las penas previstas en el artículo anterior serán motivo de agravante en los siguientes casos:

I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, aumentarán en un tercio la pena.

II. Cuando la conducta delictiva cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, la pena se aumentará hasta la mitad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

A 10 días de marzo de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que **REFORMA la fracción III del artículo 96 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**. La finalidad del instrumento parlamentario es:

Cambiar la fecha de presentación de la propuesta anual de actualización de las cuotas y tarifas del servicio de agua, del cinco de noviembre, al treinta de septiembre.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado son de lo más importante para la población, al estar directamente relacionados con el derecho al acceso al agua; por tanto todos los aspectos relacionados deben de ser abordados con la seriedad y el detenimiento adecuado.

Este es el caso de las cuotas y tarifas, que para cuyo establecimiento, en el caso del servicio público urbano, donde se encuentran la mayor parte de los usuarios domésticos del estado, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, según el artículo 164 de la Ley de Aguas del estado, con el objeto de que su actualización sea justa y suficiente. Y con ello también se buscan lograr los siguientes fines de acuerdo a la Ley en la materia: la racionalización del consumo del agua y su reuso. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y la orientación del desarrollo urbano e industrial.

Para establecer y actualizar las cuotas y tarifas, se utilizan fórmulas que determinan los componentes del costo y su interrelación para el cálculo de estos elementos. Ahora bien, independientemente de la integración de las fórmulas, las cuotas y tarifas se pueden actualizar, para lo cual, la Junta de Gobierno de los organismos operadores del servicio de agua, tiene entre sus atribuciones, la de remitir anualmente al Congreso para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio.

Incluso en ausencia de un organismo operador, el ayuntamiento correspondiente deberá presentar al Congreso dentro de su proyecto de Ley de ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal, la propuesta anual de cuotas y tarifas; por lo que se trata de un aspecto fundamental tanto para la continuidad del servicio como para la estructuración de los ingresos y por tanto de los egresos también. El proceso para el análisis de las propuestas de cuotas y tarifas continúa en el artículo 174 de la multicitada Ley de Aguas del estado, por el cual las cuotas y tarifas se calcularán aplicando las mismas fórmulas y metodología referidas en la propia norma, y serán remitidas al Congreso del estado, para su aprobación final al término del primer periodo legislativo anual.

El momento del ciclo anual administrativo en el que ocurre tal proceso, es el primer periodo ordinario de sesiones del Poder Legislativo, el cual está destinado a tareas de gran importancia como se colige del artículo 53 de la Constitución del estado:

ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.

Ahora bien, en lo tocante a la dictaminación de la propuesta de cuotas y tarifas, el numeral 96, dentro de las atribuciones de las Juntas de Gobierno de los organismos de agua, refiere en su fracción III que la fecha límite para la remisión al Congreso de la propuesta de las cuotas y tarifas es el cinco de noviembre de cada año.

Al considerar que el primer periodo ordinario de sesiones concluye el día quince de diciembre, y que la dictaminación de las propuestas de cuotas y tarifas de agua distan de ser los únicos deberes que el Congreso debe de realizar en materia de revisión y aprobación de propuestas de ingresos, ya que tiene que hacer lo propio respecto a las a las Leyes de Ingresos y Egresos municipales y la estatal, es necesario recalcar que se cuenta con un plazo corto.

Esa condición redundante en una distribución poco eficaz del tiempo dedicado al trabajo en tan importantes elementos para los presupuestos en el estado y para la propia viabilidad financiera en de los organismos de agua; al igual que para el derecho al vital líquido por parte de los habitantes del estado.

Por las razones anteriores, esta iniciativa tiene como propósito reformar la referida fracción III del artículo 96 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para que las propuestas de las cuotas y tarifas por la prestación del servicio de agua, deban de ser remitidas al Congreso, a más tardar el treinta de septiembre de cada año, en vez del cinco de noviembre, como se estipula en la legislación vigente.

Con ello, se contaría con un mes más de plazo para realizar la revisión y el dictamen; y se debe subrayar que un mes más de plazo para que el Congreso realice esta tarea, resulta esencial en ese lapso del año, puesto que le permite una mejor distribución de tiempos de trabajo para cumplir con sus deberes constitucionales.

Ahora bien, esta reforma solamente tendrá alcance en el caso de organismos de agua, ya que en el caso de los Municipios que se ocupen de este servicio, la propuesta debe de ser parte del proyecto de Ley de Ingresos Municipal, en virtud del artículo 79 de la Ley de Aguas.

No obstante, debe de apreciarse que el impacto de esta reforma abarcará a los 22 organismos operadores de agua del estado, que dan servicio a la mayor parte de la población, permitiendo una distribución más eficaz del trabajo legislativo en un aspecto tan importante como la definición de las cuotas y tarifas, y beneficiando su capacidad de trabajo en asuntos que impactan a toda la población.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 96 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TÍTULO QUINTO

**DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS
AGUAS RESIDUALES**

CAPÍTULO IV
De los organismos operadores Descentralizados
Sección Segunda
De la Junta de Gobierno

ARTICULO 96. La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

I. a II. ...

III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el **treinta de septiembre** de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61, párrafo primero, 72, 80, fracciones XVIII y XXX, 83, 84, 109 y 110, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12, 31, 32, fracciones V y XXXIII y 37, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 1º, 7º, fracción II, 31, 34 y 39, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 131, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 61 y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, la *“Iniciativa de Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a enajenar el inmueble del dominio privado ubicado dentro del Parque denominado WTC2 Industrial, del Municipio de Villa de Reyes, con una superficie total de 2,800,040.680 dos millones ochocientos mil cuarenta punto seiscientos ochenta metros cuadrados a favor de la empresa denominada Steel Dynamics o a favor de alguna sociedad que forme parte de su grupo corporativo”*, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El diagnóstico realizado en la etapa de formulación del instrumento rector de planeación del Estado 2021-2027, reveló que las potosinas y los potosinos, situaron al rubro económico, como uno de principales sectores en torno a los cuales se requería definir estrategias, objetivos, metas, prioridades, políticas y acciones.

Fieles a esa ruta trazada, establecimos como guía de las acciones de este Gobierno, el principio de “Infraestructura para potenciar la economía”, dado que, uno de los factores fundamentales para reducir la desigualdad social que arrojó el diagnóstico, es promover el desarrollo de la industria, la innovación y la infraestructura en el Estado.

SEGUNDO. El Eje 3 “Economía Sustentable para San Luis” del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, fijó 6 vertientes, cuyo hilo conductor es el estímulo de la inversión, así como la creación, mantenimiento y

mejoramiento de la infraestructura urbana, como motores del crecimiento económico y el empleo.

En la vertiente 3.1 “Desarrollo económico sustentable”, se estableció como estrategia 1.1. “Fomentar el establecimiento y desarrollo de empresas industriales, que generen empleos mejor remunerados”, a través de líneas de acción, tales como: a) Atraer mayores montos de inversión nacional y extranjera de empresas que generen empleo, desarrollen proveedores e impulsen la transferencia de tecnología, para acceder a nuevos mercados; b) Complementar y articular las ventajas y economías de escala (inversiones, servicios, movilidad, empleo, educación y competitividad, entre otros) de los Municipios del área metropolitana de San Luis Potosí, para consolidarla como una de las de mayor competitividad del País; c) Elaborar y ejecutar programas y proyectos que fortalezcan a sectores estratégicos como el metalmecánico, electrónico, biotecnología, semiconductores, aeroespacial y automotriz, entre otros y d) Fomentar la inversión en el sector industrial con base en incentivos claros y transparentes que den seguridad y confianza institucional a los inversionistas.

Dentro de ese marco de acciones, esta Administración ha buscado proyectos que contribuyan al crecimiento económico inclusivo y sostenible, no solo de la zona metropolitana sino en todo el Estado, a través de la instalación de empresas -ancla- que representen una oportunidad de desarrollo para las empresas locales mediante su inserción a las cadenas de proveeduría y el aprovechamiento de insumos locales.

TERCERO. Como resultado de esos esfuerzos, la empresa Steel Dynamics, una de las productoras nacionales de acero y recicladoras de metales más grandes y diversificadas de los Estados Unidos de América, con instalaciones ubicadas en dicho país y en México, manifestó a este Gobierno su intención de adquirir por sí, o a través de alguna sociedad que forme parte de su grupo corporativo, el inmueble propiedad del Estado, ubicado dentro del Parque denominado WTC2 Industrial, en el Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, con una superficie total de 2,800,040.680 dos millones ochocientos mil cuarenta punto seiscientos ochenta metros cuadrados, mismo que se compone de los siguientes lotes:

a) Lote de terreno subdividido identificado como polígono 1, con una superficie de 2'200,040.68 dos millones doscientos mil cuarenta punto sesenta y ocho metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: Lc= 44.43 MTS., con polígono fusión, 749.95 MTS., con polígono fusión; y Lc= 32.77 MTS., con polígono fusión;

Al noroeste: 1,941.87 MTS., con polígono de fusión;

Al sureste: 1,938.37 MTS., con polígono fusión, 154.18 MTS., con polígono fusión, Lc= 10.69 metros, con el polígono fusión.

Al suroeste: 326.83 MTS., con polígono 3, 1,005.71 MTS., con polígono 2.

El lote descrito, se encuentra registrado bajo el folio real R13-044338, en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí. (Anexo 1)

b) Lote de terreno subdividido identificado como polígono 2, el cual tiene una superficie de 472,401.01 cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos uno punto cero uno metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 1,005.83 MTS., con polígono 1;

Al noroeste: 415.74 MTS., con polígono fusión y Lc= 39.46 MTS., con polígono fusión;

Al sureste: 265.69 MTS., con polígono 3, y

Al suroeste: 553.05 MTS., con polígono fusión, Lc= 27.75 MTS., con polígono fusión, 250.08 MTS., con polígono fusión, 239.24 MTS., con polígono fusión, Lc= 34.85 MTS., con polígono fusión, y 17.56 MTS., con polígono fusión.

c) Lote de terreno subdividido identificado como polígono 3, el cual tiene una superficie de 127,598.99 ciento veintisiete mil quinientos noventa y ocho punto noventa y nueve metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 326.71 MTS., con polígono 1;

Al noroeste: 265.69 MTS., con polígono 2;

Al sureste: 313.34 MTS., con polígono fusión; y

Al suroeste: 315.19 MTS., con polígono fusión y Lc= 178.15 MTS., con polígono fusión.

Los lotes descritos en los incisos b) y c), se encuentran registrados bajo los folios R13-044339 y R13-044340, en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí (**Anexo 2**).

Lo anterior, con el objeto de instalar una planta basada en el modelo de fabricación circular, consistente en la producción de acero de calidad con bajas emisiones de carbono utilizando tecnología de horno de arco eléctrico (EAF) con chatarra ferrosa reciclada como insumo principal.

En ese tenor, con base en las disposiciones invocadas en el proemio de esta solicitud, someto a consideración de esa LXIII Legislatura, la *“Iniciativa de Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a enajenar el inmueble del dominio privado ubicado dentro del Parque denominado WTC2 Industrial, del Municipio de Villa de Reyes, con una superficie total de 2,800,040.680 dos millones ochocientos mil cuarenta punto seiscientos ochenta metros cuadrados, a favor de la empresa denominada Steel Dynamics o a favor de alguna sociedad que forme parte de su grupo corporativo”*, con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo 1, de la vertiente 3.1, del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 *“Estimular el aumento de los niveles de inversión, productividad, retención de talento humano potosino para la generación de empleos con mayor poder adquisitivo”*.

CUARTO. En atención a lo establecido en los artículos 34 y 47, último enunciado, de Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con fecha 7 de marzo de 2023, el Ingeniero Civil Javier de la Torre Alvarado, perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos a cargo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el número de registro estatal GES-PV-A0015/2023, emitió el avalúo comercial del inmueble compuesto por los lotes descritos en el considerando tercero, ubicado dentro del Parque denominado WTC2 Industrial, en el Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, con una

superficie total de 2,800,040.680 dos millones ochocientos mil cuarenta punto seiscientos ochenta metros cuadrados, en cual se fijó un valor comercial de \$2,058,907,200.00 (Dos mil cincuenta y ocho millones novecientos siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) (**Anexo 3**).

QUINTO. En virtud de que la enajenación del bien inmueble es a título oneroso a favor de una persona moral que requiere disponer de él para la creación, fomento, ampliación o conservación de una empresa que beneficiará a la colectividad, la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, determinó la conveniencia de la operación (**anexo 4**).

SEXTO. De conformidad con los artículos 31, párrafos primero y tercero de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 14, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Eje rector “Economía Sustentable para San Luis”, vertiente 3.3 “Infraestructura y agenda urbana”, del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, el importe de la venta será utilizado en infraestructura pública productiva.

En virtud de lo anterior, se pone a consideración de esa Soberanía, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO 1o. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a enajenar en la modalidad de compraventa el inmueble propiedad del Estado, ubicado dentro del Parque denominado WTC2 Industrial, en el Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, con una superficie total de 2,800,040.680 dos millones ochocientos mil cuarenta punto seiscientos ochenta metros cuadrados, a favor de la empresa denominada Steel Dynamics o a favor de alguna sociedad que forme parte de su grupo corporativo, mismo que se compone de los siguientes lotes:

a) Lote de terreno subdividido identificado como polígono 1, con una superficie de 2'200,040.68 dos millones doscientos mil cuarenta punto sesenta y ocho metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: $L_c = 44.43$ MTS., con polígono fusión, 749.95 MTS., con polígono fusión; y $L_c = 32.77$ MTS., con polígono fusión;

Al noroeste: 1,941.87 MTS., con polígono de fusión;

Al sureste: 1,938.37 MTS., con polígono fusión, 154.18 MTS., con polígono fusión, $L_c = 10.69$ metros, con el polígono fusión.

Al suroeste: 326.83 MTS., con polígono 3, 1,005.71 MTS., con polígono 2.

El lote descrito, se encuentra registrado bajo el folio real R13-044338, en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí.

b) Lote de terreno subdividido identificado como polígono 2, el cual tiene una superficie de 472,401.01 cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos uno punto cero uno metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 1,005.83 MTS., con polígono 1;

Al noroeste: 415.74 MTS., con polígono fusión y $L_c = 39.46$ MTS., con polígono fusión;

Al sureste: 265.69 MTS., con polígono 3, y

Al suroeste: 553.05 MTS., con polígono fusión, $L_c = 27.75$ MTS., con polígono fusión, 250.08 MTS., con polígono fusión, 239.24 MTS., con polígono fusión, $L_c = 34.85$ MTS., con polígono fusión, y 17.56 MTS., con polígono fusión.

c) Lote de terreno subdividido identificado como polígono 3, el cual tiene una superficie de 127,598.99 ciento veintisiete mil quinientos noventa y ocho punto noventa y nueve metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 326.71 MTS., con polígono 1;

Al noroeste: 265.69 MTS., con polígono 2;

Al sureste: 313.34 MTS., con polígono fusión; y

Al suroeste: 315.19 MTS., con polígono fusión y Lc= 178.15 MTS., con polígono fusión.

Los lotes descritos en los incisos b) y c), se encuentran registrados bajo los folios R13-044339 y R13-044340, en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2o. El inmueble deberá destinarse para establecer el proyecto de la empresa denominada Steel Dynamics o de alguna sociedad que forme parte de su grupo corporativo; respetando la vocación de servicios e industria.

ARTÍCULO 3o. El precio de venta no podrá ser menor a \$2,058,907,200.00 (Dos mil cincuenta y ocho millones novecientos siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.); lo anterior, conforme al avalúo comercial con número de folio AVA0100/2023, emitido por el perito Javier de la Torre Alvarado, inscrito en el Registro Estatal de Peritos a cargo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el número GES-PV-A0015/2023.

ARTÍCULO 4o. La empresa Steel Dynamics por sí, o a través de alguna sociedad que forme parte de su grupo corporativo, deberá de realizar el pago del inmueble al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en una sola exhibición y en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO 5o. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que, en términos de la ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de compraventa correspondiente.

ARTÍCULO 6o. En caso de incumplimiento a los términos y plazos estipulados en el contrato de compraventa por parte de la empresa Steel Dynamics o de la sociedad que forme parte de su grupo corporativo que lo suscriba, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí deberá rescindirlo e iniciar los trámites administrativos y judiciales para reincorporar el inmueble con todos sus accesorios al patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 7º. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá informar al Congreso del Estado sobre la enajenación que se autoriza en el presente Decreto, en un término de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con independencia de la información que deberá integrarse a la cuenta pública del Poder Ejecutivo en el año que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
Gobernador Constitucional del Estado

MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
Secretario General de Gobierno

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 9 de febrero del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que insta **ADICIONAR los artículos 44 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí** presentada por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga; con el número de turno **2954**.

En tal virtud, la dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 103, del mismo Ordenamiento, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Estatal de Derechos Humanos conforme a lo establecido en los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, deberá contar con un Consejo, integrado por cinco ciudadanas y cinco ciudadanos, y con el mismo número de suplentes de dichos integrantes titulares.

Dicho Consejo, no constituye meramente un órgano de consulta, sino que forma parte del órgano de gobierno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, como representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos en el Estado.

*El artículo 42, fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí prevé que el Congreso del Estado a través de su Comisión de Derechos Humanos, realizará convocatoria pública abierta, para la elección de los integrantes titulares **y suplentes** del Consejo en comento.*

Dichos suplentes, derivado de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí deberán designarse bajo el mismo principio de elección y procedimiento que los integrantes titulares del Consejo que nos ocupa, esto es, cinco mujeres y cinco hombres, y así deberá funcionar todo el tiempo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

A falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.

La función esencial de los suplentes es la de sustituir a los consejeros propietarios en las "faltas definitivas", y conforme lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se entenderá que el Consejero incurre en ausencia definitiva cuando se ausente a más de tres sesiones ordinarias consecutivas sin justificación alguna.

El mismo dispositivo señala que, en estos casos (de falta definitiva), con excepción del Presidente, se procederá conforme al artículo 44 de la Ley y se **deberá notificar al Congreso del Estado**, para tales efectos. Esto es, para que "pase a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y así sucesivamente".

El artículo 32 de dicho reglamento, por su parte señala que cuando un titular presente su renuncia al Consejo, también se procederá conforme a lo señalado en el artículo 44 de la Ley, para lo cual, la Presidencia **notificará de esta circunstancia al Congreso del Estado para que realice las actuaciones conducentes.**

Ahora bien, ¿qué pasa si estos suplentes no integran el quórum legal requerido para el debido funcionamiento del órgano colegiado dado que se agote la lista, o si durante el periodo de cuatro años que duran en su encargo se incompleta la fórmula para que todo el tiempo este integrado por cinco mujeres y cinco hombres?

Consciente de lo fundamental que es la conformación de dicho Consejo, dada la importancia que reviste el involucramiento de la sociedad para atender de manera colaborativa los retos prioritarios en materia de Derechos Humanos, y a fin de coadyuvar con el modelo de participación democrática prevista en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es que la presente iniciativa busca garantizar la integración del Consejo en comento, el cual por su naturaleza requiere de la presencia física de las y los integrantes, lo que resulta indispensable para el desarrollo de las facultades y funciones que la Ley les prevé.

En el caso de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, cuya última reforma fue publicada el 20 de mayo del 2021, si bien es cierto, no prevé la figura de los consejeros suplentes, no menos cierto lo es, que en su artículo 17, si se prevé el caso en que se deba de llevar a cabo nuevamente el proceso de renovación de consejeros e incluso la posibilidad de que se realice más de un procedimiento de selección en el mismo año natural.

Como se advierte de dicho numeral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realiza la selección y designación de los miembros del Consejo de manera anual, en el caso de la Comisión Estatal, derivado de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, las y los integrantes del Consejo durarán cuatro años en su cargo, y podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo período igual.

Tal periodo, al ser más largo que el previsto en la Ley General, da lugar a la posibilidad de que, en algún momento durante el transcurso del mismo, el Consejo esté trabajando con puros integrantes suplentes, o incluso, a la imposibilidad de la integración completa del quórum requerido, dado que se acabe con la lista de suplentes. Siempre será más fácil cumplir con un compromiso social de un año que de cuatro años.

Luego entonces, la Ley debe prever la posibilidad de realizar un procedimiento extraordinario de selección y designación de integrantes y suplentes, independientemente de la renovación de estos cada cuatro años, cuando la conformación del Consejo así lo requiera.

Lo anterior, tomando en consideración que son cargos honoríficos, que si bien, las personas asumen voluntariamente y con gran compromiso social (pues su elección deriva de una condición de honorabilidad), siempre dependerán de la compatibilidad de su desempeño con otras actividades laborales, que irremediablemente deben desarrollar quienes los desempeñan, dada la falta de remuneración.

Por tanto, a fin de hacer compatible el carácter práctico y real de la conformación del Consejo con la normatividad vigente, es que se propone adicionar el artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí para que en la hipótesis de agotarse el total de los suplentes, no supere la debida integración y quórum de dicho Consejo, y en su caso, se proceda a la selección o designación de miembros y suplentes independientemente del proceso de renovación que la Ley prevé llevar a cabo cada cuatro años.

Para lo anterior, también resulta indispensable que la Ley prevea notificar al Congreso del Estado en todos los casos, las faltas definitivas y las renunciaciones, no solo de los miembros titulares, sino de los suplentes, en la inteligencia de que es el encargado de la selección y designación de los integrantes y suplentes del Consejo, que si bien está previsto en Reglamento, este nunca debe ir más allá de la Ley, sin pasar por inadvertido que, en todo caso, el Reglamento solo remite, en los casos de faltas definitivas a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y no así, al 42, fracción I que es el que se refiere a que el Congreso realice el procedimiento de convocatoria pública abierta.

Esto es, los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevén que en caso de faltas definitivas y renunciaciones se notificará al Congreso del Estado, para que proceda conforme al artículo 44 de la Ley, lo que implica solo el procedimiento de que pase a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y así sucesivamente, sin prever el caso hipotético de que en esa lista de suplentes ya no haya opciones (se agote) y deba procederse a convocar nuevamente para dichos cargos.

Lo que esta iniciativa propone es que en Ley se prevea que se notifique al Congreso del Estado también cuando deba proceder conforme al artículo 42, fracción I de la Ley, a emitir convocatoria pública abierta, por haber agotado la lista de suplentes, y para la operación del Consejo, no sea factible esperar a la renovación prevista en Ley cada cuatro años."

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 44. El Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres.</p> <p>Sólo a falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.</p> <p>La reelección de las personas integrantes del Consejo en ningún tiempo podrá justificar o ser obstáculo para la integración del Consejo a la luz del principio de paridad de género; por lo cual en todo tiempo el Consejo estará integrado por cinco mujeres y cinco hombres.</p> | <p>ARTÍCULO 44. El Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres.</p> <p>Sólo a falta definitiva o renuncia de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.</p> <p>La Presidencia notificará de esta circunstancia al Congreso del Estado para que realice las actuaciones conducentes.</p> <p>La reelección de las personas integrantes del Consejo en ningún tiempo podrá justificar o ser obstáculo para la integración del Consejo a la luz del principio de paridad de género; por lo cual en todo tiempo el Consejo estará integrado por cinco mujeres y cinco hombres.</p> |
| <p>ARTÍCULO 47. Las y los integrantes del Consejo serán designadas por el Congreso del Estado, durarán cuatro años en su cargo, y podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo período de cuatro años, y podrán ser removidos por el Congreso del Estado por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, funciones o responsabilidades que la Ley les atribuya, así como por la realización de cualquier acto que constituya una violación a derechos humanos o cualquier otro acto que resulte contrario al objeto de la Comisión.</p> <p>Las personas Consejeras serán electas en el mismo procedimiento de elección y designación de la persona titular de la Presidencia.</p> | <p>ARTÍCULO 47. Las y los integrantes del Consejo serán designadas por el Congreso del Estado, durarán cuatro años en su cargo, y podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo período de cuatro años, y podrán ser removidos por el Congreso del Estado por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, funciones o responsabilidades que la Ley les atribuya, así como por la realización de cualquier acto que constituya una violación a derechos humanos o cualquier otro acto que resulte contrario al objeto de la Comisión.</p> <p>Las personas del Consejo y sus suplentes serán electas en el mismo procedimiento de elección y designación de la persona titular de la Presidencia.</p> <p>En los casos en que la lista de suplentes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 44 de esta Ley se agote, se notificará al Congreso del Estado para que proceda conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción I de esta Ley, independientemente de la renovación a que se refiere este artículo.</p> |

SEXTO. La correcta integración de los órganos Colegiados, como es el caso del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, garantiza el buen funcionamiento de las instituciones, y es base fundamental para que la toma de decisiones y acuerdos a cargo de estos órganos se cumpla de manera válida y apegada a la ley.

La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señala en su exposición de motivos, que este organismo constitucional autónomo, deberá contar con un Consejo, integrado por ciudadanas y ciudadanos; en relación con este punto, señala:

"...las y los legisladores decidimos suprimir de su denominación la palabra "Consultivo", en razón de que éste, no sólo es un órgano meramente de consulta, sino que forma parte del órgano de gobierno de la Comisión, como representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos, no obstante, hemos de señalar que el elemento esencial de este Consejo es su carácter honorífico, el cual permite garantizar una participación ciudadana activa y comprometida con los Derechos Humanos."

Asimismo, se expone que el Consejo se revaloriza como una estructura esencial de la Comisión en tanto organismo de participación ciudadana, siguiendo el esquema de la Ley previa, pero reforzándolo; las tareas sustantivas del Consejo, siendo el representante de la sociedad civil, son: discutir, guiar, decidir y supervisar las políticas públicas en de Derechos Humanos. Se subraya que las atribuciones que se otorgan al Consejo se refieren esencialmente a la defensa de los Derechos Humanos y que, en este sentido, no se pretendió constituirlo como órgano de gobierno administrativo al modo en que otras entidades burocráticas cuentan con consejos administrativos. El Consejo y sus representantes ciudadanos no están concebidos para llevar la administración financiera y burocrática cotidiana del organismo ombudsman.

Se menciona igualmente, la importancia de este órgano que además de obedecer al mandato constitucional respecto a la participación ciudadana, es uno de los elementos esenciales de existencia de la Comisión.

Se destaca que se han preservado las facultades otorgadas al Consejo desde la reforma de 1999 a la ley anterior, en materia de revisión y aprobación del proyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión, así como de revisión y aprobación del Informe Financiero Anual del Organismo, en virtud de que estos dos documentos financieros son esenciales para definir el uso de los recursos públicos asignados a la defensa de Derechos Humanos. La ciudadanía potosina, a través de las y los consejeros, tiene el derecho de influir de modo directo y eficiente en la asignación de los recursos financieros del ombudsman. Por otra parte, al constituir el órgano de gobierno por el Consejo Ciudadano y la Presidencia de la Comisión, ambas partes, se obligan a colaborar a través del consenso democrático y transparente, así como, en relación con los representantes ciudadanos, lo que garantizará la eficaz rendición de cuentas. igualmente, además de obedecer al mandato constitucional respecto a la participación ciudadana, como uno de los elementos esenciales de existencia de la Comisión.

Por todo ello resulta necesario que este importante Consejo que es parte esencial de la estructura orgánica y de quehacer de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se conserve íntegro en todo momento en su conformación a fin de que pueda cumplir cabalmente con las atribuciones que le competen. En ese sentido apunta la iniciativa en análisis, que busca que en todo momento la lista de consejeros suplentes se encuentre completa, ya que éstos pasan a ocupar los puestos de los Consejeros propietarios en sus ausencias definitivas, cuestión que nos parece atingente y acertada, a fin de que el procedimiento que lleva a cabo el Congreso del Estado

para designar a los consejeros y consejeras se lleve a cabo no solo cada cuatro años, sino también en el caso de la ausencia de los Consejeros y Consejeras titulares, que dejan vacíos en la lista de suplentes, a fin de que dichos lugares se encuentren ocupados garantizando con ello que la integración del Consejo esté siempre completa al cien por ciento.

Esta Comisión ha realizado ajustes de forma en la redacción propuesta a los artículos que se reforman, a fin de contribuir a su mayor claridad.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que suscribe, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que nos ocupa y al efecto nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones de la Comisión, la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Estatal de Derechos Humanos conforme a lo establecido en los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, deberá contar con un Consejo, integrado por cinco ciudadanas y cinco ciudadanos, y con el mismo número de suplentes de dichos integrantes titulares.

Dicho Consejo no es un órgano de consulta, sino que forma parte del órgano de gobierno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, como representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos en el Estado.

El artículo 42 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí prevé que el Congreso del Estado, a través de su Comisión de Derechos Humanos, realizará convocatoria pública abierta para la elección de los integrantes titulares y suplentes del Consejo en comento. Los suplentes, conforme al artículo 44 de la Ley multicitada ley, deberán designarse bajo el mismo principio de elección y procedimiento, que los integrantes titulares del Consejo que nos ocupa, esto es, cinco mujeres y cinco hombres, y así deberá funcionar todo el tiempo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 44 de la norma en cita.

A falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así, sucesivamente, cuando haya una nueva ausencia definitiva. La función esencial de los suplentes es la de sustituir a los consejeros propietarios en las "faltas definitivas", y conforme lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se entenderá que el Consejero incurre

en ausencia definitiva cuando se ausente a más de tres sesiones ordinarias consecutivas sin justificación alguna.

El mismo dispositivo señala que, en estos casos (de falta definitiva), con excepción del Presidente, se procederá conforme al artículo 44 de la ley y se deberá notificar al Congreso del Estado para tales efectos. Esto es, para que “pase a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y así sucesivamente. El artículo 32 de dicho reglamento, por su parte señala que cuando un titular presente su renuncia al Consejo, también se procederá conforme a lo señalado en el artículo 44 de la ley, para lo cual la Presidencia notificará de esta circunstancia al Congreso del Estado, para que realice las actuaciones conducentes.

Atentos a la importancia de la conformación del Consejo, dada la trascendencia que reviste el involucramiento de la sociedad civil, para atender de manera colaborativa los retos prioritarios en materia de Derechos Humanos, y a fin de coadyuvar con el modelo de participación democrática prevista en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, se busca garantizar la integración del Consejo que, por su naturaleza, requiere de la presencia física de sus integrantes, lo que resulta indispensable para el desarrollo de las facultades y funciones que la ley les atribuye.

El periodo que la ley otorga a los consejeros, da lugar a la posibilidad de que, en algún momento durante el transcurso del mismo, el Consejo esté trabajando sólo con integrantes suplentes o, incluso, a la imposibilidad de la integración completa del quórum requerido, dado que se termine con la lista de suplentes. Siempre será más fácil cumplir con un compromiso social de un año que de cuatro años.

Luego entonces, la ley debe prever la posibilidad de realizar un procedimiento extraordinario de selección y designación de integrantes titulares y suplentes, independientemente de la renovación de éstos cada cuatro años, cuando la conformación del Consejo así lo requiera; tomando en consideración que son cargos honoríficos, que si bien, las personas asumen voluntariamente y con gran compromiso social (pues su elección deriva de una condición de honorabilidad), siempre dependerán de la compatibilidad de su desempeño con otras actividades laborales, que irremediablemente deben desarrollar quienes los desempeñan, dada la falta de remuneración. Por tanto, a fin de hacer compatible el carácter práctico y real de la conformación del Consejo con la normatividad vigente, se adiciona el artículo 47 a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, para que, en la hipótesis de agotarse el total de los suplentes, se garantice la debida integración y quórum de dicho Consejo y, en su caso, se proceda a la selección o designación de miembros titulares y suplentes independientemente del proceso de renovación que la ley prevé llevar a cabo cada cuatro años.

Se prevé, así mismo, que se deba notificar al Congreso del Estado en todos los casos, las faltas definitivas y las renunciaciones, no sólo de los titulares, sino también de los suplentes, en la inteligencia de que es el encargado de la selección y designación

de los integrantes titulares y suplentes del Consejo, como ya lo prevé el Reglamento que únicamente remite a los casos de faltas definitivas a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley y no así, al 42 fracción I que es el que se refiere a que el Congreso realice el procedimiento de convocatoria pública abierta. Esto es, los artículos, 31 y 32 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos prevén que, en caso de faltas definitivas y renunciaciones se notificará al Congreso del Estado, para que proceda conforme al artículo 44 de la ley, lo que implica sólo el procedimiento de que pase a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y así sucesivamente, sin prever el caso hipotético de que esa lista de suplentes se haya agotado y deba procederse a convocar nuevamente para dichos cargos.

De esta forma se prevé que se notifique al Congreso del Estado también cuando deba proceder conforme al artículo 42 fracción I de la ley, a emitir convocatoria pública abierta, por haber agotado la lista de suplentes, y para la operación del Consejo no sea factible esperar a la renovación prevista en ley cada cuatro años.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 44, y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. El Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, a diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá a diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres.

Sólo a falta definitiva o renuncia de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.

La Presidencia del Consejo deberá notificar esta circunstancia al Congreso del Estado, para que realice las actuaciones conducentes.

La reelección de las personas integrantes del Consejo en ningún tiempo podrá justificar o ser obstáculo para la integración del Consejo a la luz del principio de paridad de género; por lo cual, en todo tiempo, el Consejo estará integrado por cinco mujeres y cinco hombres.

ARTÍCULO 47. Las personas integrantes del Consejo serán designadas por el Congreso del Estado; durarán cuatro años en su cargo, y podrán ser reelectas por única ocasión para un segundo período de cuatro años, y podrán ser removidas por el Congreso del Estado por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, funciones o

responsabilidades que la ley les atribuya, así como por la realización de cualquier acto que constituya una violación a derechos humanos o cualquiera otro que resulte contrario al objeto de la Comisión.

Las personas **integrantes titulares** del Consejo **y sus suplentes** serán electas en el mismo procedimiento de elección y designación de la persona titular de la Presidencia.

En los casos en que la lista de suplentes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 44 de esta Ley se agote, la Comisión, a través de su Presidencia, lo notificará al Congreso del Estado, para que proceda conforme lo previsto en el artículo 42 fracción I de esta Ley, independientemente de la renovación a que se refiere este artículo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO,
A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
7 de Agosto de 2023

"2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursora nacional"

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

| INTEGRANTE | A FAVOR | ENCONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|----------|------------|
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA |  | | |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE | | | |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA |  | | |
| DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL | | | |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL |  | | |

Hoja de firmas del turno 2954 de la iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR los artículos 44 y 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las comisiones ahora de, Derechos Humanos; y Justicia, les fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada, con fecha 9 de mayo del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que promueve reformar diversos artículos **de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por las ciudadanas, Claudia Elizabeth Cuéllar Ochoa, Dinorath Peralta Saucedo, Mónica Reynoso Morales, Gabriela Alejandra Cárdenas Rodríguez, Fátima Patricia Hernández Alvizo, Mónica Erika Rico Mendoza, Alba Margarita Ortiz Quistian, María Antonia Salazar Hernández, y Sara Elizabeth Ochoa Hernández, con el número de turno **1573**.

En tal virtud, las dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, le confieren el derecho de presentar iniciativas a las ciudadanas y ciudadanos del Estado; por lo que, quienes impulsan el instrumento legislativo que nos ocupa tienen ese carácter; acreditándose el mismo con sus respectivas credenciales de elector, por lo que poseen la calidad jurídica para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 103, y 112 del mismo Ordenamiento, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En el Primer Informe de la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNNA), el cual se presentó en 2021, se identificó que del año 2015 al 2020 respecto a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual existió un

aumentó en un 76.1% del número de casos de lesiones por violencia sexual contra niñas y niños menores de 5 años¹.

“En 2020, el 92.4% de los casos de violencia sexual de personas menores de 18 años fue en contra de mujeres y para el mes de mayo de 2021 el número de casos contra ellas presentó un incremento alcanzó el **93.0%**².

“También se identificó que en 2020 el **78.5% de los agresores por violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes fueron parientes o conocidos cercanos**. Lo que implica que las autoridades involucradas no solo sean las Fiscalías y los Juzgados Penales, sino también los Juzgados Familiares, el DIF a nivel municipal y estatal, así como el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

“En cuanto a la información estadística sobre la violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con la **Secretaría de Salud**, en el año 2020 se registraron:

- 18,804 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, de los cuales:
 - el 36.0% correspondió a violencia psicológica;
 - el 29.6% a violencia física;
 - el 28.6% a violencia sexual;
 - el 4.2% a violencia por abandono o negligencia, y;
 - el 1.5% a violencia económica.

“De enero a mayo de 2021 se registraron 5,670 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, los porcentajes del tipo de violencia son muy parecidos a los reportados en el año 2020, ya que se describen a continuación:

- **el 34.9% correspondió a violencia psicológica;**
- **el 30.6% a violencia sexual;**
- **el 28.6% a violencia física;**
- el 4.4% a violencia por abandono o negligencia, y;
- el 1.5% a violencia económica.

“La información de la **Secretaría de Salud** coincide con la proporcionada por la **Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes en adelante (COMPREVNNA)**; ya que también se ha identificado que del total de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes en 2020, se tuvo como responsable a una persona con algún parentesco en el **73.3%** de los casos; y el **61.7%** de enero a mayo de 2021.³

“El día 9 de mayo del 2022, la asociación civil Apoyare A.C de la mano con el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí, presentó un informe que describe los resultados obtenidos del diagnóstico de violencia contra niños y niñas que se aplicó en seis escuelas del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí, diagnóstico que se realizó como parte del proyecto “Detectando, previniendo y atendiendo la violencia sexual en niñas de 6 a 13 años de escuelas primarias de San Luis Potosí”.

¹ Dirección General de Información en Salud. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones y causas de violencia.

² ONU MUJERES. Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México. Diciembre 2018, p. 3636 Documento disponible en: <https://www2.unwomen.org/>

³ Secretaría de Salud. Dirección General de Información. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones. Lesiones y causas de violencia, 2019 - 2020. http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/bdc_lesiones_gobmx.html.

“Los cuestionarios fueron aplicados durante los meses de septiembre a noviembre del año 2021. La muestra se compuso por un total de 675 participantes, el 50.5% (342) son hombres, mientras que el 49.5% (334) son mujeres. Para poder conocer si alguno de los niños o niñas había sufrido violencia sexual se agregaron algunas preguntas referentes a esto, la pregunta que se les hizo fue si alguien los tocó o les acarició alguna parte de su cuerpo, o les obligaron a que los tocaran o a hacer cosas con sus partes íntimas, aunque ellos o ellas no quisieran a lo que el 4.3% respondió que sí, una cifra alta. En este diagnóstico al preguntar sobre la primera ocasión en que vivieron esta violencia respondieron que fue de 6 años, sin embargo, hubo niños y niñas que respondieron haberlo vivido entre los 2 y 9 años. Al preguntarles la edad de la última vez que sucedió, la edad promedio fue de 7 años.

“En cuestión al parentesco que tiene la persona que cometió el abuso con el niño o niña, en su mayoría fueron personas cercanas a su círculo social como: amigos de ellos, de sus padres, novio de algún familiar, mamá, primos, tío, tías, vecinos, señor de la tienda, entre otros. Cabe mencionar que es muy importante identificar que todas estas personas pertenecen al contexto familiar en el cual se desarrolla el niño o la niña, y que en ocasiones se quedan al cuidado de estas personas.

“Como puede observarse, la violencia contra niñas, niños y adolescentes va en aumento, por ello es necesario fortalecer el marco jurídico para que las acciones integrales y multidisciplinarias que atienden y acompañan los casos de violencia sexual hacia niñas y adolescentes, se den de forma ágil y clara, buscando siempre la garantía y respeto de sus derechos humanos mediante el acceso a la justicia, reparación del daño y restitución de derechos.

“Lúminas, Centro de Derechos Humanos A.C., es una organización que promueve y defiende los derechos humanos, una de las poblaciones que acompañamos es la de niñas y adolescentes, por ello para estar en posibilidades de presentar esta iniciativa se realizaron grupos focales con la participación de 46 funcionarias y funcionarios públicos del IMES, del CJM, de la CEDH, de la CEEAV y de la Fiscalía de la Mujer, la familia y delitos sexuales. Se asumió el acompañamiento y representación de 10 casos, para hacer partícipes a las niñas y adolescentes, así como a sus familias evaluando la atención y las rutas institucionales.

“Con la presentación de esta Iniciativa ante el Congreso, se busca dar continuidad a los trabajos con las instancias que participan en la atención de NNA en el Estado, con el grupo de población que se acompaña para de esta forma escuchar las voces de todas y que esta Iniciativa se fortalezca dentro de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado, antes de pasar a pleno.

“Con la aprobación de esta iniciativa se busca que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, estén armonizadas, que tengan una perspectiva de niñez, esto para lograr garantizar los derechos humanos de NNA y de esta manera puedan vivir una vida libre de violencia, logren el acceso a la justicia y el libre desarrollo de su personalidad.

“A continuación, se presenta un cuadro de doble entrada, en la primera columna se encuentra la forma de redacción que se tiene actualmente en la norma y en la segunda columna la propuesta que se realiza para poder visibilizar al grupo de población de niñas y adolescentes y que esta legislación cuente **con perspectiva de niñez y de derechos humanos.** Y de esta forma estar en posibilidades de proteger y garantizar sus derechos colocando al

centro el derecho a una vida libre de violencia. Estos cambios aparecen con subrayado y negritas para poder visibilizar estas propuestas.

“En la Ley actual de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia solo se menciona este grupo de población en dos ocasiones en los artículos 5 fracción V y 27 fracción II; pese a que es un marco normativo mediante el cual también debe protegerse a la niñez y adolescencia.”

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa, se incluye en ésta el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

| LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA VIGENTE | PROPUESTA |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p> | <p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:</p> | <p>ARTÍCULO 2º...</p> |
| <p>I. ...</p> | <p>I...</p> |
| <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> | <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres, niñas y adolescentes;</p> |
| <p>III. a IV. ...</p> | <p>III a IV. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> | <p>ARTÍCULO 3º. ...</p> |
| <p>I ...;</p> | <p>I ...</p> |
| <p>II. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p> | <p>II...</p> |
| <p>a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> | <p>a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, y las adolescentes siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> |
| <p>b) a d)...</p> | <p>b) a d)...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>III ...</p> | <p>III... III BIS. Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno, de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable con perspectiva de género y derechos humanos, para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia.</p> <p>Tratándose de niñas, las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se cumplirán con especial celeridad y de forma exhaustiva, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez.</p> |
| <p>IV. ..</p> | <p>IV... IV BIS. Derechos de las niñas y adolescentes, son todos aquellos derechos de los que goza este grupo de población colocando al centro su interés superior en todas las decisiones de las autoridades competentes de acuerdo a la normativa vigente en el Estado.</p> |
| <p>V a IX...</p> | <p>V a IX...</p> |
| <p>X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;</p> | <p>X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer, niñas y adolescentes;</p> |
| <p>XI a XV...</p> | <p>XI a XV...</p> |
| <p>XVI a XX. ...</p> | <p>XV BIS. Prevención: Estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar las violencias contra las mujeres, su continuidad o incremento, así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres.</p> <p>Tratándose de niñas, las estrategias y acciones de prevención velarán por el cumplimiento del interés superior de la niñez y atenderán los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos y la libre personalidad;</p> <p>XVI a XX. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> | <p>ARTÍCULO 4º....</p> |
| <p>I...</p> | <p>I...</p> |
| <p>II. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p> | <p>II. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres, niñas, y adolescentes a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p> |
| <p>III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de</p> | <p>III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de</p> |

| | |
|---|--|
| odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres; | odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres niñas, y adolescentes ; |
| IV a VII.. | IV a VII.. |
| VIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; | VIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, niñas y adolescentes ; |
| IX a XV... | IX a XV... |
| XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en: | XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, las niñas y adolescentes, al denigrarlas y concebirlas como objetos. Puede expresarse en acoso sexual, abuso sexual y los delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual; y el libre desarrollo psicosexual contenidos en el Título Tercero del Código Penal. al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en: |
| a) a b) ... | a) a b).... |
| XVII... | XVII... |
| ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos: | ARTÍCULO 5º.: |
| I... | I... |
| II. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; | II. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes , así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia violencias ; |
| III a V.... | III a V.... |
| ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son: | ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes , protegidos por esta Ley son: |
| ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a | ARTÍCULO 8º. Las mujeres, niñas y adolescentes , víctimas de violencia tendrán derecho a |
| I a IX... | I a IX.... |
| X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en | X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en |

| | |
|---|---|
| refugios especializados; | refugios especializados, las niñas y adolescentes recibirán atención por parte de la PPNNA, quien actuara de conformidad con el Protocolo de atención en el Estado; |
| XI a XIII... | XI a XIII... |
| XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres | XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres y en su caso esta atención contará con la coordinación interinstitucional requerida para cada caso en particular; |
| | ARTÍCULO 8° Bis. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, las instancias facultadas para hacerlo, promoverán ante el Poder Legislativo en la esfera de su competencia, que considere: |
| | I. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como el impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños; |
| | II. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma; |
| | III. Incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos para modificar su conducta violenta. |
| | ARTÍCULO 8 Ter. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. |
| ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. | ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres las niñas y adolescentes su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, en el caso de las niñas y adolescentes siempre tomando en cuenta su interés superior. |
| ... | ... |
| I a VI... | I a VI... VII. La información que se brinde a las niñas y adolescentes siempre será con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y de infancias |
| ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal: | ARTÍCULO 17. ... |
| I... | <u>I...</u> |
| II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos | II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos |

| | |
|---|--|
| de las mujeres; | de las mujeres, las niñas y adolescentes; |
| III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres víctimas de violencia; | III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres las niñas y adolescentes víctimas de violencia; |
| IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; | IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, las niñas y adolescentes; |
| V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, | V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las niñas y adolescentes |
| VI a la VIII... | VI a la VIII... |
| IX. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; | IX. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres las niñas y adolescentes |
| X a XVIII... | X a XVIII... |
| XIX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales; | XIX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, las niñas y adolescentes , en la ejecución de los programas estatales; |
| XX a la XXII... | XX a la XXII...' |
| ARTÍCULO 18. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno: | ARTÍCULO 18. ... |
| I a la II... | I a la II... |
| III. Colaborar con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; | III. Colaborar con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las niñas y adolescentes; |
| IV... | IV... |
| V. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres; | V. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, las niñas y adolescentes; |
| VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, federales, estatales y municipales, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; | VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, federales, estatales y municipales, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las niñas y adolescentes, |
| VII a IX... | VII a IX... |
| X. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal; | X. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, las niñas y adolescentes , que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal; |
| ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría de Cultura: | ARTÍCULO 20. ... |
| I a la III... | I a la III... |
| IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, y | IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, y generar acciones y actividades para que niñas y adolescentes puedan tener un desarrollo psicosocial y emocional sano, |

| | |
|---|--|
| | garantizando el interés superior de las menores de edad; y |
| V... | V... |
| ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional: I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida | ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional: I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres, niñas y adolescentes y su plena participación en todos los ámbitos de la vida |
| I... | I... |
| II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza; | II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres, niñas, adolescentes y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza; |
| III... | III... |
| IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres; | IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes ; |
| V a la VI... | V a la VI... |
| ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado: | ARTÍCULO 22. ... |
| I a la II... | I a la II... |
| III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad | III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres niñas y adolescentes , así como el respeto a su dignidad; |
| IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres; | IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres; |
| V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas | V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas |
| VI... | VI... |
| VII. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo; | VII. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres, niñas y adolescentes , en todas las etapas del proceso educativo; |
| VIII... | VIII... |
| IX. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, en los centros educativos; | IX. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , en los centros educativos; |
| X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia; | X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia; |

| | |
|---|---|
| <p>XI. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;</p> | <p>XI. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;</p> |
| <p>XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;</p> | <p>XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes;</p> |
| <p>XIII a la XVII...</p> | <p>XIII a la XVII...</p> |
| <p>XVIII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado;</p> | <p>XVIII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado; así como promover acciones para prevenir y erradicar el embarazo en niñas y adolescentes.</p> |
| <p>IX a la XX...</p> | <p>IX a la XX...</p> |
| <p>XXI. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que impartan la carrera de psicología o afines, así como con las instituciones del sector salud, y</p> | <p>XXI. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que imparten la carrera de psicología o afines, con las instituciones del sector salud y con la sociedad civil especializada en los temas, y</p> |
| <p>XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p> | <p>XXII. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 23. Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:</p> | <p>ARTÍCULO 23. ...</p> |
| <p>I. A la Secretaría de Salud:</p> | <p>I. ...</p> |
| <p>a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.</p> | <p>a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, niñas y adolescentes, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.</p> |
| <p>b) Diseñar, y aplicar sistemáticamente, programas de capacitación para el personal que corresponda, en materia de derechos humanos de las mujeres; violencia obstétrica; derechos sexuales y reproductivos, y temas afines, para garantizar la atención en salud con perspectiva de género.</p> | <p>b) Diseñar, y aplicar sistemáticamente, programas de capacitación para el personal que corresponda, en materia de derechos humanos de las mujeres; niñas y adolescentes, violencia obstétrica; derechos sexuales y reproductivos, y temas afines, para garantizar la atención en salud con perspectiva de género.</p> |
| <p>c) Certificar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, al personal que corresponda, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) en materia de violencia contra las mujeres, para garantizar su debida atención</p> | <p>c) Certificar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, al personal que corresponda, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) en materia de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, para garantizar su debida atención.</p> |
| <p>d) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.</p> | <p>d) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.</p> |

| | |
|---|--|
| e) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información: | e) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , proporcionando la siguiente información: |
| f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres; | f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres, niñas y adolescentes ; |
| g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas de violencia; | g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres, niñas y adolescentes , víctimas de violencia; |
| h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres; | h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, utilizando un lenguaje claro y adecuado al grupo de población ; |
| i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres. | i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; |
| j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia. | j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres, niñas y adolescentes , con discapacidad víctimas de violencia. |
| ARTÍCULO 24. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado: | ARTÍCULO 24. ... |
| I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan; | I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan; |
| II. Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado; | II. Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, niñas y adolescentes , en los ámbitos público y privado; |
| III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres; | III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes , y de conformidad con los protocolos estatales estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres; |
| IV. Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; | IV. Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; |
| V. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres; | V. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes ; |
| VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, | VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; |
| | VII. Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse en forma permanente, y |

| | |
|---|---|
| VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley. | VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley. |
| ARTÍCULO 25. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: | ARTÍCULO 25. ... |
| I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres; II a XI. ... | I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, niñas y adolescentes ; II a XI. ... |
| ARTÍCULO 26. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado: | ARTÍCULO 26. ... |
| I a la II... | I a la II... |
| III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres; | III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres, niñas y adolescentes ; |
| IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones; | IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones; |
| V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia; | V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes , para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia; |
| VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y municipios; | VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes , en el Estado y municipios; |
| VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; | VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres, niñas y adolescentes , en todos los ámbitos de la vida; |
| VIII. Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras; | VIII. Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras; |
| IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de | IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres, niñas y adolescentes , en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de |

| | |
|---|--|
| comunicación masiva; | difusión en medios de comunicación masiva; |
| X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres; XI... | X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; XI... |
| XII. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia; | XII. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres, niñas y adolescentes , víctimas de violencia; |
| XIII a XIV... | XIII a XIV... |
| XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian; | XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes , y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian; |
| XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia; | XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres, niñas y adolescentes , víctimas de violencia; |
| XVII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema; | XVII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema; |
| XVIII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres; | XVIII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; |
| XIX. Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; | XIX. Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; |
| XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres; | XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres, niñas y adolescentes ; |
| XXI a la XXIII... | XXI a la XXIII... |
| ARTÍCULO 27. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. | ARTÍCULO 27. |
| I a la V... | I a la V... |
| VI. Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres fueren víctimas de violencia; | VI. Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres, niñas y adolescentes , fueren víctimas de violencia; |
| VII. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; | VII. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes |
| VIII... | VIII... |

| | |
|--|--|
| IX. Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres; | IX. Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres, niñas y adolescentes ; |
| X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los sistemas municipales DIF y demás instituciones que se requiera; XI a XII. ... | X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los sistemas municipales DIF y demás instituciones que se requiera; XI a XII. ... |
| | ARTÍCULO 27. BIS. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas de los Municipios, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. |
| ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado: | ARTÍCULO 30. ... |
| I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres; | I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes , y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; |
| II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres | II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres niñas y adolescentes ; |
| III a la VI... | III a la VI... |
| VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas; | VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas; |
| VIII... | VIII... |
| IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian; | IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes ; y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian; |
| X... | X... |
| XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información: a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado; XII a XV. ... | XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes proporcionando la siguiente información: a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado; XII a XV. ... |
| (XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que | XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes ; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva |

| | |
|---|---|
| resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y | de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y |
| XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley. | XVII. |
| ARTÍCULO 31. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones: | ARTÍCULO 31. ... |
| I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; | I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; |
| II... | II... |
| III. Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona, o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP); | III. Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , especialmente al de policía preventiva y de tránsito, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona, o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP); |
| IV a la V... | IV a la V... |
| VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres; | VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; |
| VII... | VII... |
| VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres; | VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; |
| IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad; | IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad; |
| X... | X... |
| XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales. | XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales. |
| ARTÍCULO 33. El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para: | ARTÍCULO 33. ... |
| I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres; | I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes ; |

| | |
|--|--|
| <p>II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;</p> | <p>II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres de todas las edades;</p> |
| III... | III... |
| <p>IV. Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;</p> | <p>IV. Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarlos de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género e infancias, de acuerdo con la edad de la víctima;</p> |
| V... | V... |
| <p>VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;</p> | <p>VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes;</p> |
| VII... | VII... |
| <p>VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;</p> | <p>VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, niñas y adolescentes;</p> |
| IX... | IX... |
| X... | X... |
| <p>XI. Fomentar la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;</p> | <p>XI. Fomentar mediante información clara, precisa y oportuna, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;</p> |
| <p>XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos, y</p> | <p>XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos e hijas;</p> |
| <p>XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.</p> | <p>XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y</p> |
| <p>El programa deberá ser evaluado anualmente, con base en los indicadores que el Sistema Estatal emita.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 37, Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p> | <p>ARTÍCULO 37, Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física, psicológica y sexual. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez.</p> |
| <p>ARTÍCULO 39. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> | <p>ARTÍCULO 39. ...</p> |

| | |
|---|---|
| I a la IV... | I a la IV... |
| V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y | V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; |
| VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas. | VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas, y |
| | VII Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento pondera su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible. |
| ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica, la autoridad las emitirá de oficio | ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que les representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física, psicológica o sexual , la autoridad las emitirá de oficio en las primeras 24 horas. |
| | ARTÍCULO 42 Bis. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: |
| | I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; |
| | II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; |
| | III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; |
| | IV. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación; |
| | V. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y |
| | VI. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad. |

| | |
|--|---|
| | ARTÍCULO 42 TER. La autoridad deberá de realizar a la mujer o niña víctima de violencia, la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica. |
| ARTÍCULO 43. La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno F o Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, que se emita dicha declaratoria, cuando: | ARTÍCULO 43... |
| I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame; | I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes , perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame; |
| II a la II... | II a la III... |
| ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia el Estado: | ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, niñas y adolescentes , ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia, el Estado: |
| I a la II... | I a la II... |
| III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; | III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; |
| IV... | IV... |
| V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar. | V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, niñas y adolescentes ; y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar. |
| ARTÍCULO 45. Ante la violencia feminicida, el Estado deberá atender: | ARTÍCULO 45. |
| I a la II... | I a la II... |
| III... | III... |
| a) a b).... | a) a b)... |
| c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres. | c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, niñas y adolescentes . |
| d) | d) |
| ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos: | ARTÍCULO 47. ... |

| | |
|--|--|
| <p>I a XII... XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y XII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con su agresor.</p> | <p>I a X... XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; XII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con su agresor, y</p> |
| | <p>XIII. Tratándose de niñas y adolescentes, ser asistidas gratuitamente en todo tiempo por defensores de oficio, personas peritas en las materias y especializadas, en términos de la Ley de niñas, niños y adolescentes, con un lenguaje claro y adecuado, con perspectiva de género y de niñez.</p> |
| <p>ARTÍCULO 49. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:</p> | <p>ARTÍCULO 49. ...</p> |
| <p>I...</p> | <p>I...</p> |
| <p>II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores, que se encuentren en ellos;</p> | <p>II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores de edad, que se encuentren en ellos;</p> |
| <p>IV a VIII...</p> | <p>IV a VIII...</p> |
| <p>ARTÍCULO 52. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:</p> | <p>ARTÍCULO 52....:</p> |
| <p>I...</p> | <p>I...</p> |
| <p>II. Asistencia Especializada:</p> | <p>II....</p> |
| <p>a) ...</p> | <p>a) ...</p> |
| <p>b) Apoyo psicológico de adulto y de menores.</p> | <p>b) Apoyo psicológico de adulto y de menores para las mujeres y sus hijas e hijos.</p> |
| <p>c) a d)...</p> | <p>c) a d)...</p> |

| <p>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE</p> | <p>PROPUESTA</p> |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.</p> | <p>ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. En el orden señalado por el artículo 77 y 79 de este ordenamiento.</p> |
| <p>ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo</p> | <p>ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo</p> |

| | |
|---|---|
| pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes: | pleno con perspectiva de género, derechos humanos, niñez lo que implica que tengan oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes: |
| I a la VII... | I a la VII... |
| VIII. Interculturalidad. En toda actividad relacionada con esta ley las personas servidoras públicas deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionada con las costumbres, práctica, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | VIII. Interculturalidad. En toda actividad relacionada con esta Ley las personas servidoras públicas deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionada con las costumbres, práctica, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| IX a la XV... | IX a la XV... |
| ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en desamparo familiar. | ARTÍCULO 26. ... |
| (Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Estatal DIF, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurará que niñas, niños y adolescentes: | ... |
| I a IV... | I a IV... |
| V. El Sistema Estatal DIF, y la Procuraduría de Protección, deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho de vivir en familia. | V. El Sistema Estatal DIF, y la Procuraduría de Protección, y las autoridades administrativas y jurisdiccionales Estatales y municipales deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho de vivir en familia. |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia. | Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia. En ningún caso se reintegrará a una niña, niño o adolescente a un espacio de riesgo sin que medie una intervención de mínimo 6 meses a 3 años, por un equipo multidisciplinario. |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ARTÍCULO 33. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Estatal DIF revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior | ARTÍCULO 33... |
| Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF, así como por el Sistema Estatal DIF, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. | ... |

| | |
|--|---|
| Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. | |
| Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el ámbito de la Entidad, según corresponda. | Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo y penal aplicables en el ámbito de la Entidad, según corresponda. |
| Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Estatal DIF si considera que se actualizan los supuestos previstos en el párrafo primero de este artículo. | ... |
| ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán: | ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva a niñas, niños y adolescentes deberán: |
| ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. | ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial , y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. |
| ARTÍCULO 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones ue resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño. | ARTÍCULO 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño. |
| | ARTÍCULO 45 bis. En los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual se aplicará el Protocolo Estatal construido desde la SIPPINA, y a falta de este la aplicación del Protocolo Nacional. |
| ARTÍCULO 46. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con sus derechos, se coordinarán a fin de: | ARTÍCULO 46... |
| I a XI... | I a XI... |
| XII. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida; | XII. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida; en los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual se aplicará la NOM 046. |
| XIII a XIX... | XIII a XIX... |
| XX. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia | XX. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia y de acuerdo a la NOM 046. |
| XXI a XXIV... | XXI a XXIV... |
| ARTÍCULO 47. Las autoridades deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud maternoinfantil y aumentar la | ARTÍCULO 47. Las autoridades deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud de la madre y de sus hijos/hijas y |

| | |
|--|--|
| esperanza de vida. | aumentar la esperanza de vida, así como prevenir y erradicar el embarazo en niñas y adolescentes. |
| ARTÍCULO 50. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán: | ARTÍCULO 50... |
| I... | I... |
| II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso o explotación; | II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso, abuso sexual o explotación en sus diversas formas laboral, sexual y otras; |
| III a IV... | III a IV... |
| V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito; | V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito; siempre con un lenguaje adecuado y enfoque de género y de niñez, y de acuerdo al Protocolo Estatal para la Atención de NNA víctimas de delito. |
| VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia; | VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia; en coordinación con las autoridades estatales y municipales. |
| VII a la XII... | VII a la XII... |
| ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables. | ARTÍCULO 53... |
| Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley. | ... |
| Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: | ... |
| I a la X... | I a la X... |
| XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten en los centros educativos; | XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos y protocolos de actuación en coordinación con las autoridades competentes, para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, abuso sexual o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se susciten en los centros educativos; instancia que cuando detecte violencias en los centros educativos |
| XII a la XXI... | XII a la XXI... |
| XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reintegro y promuevan su egreso del sistema educativo nacional. | XXII. Ejecutar acciones afirmativas para la erradicación de los embarazos en niñas menores de 12 años y la prevención en adolescentes menores de 18 años, o en su caso que garanticen el acceso y permanencia de niñas y |

| | |
|--|---|
| | adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional. |
| ARTÍCULO 54. La educación de las niñas, niños y adolescentes, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines: | ARTÍCULO 54. .. |
| I a la IV... | I a la IV... |
| V. Apoyar a quienes sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo; | V. Apoyar y canalizar a quienes sean víctimas de maltrato (de violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial) y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo aplicando los protocolos con enfoque de género y niñez; |
| VI a la VII... | VI a la VII... |
| VIII. Promover conocimientos sobre la sexualidad, conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; | VIII. Promover conocimientos sobre la sexualidad, orientados a la prevención y erradicación de la violencia sexual, así como el respeto y la forma de garantizar sus derechos conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, brindando las herramientas necesarias que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; |
| IX... | IX... |
| X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos. | X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección y mecanismos con que cuentan para ejercerlos. |
| ARTÍCULO 55. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela. | ARTÍCULO 55... |
| Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para: | ... |
| I a la II.. | I a la II... |
| III. Crear mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y | III. Crear por zona educativa mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y |
| ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán la difusión de información y materiales relacionados con: | ARTÍCULO 63... |
| I a la IV... | I a la IV... |
| V. Campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes; | V. Campañas sobre la cultura de la prevención, la atención, y la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes; |

| | |
|---|--|
| <p>VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos;</p> | <p>VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; de cualquier tipo de violencia: física, psicológica, sexual, económica, patrimonial.</p> |
| <p>VII a la IX...</p> | <p>VII a la IX...</p> |
| <p>X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.</p> | <p>X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos y de niñez.</p> |
| <p>El Sistema Estatal de Protección emitirá lineamientos sobre la información y materiales para la difusión, con perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes para regular los contenidos de los sistemas estatales de radio y televisión, así como las campañas gubernamentales</p> | <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 65. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquéllos temas que les afecten, por lo que la familia, la sociedad y el Estado, deberán propiciar y fomentar oportunidades para su participación. Las autoridades están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen su participación permanente y activa en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen. Conforme a lo anterior fomentarán su participación en foros municipales, estatales, nacionales o internacionales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física o moral. Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia. Así mismo, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.</p> | <p>ARTÍCULO 65. Así mismo, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud, en los procesos jurídicos también será escuchada su voz, y su participación será acompañada de personas especialistas y siempre con perspectiva de derechos humanos, género y niñez, con un lenguaje claro y accesible.</p> |
| <p>ARTÍCULO 73. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar ante la autoridad federal competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.</p> | <p>ARTÍCULO 73...</p> |
| <p>En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar ante la autoridad federal competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.</p> | <p>El órgano jurisdiccional federal y/o estatal competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.</p> |
| <p>ARTÍCULO 78. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p> | <p>ARTÍCULO 78...</p> |

| | |
|---|--|
| I a la VI... | I a la IV... |
| V. Que se les otorgue acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización que presuntamente son sujetos de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos. | V...; |
| VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización que presuntamente son sujetos de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos. | VI...y |
| | VII. En casos de violencia sexual se aplicarán los protocolos de salud, la NOM 46, y la profilaxis de emergencia. |
| ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra: I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional y mental; | ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra: I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional, mental y sexual ; |
| I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional y mental; | I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional, mental y sexual ; |
| II... | II... |
| III. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, moral o social; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución Federal; Ley Federal del Trabajo; y a los tratados internacionales en la materia; | III. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, moral, social o sexual ; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución Federal; Ley Federal del Trabajo; y a los tratados internacionales en la materia; |
| IV a la VIII... | IV a la VIII... |
| ARTÍCULO 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables | ARTÍCULO 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y niñez. |
| ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: | ARTÍCULO 92.... |
| I a la VII.... | I a la VII.... |
| VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; | VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica, sexual o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; |
| IX a la XI... | IX a la XI... |
| ARTÍCULO 95. A falta de quienes ejerzan las | ARTÍCULO 95... |

| | |
|--|---|
| representaciones originarias de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF. | |
| Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables. | Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF, para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, quienes deberán asignar en un término máximo de 24 horas al representante e iniciar las investigaciones correspondientes. |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | |
| ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia | ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia |
| I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; | I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia física, psicológica y sexual; |
| II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica | II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica y sexual |
| III a la VII... | III a la VII... |
| VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos tenga contacto con ellos; | VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos, tenga contacto con las niñas, niños y adolescentes; |
| IX... | IX... |
| X. La posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y | X externas que les permita tener contacto con su comunidad, con la valoración y el cuidado necesarios para salvaguardar su integridad. La posibilidad de realizar actividades |
| XI... | XI... |
| ARTÍCULO 100. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social: | ARTÍCULO 100... |
| I a la VII... | I a la VII... |
| VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica; | VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica y psicológica y de ser necesaria jurídica, lo cual puede hacer mediante convenios con instituciones gubernamentales, académicas y sociedad civil. |
| IX a la XI... | IX a la XI... |
| ARTÍCULO 103. Para garantizar el respeto, protección, promoción y el efectivo cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades, en general, en | ARTÍCULO 103... |

| | |
|---|---|
| el ámbito de su competencia, deberán: | |
| I a la II... | I a la II... |
| III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal o municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos; | III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal o municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos y niñez. |
| IV a la XI... | IV a la XI... |
| ARTÍCULO 105. Corresponden a las autoridades estatales y municipales con respecto a niñas, niños y adolescentes, de manera concurrente, las atribuciones siguientes: | ARTÍCULO 105... |
| I a la XI... | I a la XI... |
| XII. Crear medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra su igualdad por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación; | XII. Crear medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra su igualdad por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación; o violencia física, psicológica y sexual. |
| XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de sus derechos que sean víctimas de cualquier forma de violencia; | XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de sus derechos que sean víctimas de cualquier forma de violencia; en casos de violencia sexual se busca la atención médica inmediata y el acompañamiento jurídico, se seguirán los protocolos adecuados. |
| XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud; | XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos en adolescentes y la erradicación en niñas menores de quince años de edad, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud; |
| XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas; | XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia física, psicológica y sexual en las instituciones educativas; |
| XVI a la XXV... | XVI a la XXV... |
| ARTÍCULO 107. Corresponde a los gobiernos municipales en materia de niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de las atribuciones siguientes: | ARTÍCULO 107... |
| I a la V... | I a la V... |
| VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección; | VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección; al tratarse de un delito se canalizará a la autoridad competente. |
| VII a la IX... | VII a la IX... |
| X. Difundir y aplicar los protocolos específicos que en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, que autoricen las instancias competentes; | X. Difundir y aplicar los protocolos específicos para la prevención, atención, respeto, protección promoción y seguimiento en casos de vulneración de derechos humanos. Así como para el ejercicio de sus estos, que autoricen las instancias competentes; |
| XI a la XIV... | XI a la XIV... |
| ARTÍCULO 126. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la Entidad | ARTÍCULO 126... |

| | |
|--|---|
| Federativa y sus municipios, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF contará con un órgano especializado con autonomía técnica denominado Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF. | |
| En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades federales, estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables. | ... |
| Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. | Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. Tomando en cuenta el Protocolo Estatal que se construya desde la SIPPINA, a falta de este el protocolo Nacional. |
| ARTÍCULO 133. Las Procuradurías Municipales de Protección, serán las instancias especializadas con funciones de autoridad competente en materia de infancia de cada municipio, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado. | ARTÍCULO 133. Las Procuradurías Municipales de Protección, serán las instancias especializadas con funciones de autoridad competente en materia de niñez de cada municipio, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado. |
| ARTÍCULO 139. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes: | ARTÍCULO 139... |
| I... | I... |
| II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; | II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia física, psicológica y sexual , maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes. |
| III a la IV... | III a la IV... |

| LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE | PROPUESTA |
|---|--|
| ARTÍCULO 5°. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: | ARTÍCULO 5°... |
| I a la IX... | I a la IX... |
| X. Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. | X. Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Se contemplará la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. |

| | |
|--|---|
| Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales; | ... |
| XI a la XX... | XI a la XX... |
| ARTÍCULO 121. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes: | ARTÍCULO 121... |
| I a la VI... | I a la VI... |
| VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida; | VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y mejorar su calidad de vida; |
| VIII a la IX... | VIII a la IX... |

SÉPTIMO. Si bien es cierto que el sustantivo mujer cuando se utiliza en el contexto de las leyes, abarca al género femenino en general independientemente de la edad de las mismas, también lo es, que en el marco de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, se hace necesario visibilizar y dar mayor énfasis al tema de la perspectiva de niñez y adolescencia sumado al ámbito de la perspectiva de género, **incluyendo, reconociendo y visibilizando de manera clara e inequívoca a las niñas y adolescentes como parte del grupo universal de mujeres,** que si bien lo son sustantivamente, se hace necesario destacarlo de manera textual, debido a la problemática específica que se presenta para ellas en ese lapso etario, y otorgarles una mención específica y así como la atención requerida en materia de derechos humanos y derechos en general de las mujeres, enfocado sustancialmente a la prevención, protección, sanción y erradicación de la violencia, que las leyes locales otorgan a las mismas, así como a la restitución de derechos y reparación del daño, en este caso, establecidos en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, se reconoce el estado de la cuestión y la problemática familiar y social que afecta de manera específica a las niñas y las adolescentes de la entidad, especialmente en el ámbito en el que se ven afectadas gravemente por la comisión de delitos sexuales cometidos en su contra, lo que desgraciadamente es motivo no solo de gran preocupación, sino un fuerte llamado de atención que debe dirigirse a la búsqueda de soluciones, destacando el hecho de que el número de las niñas y adolescentes víctimas de estas conductas delictivas, ha venido en aumento conforme a los datos estadísticos que aporta la propia iniciativa en análisis, revelándose que del año 2015 al 2020, respecto a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual existió un muy impactante crecimiento del 76.1% setenta y seis, punto uno por ciento, del número de casos de lesiones por violencia sexual contra niñas y niños menores de cinco años, destacando que en el año 2020 el 92.4 por ciento de los casos de violencia sexual contra personas menores de 18 años, se cometió en contra de niñas, y que durante el 2021 dicho porcentaje, lejos de disminuir, aumentó a un muy preocupante 93 por ciento.

Ahora bien, como lo señala la iniciativa, el hecho de que se haya identificado que en casi el ochenta por ciento de los casos los agresores sexuales de las niñas y adolescentes fueron parientes o conocidos cercanos, hace patente que se requiere la atención de las instancias responsables en el ámbito familiar, como los Juzgados Familiares, el Sistema Estatal para el

Desarrollo Integral de la familia estatal y los municipales, el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de garantizarles el pleno respeto a sus derechos humanos, el efectivo acceso a la justicia, la reparación del daño y la restitución de sus derechos, e inclusive la justicia restaurativa.

Las autoridades a quienes se atribuye la aplicación de las leyes antes mencionadas, gracias a este enfoque estarán obligadas a considerar, en el ámbito de sus respectivas competencias, sus programas, obras y acciones con perspectiva, no solo de género, sino también de niñez y adolescencia, favoreciendo la protección y efectividad de los derechos de las niñas y adolescentes que como mujeres les corresponden de manera específica.

Por ello, más allá del agregado gramatical que refiere la inclusión de niñas y adolescentes en el texto de las leyes que se propone modificar, debe destacarse su importante carga semántica, que llama a voltear la vista y dar la atención requerida a este importante grupo de mujeres entre los cero y los dieciocho años de edad, en el que se reconoce una problemática específica de abuso sexual, de violaciones, e incluso de feminicidios que se presenta generalmente en el ámbito familiar o escolar, cometido por parientes y personas conocidas, lo que debe llevar a la reflexión de las autoridades, sobre los programas de información y prevención en el ámbito escolar, de detección de focos rojos, y de facilitación a los mecanismos de denuncia por parte de las propias niñas y adolescentes.

Por lo que toca al artículo 8 bis, de la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que propone:

"ARTÍCULO 8° Bis. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, las instancias facultadas para hacerlo, promoverán ante el Poder Legislativo en la esfera de su competencia, que considere:

I. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como el impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

II. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;

III. Incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos para modificar su conducta violenta."

Este se elimina de la reforma, en virtud de que lo propuesto en el mismo, se encuentra ya en la legislación vigente, específicamente en el Código Familiar para el Estado y en la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Cabe señalar que en el presente dictamen las reformas y adiciones a los dispositivos, se armoniza con los siguientes Decretos Legislativos no. 0397 publicado en el periódico oficial del Estado el 14 de octubre de 2022, Decreto 0674 publicado en el periódico oficial del estado de fecha 20 de enero de 2023, Decreto 0420 publicado en el periódico oficial del estado de fecha 08 de noviembre de 2022, Decreto 0675 publicado en el periódico oficial del estado de fecha 24 de enero de 2023, con la finalidad de no omitir, conceptos y duplicar funciones contenidos en la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, respectivamente.

En virtud de lo anterior, los numerales y fracciones y párrafos, propuestos en la iniciativa de cuenta, ya contenidos en la legislación vigente fueron eliminados en la presente reforma. Conforme a lo expuesto, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de las comisiones, la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Primer Informe de la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNNA), el cual se presentó en 2021, se identificó que del año 2015 al 2020 respecto a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual existió un aumento en un 76.1% del número de casos de lesiones por violencia sexual contra niñas y niños menores de 5 años⁴.

En 2020, el 92.4% de los casos de violencia sexual de personas menores de 18 años fue en contra de mujeres y para el mes de mayo de 2021 el número de casos contra ellas presentó un incremento alcanzó el 93.0%⁵.

También se identificó que en 2020 el 78.5% de los agresores por violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes fueron parientes o conocidos cercanos. Lo que implica que las autoridades involucradas no solo sean las Fiscalías y los Juzgados penales, sino también los juzgados familiares, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en adelante DIF a nivel municipal y estatal, así como el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

En cuanto a la información estadística sobre la violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con la Secretaría de Salud, en el año 2020 se registraron:

- 18,804 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, de los cuales:
- el 36.0% correspondió a violencia psicológica.
- el 29.6% a violencia física.
- el 28.6% a violencia sexual.
- el 4.2% a violencia por abandono o negligencia, y.
- el 1.5% a violencia económica.

“De enero a mayo de 2021 se registraron 5,670 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, los porcentajes del tipo de violencia son muy parecidos a los reportados en el año 2020, ya que se describen a continuación:

- el 34.9% correspondió a violencia psicológica.
- el 30.6% a violencia sexual.
- el 28.6% a violencia física.
- el 4.4% a violencia por abandono o negligencia, y.
- el 1.5% a violencia económica.

La información de la Secretaría de Salud coincide con la proporcionada por la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNNA), ya que también se ha identificado que del total de casos de violencia contra niñas, niños y

⁴ Dirección General de Información en Salud. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones y causas de violencia.

⁵ ONU MUJERES. Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México. Diciembre 2018, p. 3636 Documento disponible en: <https://www2.unwomen.org/>

adolescentes en 2020, se tuvo como responsable a una persona con algún parentesco en el 73.3% de los casos; y el 61.7% de enero a mayo de 2021.⁶

El día 9 de mayo del 2022, la asociación civil "Apoyare A.C" en coordinación con el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí, en adelante IMES, presentó un informe que describe los resultados obtenidos del diagnóstico de violencia contra niños y niñas que se aplicó en seis escuelas del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P en el Estado de San Luis Potosí, diagnóstico que se realizó como parte del proyecto, detectando, previniendo y atendiendo la violencia sexual en niñas de 6 a 13 años de escuelas primarias de San Luis Potosí.

Los cuestionarios fueron aplicados durante los meses de septiembre a noviembre del año 2021. La muestra se conformó por un total de 675 participantes, el 50.5% (342) son hombres, mientras que el 49.5% (334) son mujeres. Para poder conocer si alguno de los niños o niñas había sufrido violencia sexual se agregaron algunas preguntas referentes a esto, la pregunta que se les hizo fue si alguien les tocó o les acarició alguna parte de su cuerpo, o les obligaron a que los tocaran o a hacer cosas con sus partes íntimas, aunque ellos o ellas no quisieran a lo que el 4.3% respondió que sí, una cifra alta. En este diagnóstico al preguntar sobre la primera ocasión en que vivieron esta violencia respondieron que fue de 6 años, sin embargo, hubo niños y niñas que respondieron haberlo vivido entre los 2 y 9 años. Al preguntarles la edad de la última vez que sucedió, la edad promedio fue de 7 años.

En cuestión al parentesco que tiene la persona que cometió el abuso con el niño o niña, en su mayoría fueron personas cercanas a su círculo social como: amigos de ellos, de sus padres, novio de algún familiar, primos, tío, tías, vecinos, señor de la tienda, entre otros. Cabe mencionar que es muy importante identificar que todas estas personas pertenecen al contexto familiar en el cual se desarrolla el niño o la niña, y que en ocasiones se quedan al cuidado de estas personas.

Como puede observarse, la violencia contra niñas, niños y adolescentes va en aumento, por ello es necesario fortalecer el marco jurídico para que las acciones integrales y multidisciplinarias que atienden y acompañan los casos de violencia sexual hacia niñas y adolescentes, se den de forma ágil y clara, buscando siempre la garantía y respeto de sus derechos humanos mediante el acceso a la justicia, reparación del daño y restitución de derechos.

"Lúminas, Centro de Derechos Humanos A.C.," organización que promueve y defiende los derechos humanos, y promotor de la iniciativa que da origen a esta reforma, llevó a cabo un trabajo con grupos focales con la participación de 46 funcionarias y funcionarios públicos del IMES, del Centro de Justicia para las Mujeres; la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Atención a Víctimas; y la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, asumiendo el acompañamiento y representación de 10 casos, para hacer partícipes a las niñas y adolescentes, así como a sus familias evaluando la atención y las rutas institucionales.

Con esta reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se armonizan con una perspectiva de niñez, para garantizar los derechos humanos de Niños, Niños y Adolescentes, para establecer que puedan vivir una vida libre de

⁶ Secretaría de Salud. Dirección General de Información. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones. Lesiones y causas de violencia, 2019 - 2020. http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/bdc_lesiones_gobmx.html.

violencia, logren el acceso a la justicia y el libre desarrollo de su personalidad. Igualmente, se hace patente que se requiere la atención de las instancias responsables en el ámbito familiar, como los juzgados familiares, el DIF estatal, y los municipales; el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de garantizarles el pleno respeto a sus derechos humanos, el efectivo acceso a la justicia, la reparación del daño y la restitución de sus derechos, e inclusive la justicia restaurativa.

Las autoridades a quienes se atribuye la aplicación de las leyes antes mencionadas, gracias a este enfoque estarán obligadas a considerar, en el ámbito de sus respectivas competencias, sus programas, obras y acciones con perspectiva, no solo de género, sino también de niñez y adolescencia, favoreciendo la protección y efectividad de los derechos de las niñas y adolescentes que como mujeres les corresponden de manera específica.

Por ello, más allá del agregado gramatical que refiere la inclusión de niñas y adolescentes en el texto de las leyes que se propone modificar, debe destacarse su importante carga semántica, que llama a voltear la vista y dar la atención requerida a este importante grupo de mujeres entre los cero y los dieciocho años de edad, en el que se reconoce una problemática específica de abuso sexual, de violaciones, e incluso de feminicidios que se presenta generalmente en el ámbito familiar o escolar, cometido por familiares y personas conocidas, lo que debe llevar a la reflexión de las autoridades, sobre los programas de información y prevención en el ámbito escolar, de detección de focos rojos, y de facilitación a los mecanismos de denuncia por parte de las propias niñas y adolescentes.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. SE REFORMA los artículos, 1º, 2º en su fracción II; 3º en sus fracciones II inciso a), y X; 4º en sus fracciones II, III, VIII, y XVI; 5º en su primer párrafo y en su fracción II; 7º; 8º en su primer párrafo y en sus fracciones X, y XIV; 12; 13 en su primer párrafo y fracciones V, VI ;17 en sus fracciones II, III, IV, V, IX y XIX; 18 en sus fracciones III, V, VI, y X; 20 en su fracción IV; 21 en su primer párrafo y en sus fracciones II y IV; 22 en sus fracciones III, IV, V, VII, IX, X, XI, XII, XVIII, y XXI; 23 en su fracción I incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j); 24 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI; 25 en su fracción I; 26 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX; 27 en sus fracciones VI, VII, IX, y X; 30 en sus fracciones I, II, VII, IX, XI, XVI; 31 en sus fracciones I, III, VI, VIII, IX, y XI; 33 en sus fracciones I, II, IV, VI, VIII, XI, XII, XIII, y párrafo segundo; 42, 42 Ter en su segundo párrafo; 43 en su fracción I; 44 en su primer párrafo y fracciones III y V; 45 en su fracción III inciso c); 47 en sus fracciones XI y XII; 50 en sus fracciones II, V y VI; y 52 en su fracción II inciso b) y **ADICIONA**, los artículos, 3º con las fracciones III. Ter, IV Bis, XV Bis; 8º Bis; 13 en su fracción VI con un segundo párrafo; 24 con una fracción VII, recorriéndose en su orden pasando la VII a ser la VIII; 27 Bis; 37 en su fracción XVIII con un párrafo segundo; 42 Bis con un segundo párrafo incisos a), b), c), d), e), f); 47 con una fracción XI Bis; 49 en su fracción II, **de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la

misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres, **niñas y adolescentes** a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 2º. ...

I. ...

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

III a IV. ...

ARTÍCULO 3º. ...

I. ...

II. ...

a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres, las niñas, **y las adolescentes**, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

b) a c) ...

III. ...

III Bis. ...

III Ter. Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno estatales y municipales, de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable con perspectiva de género, de derechos humanos y en su caso de niñez, para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres, niñas, o adolescentes víctimas de violencia;

Tratándose de niñas y adolescentes, las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se cumplirán con especial celeridad y de forma exhaustiva, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez;

IV. ...

IV Bis. Derechos de las niñas y adolescentes: todos aquellos derechos de los que goza este grupo de población colocando al centro su interés superior en todas las decisiones de las autoridades competentes de acuerdo a la normativa vigente en el Estado;

V a IX. ...

X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer, **niña o adolescente;**

X a XV...

XV Bis. Prevención: las estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar las violencias contra las mujeres, niñas, y adolescentes, su continuidad o incremento, así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres, niñas, y adolescentes.

Tratándose de niñas, las estrategias y acciones de prevención velarán por el cumplimiento del interés superior de la niñez y atenderán los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos de la niñez y el libre desarrollo de la personalidad;

ARTÍCULO 4º. ...

I. ...

II. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres, **niñas, o adolescentes** a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres, **niñas, o adolescentes;**

IV a VII...

VIII. Violencia feminicida: la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, **niñas, o adolescentes;**

IX a XV. ...

XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, **las niñas, las adolescentes, al denigrarlas y concebirlas como objetos. Puede expresarse en acoso sexual, abuso sexual y los delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual; y el libre desarrollo**

psicosexual contenidos en el Título Tercero de la parte Especial del Código Penal del Estado.
Puede expresarse en:

a) a b)...

XVII. ...

ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres, **niñas, o adolescentes**, se presenta en los siguientes ámbitos:

I. ...

II. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, **niñas y adolescentes**, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de **violencias**;

III a V...

ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, protegidos por esta Ley son:

I a VIII. ...

ARTÍCULO 8º. Las mujeres, **niñas o adolescentes**, víctimas de violencia tendrán derecho a:

I a IX...

X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados; **las niñas y adolescentes recibirán atención por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien actuará de conformidad con el Protocolo de Atención en el Estado**;

XI a XIII...

XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los Centros de Justicia para las Mujeres, **y en su caso esta atención contará con la coordinación interinstitucional requerida para cada supuesto caso en particular cuando se trate de niñas y adolescentes**;

ARTÍCULO 8 Bis. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer, una niña o una adolescente, **está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.**

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres, **las niñas, y las adolescentes** su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, en el caso de las **niñas y adolescentes siempre tomando en cuenta su interés superior.**

...

I a IV...

V. ...;

VI. ...

La información que se brinde a las niñas, niños y adolescentes siempre será con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y de infancia, y

VII. ...

ARTÍCULO 17. ...

I. ...

II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres, las niñas, y las adolescentes;

III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres, las niñas y adolescentes víctimas de violencia;

IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, las niñas y adolescentes;

V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas, y Adolescentes;

VI a VIII...

IX. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidencia, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las niñas, y las adolescentes;

X a XVIII. ...

XIX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, niñas, y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;

XX a XXII. ...

ARTÍCULO 18. ...

I a II. ...

III. Colaborar con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, **las niñas, y las adolescentes**;

IV. ...

V. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, **las niñas, y las adolescentes**;

VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, federales, estatales y municipales, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, **las niñas, y las adolescentes**;

VII a IX. ...

X. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, **las niñas, y las adolescentes**, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

ARTÍCULO 20. ...

I a III. ...

IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, **y generar acciones y actividades para que niñas, y adolescentes puedan tener un desarrollo psicosocial y emocional sano, garantizando el interés superior de las menores de edad, y**

V. ...

ARTÍCULO 21. ...

I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres, **niñas, y adolescentes** y su plena participación en todos los ámbitos de la vida.

II. Realizar acciones **tendientes** a mejorar las condiciones de las mujeres, niñas, adolescentes y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

III. ...

IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres, **niñas y adolescentes**;

V a VI. ...

ARTÍCULO 22. ...

I a II. ...

III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, así como el respeto a su dignidad;

IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas;

VI. ...

VII. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en todas las etapas del proceso educativo;

VIII. ...

IX. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en los centros educativos;

X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

XI. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;

XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, **niñas y adolescentes**;

XIII a la XVII. ...

XVIII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado; **así como promover acciones para prevenir y erradicar el embarazo en niñas, y adolescentes**;

IX a XX. ...

XXI. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán

celebrar convenios con universidades públicas y privadas que **imparten** la carrera de psicología o afines, con las instituciones del sector salud y **con la sociedad civil especializada en los temas, y**

XXII. ...

ARTÍCULO 23. ...

I. ...

a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.

b) Diseñar, y aplicar sistemáticamente, programas de capacitación para el personal que corresponda, en materia de derechos humanos de las mujeres; **niñas, y adolescentes**, violencia obstétrica; derechos sexuales y reproductivos, y temas afines, para garantizar la atención en salud con perspectiva de género.

c) Certificar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, al personal que corresponda, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) en materia de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, para garantizar su debida atención.

d) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.

e) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, proporcionando la siguiente información:

f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres, **niñas, y adolescentes**.

g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres, **niñas, y adolescentes**, víctimas de violencia;

h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes, utilizando un lenguaje claro y adecuado al grupo de población**.

i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres, **niñas y adolescentes**.

j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres, **niñas y adolescentes**, con discapacidad víctimas de violencia y

II. ...

ARTÍCULO 24. ...

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
- II. Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en los ámbitos público y privado;
- III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y de conformidad con los protocolos **estatales** estandarizados a las normas aplicables, los casos;
- IV. Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;
- V. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**;
- VI. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**;
- VII. **Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas. Esta página deberá actualizarse en forma permanente, y**
- VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 25. ...

- I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

II a XI. ...

ARTÍCULO 26. ...

I a II...

- III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;

V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, **niñas, y adolescentes**, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en el Estado y municipios;

VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, la violación, entre otras;

IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de comunicación masiva;

X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**,

XI. ...

XII. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres, **niñas, y adolescentes**, víctimas de violencia;

XIII a XIV. ...

XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;

XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres, **niñas, y adolescentes**, víctimas de violencia;

XVII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;

XVIII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

XIX. Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

XXI a XXIII. ...

ARTÍCULO 27. ...

I a V. ...

VI. Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres, **niñas, y adolescentes**, fueren víctimas de violencia;

VII. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

VIII. ...

IX. Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres, **niñas, y adolescentes**;

X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los sistemas municipales DIF y demás instituciones que se requiera;

XI a XII. ...

ARTÍCULO 27. BIS. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas de los municipios, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 30. ...

I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y de

conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres, las **niñas o adolescentes**;

II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres **niñas, y adolescentes**;

III a VI. ...

VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, **niñas y adolescentes**; y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

VIII. ...

IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**; y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;

X. ...

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes** proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres, **niñas y adolescentes** que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado;

b) a d). ...

XII a XV. ...

XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres, **niñas, y adolescentes**; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y

XVII. ...

ARTÍCULO 31...

I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, **y adolescentes**;

II. ...

III. Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona, o bien un certificado de

competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública;

IV a V. ...

VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

VII. ...

VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes,** vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;

X. ...

XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes,** les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 33. ...

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres **de todas las edades;**

III. ...

IV. Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarlos de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género **e infancia, de acuerdo con la edad de la víctima;**

V. ...

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

VII. ...

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

IX. ...

X. ...

XI. Fomentar **mediante información clara, precisa y oportuna**, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores **hijos e hijas;**

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, **niñas y adolescentes**, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y

...

ARTÍCULO 37. ...

I a XVII. ...

XVIII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y, en su caso, sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho; tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física, psicológica **y sexual.**

Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

XIX a XXI. ...

ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que **les** representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física, psicológica o **sexual**, la autoridad las emitirá de oficio **en las primeras veinticuatro horas.**

ARTÍCULO 42 Bis. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en

su caso, de las víctimas indirectas.

Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

a) Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

b) Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

c) Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

d) Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

e) Principio de integralidad: el otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

f) Principio pro persona: para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 42 TER. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse; en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección expedidas, las autoridades administrativas, ministeriales, y órganos jurisdiccionales, deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro de la **mujer o niña víctima** de violencia ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento. **la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.**

ARTÍCULO 43. ...

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;

II. ...

III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las **mujeres, niñas, y adolescentes.**

...

...

ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia, el Estado:

I y II...

III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

IV. ...

V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**; y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 45. ...

I y II. ...

III. ...

a) y b). ...

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**.

d)...

ARTÍCULO 47. ...

I a X. ...

XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres, **niñas, y adolescentes** con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XI Bis. Ser asistidas, gratuitamente, tratándose de niñas y adolescentes en todo tiempo por defensores de oficio, personas peritos en las materias y especializadas, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con un lenguaje claro y adecuado, con perspectiva de género y de niñez.

XII. ..., y

XIII. ...

ARTÍCULO 49. ...

I. ...

II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores **de edad**, que se encuentren en ellos;

IV a VIII. ...

ARTÍCULO 52. ...

I. ...

II. ...

a). ...

b) Apoyo psicológico de personas adultas, **mujeres, niñas niños y adolescentes.**

c) a f). ...

SEGUNDO. Se REFORMA los artículos, 12, 13 en su primer párrafo y su fracción VIII; 26 en sus párrafos segundo y sexto; 33 en su párrafo segundo; 38, 45; 47, 50 en sus fracciones II, V y VI; 53 en sus fracciones XI y XXII; 54 en sus fracciones V, VIII y X; 55 en su fracción III; 63 en sus fracciones V, VI y X; 65; 73 en su segundo párrafo; 87 en su primer párrafo y en sus fracciones I y III; 91; 92 en su fracción VIII; 95 en su segundo párrafo; 98 en su primer párrafo y en sus fracciones I, II, VIII, y X; 100 en su fracción VIII; 103 en su fracción III; 105 en sus fracciones XII, XIII, XIV y XV; 107 en sus fracciones VI y X; 126, en su tercer párrafo; 133; y 139 fracción II, y **ADICIONA** los artículos 45 Bis; 53 con una fracción XXIII, de la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. **Observando el orden de lo dispuesto en los artículos, 77 y 79 de este Ordenamiento.**

ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género; **derechos humanos; e interés superior de la niñez**, lo que implica que tengan oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:

I a XV. ...

ARTÍCULO 26. ...

...

I a V. ...

...

El Sistema Estatal DIF; la Procuraduría de Protección; **así como las autoridades jurisdiccionales; administrativas, estatales y municipales** deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho de vivir en familia.

...

...

...

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia. **En ningún caso se reintegrará a una niña, niño o adolescente a un espacio de riesgo sin que medie una intervención de mínimo 6 meses a 3 años, por un equipo multidisciplinario.**

...

...

ARTÍCULO 33. ...

...

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo **y penal** aplicables en el ámbito de la Entidad, según corresponda.

...

ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva **a niñas, niños y adolescentes** deberán:

ARTÍCULO 45 bis. En los casos en que niñas, niños, y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones **que** resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

ARTÍCULO 45 bis. En los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual se aplicará el Protocolo Estatal construido desde el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños, Adolescentes, y a falta de este la aplicación del Protocolo Nacional.

ARTÍCULO 47. Las autoridades deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud **de la madre, y de sus hijos, o hijas**, y aumentar la esperanza de vida, **así como prevenir y erradicar el embarazo en niñas, y adolescentes;**

ARTÍCULO 50. ...

I. ...

II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato; **abuso físico, psicológico o sexual** o explotación **en sus diversas formas laboral, sexual y otras;**

III a IV. ...

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito; **siempre con un lenguaje adecuado y enfoque de género y de niñez, y de acuerdo al protocolo estatal para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito;**

VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia; **en coordinación con las autoridades estatales, y municipales;**

VII a XII. ...

ARTÍCULO 53. ...

...

...

I a X. ...

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos **y protocolos de actuación en coordinación con las autoridades competentes**, para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso **físico, psicológico, o abuso sexual**, o cualquier otra forma de violencia en contra de **niñas, niños, y adolescentes** que se susciten en los centros educativos.

XII a XXI. ...

XXII. Ejecutar acciones afirmativas **para la erradicación de los embarazos en niñas menores de doce años y la prevención en adolescentes menores de dieciocho años, y**

XXIII. **Ejecutar acciones afirmativas** que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 54. ...

I a IV. ...

V. Apoyar y **canalizar** a quienes sean víctimas de maltrato; **o cualquier tipo de violencia**, y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo **aplicando los protocolos con enfoque de género y niñez**;

VI a VII. ...

VIII. Promover conocimientos sobre la sexualidad, **orientados a la prevención y erradicación de la violencia sexual, así como el respeto y la forma de garantizar sus derechos** conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, **brindando las herramientas necesarias** que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IX. ...

X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección **y mecanismos** con que cuentan para ejercerlos.

ARTÍCULO 55. ...

...

I a II. ...

III. Crear **por zona educativa** mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

IV. ...

...

...

ARTÍCULO 63. ...

I a IV. ...

V. Campañas sobre la cultura de la **prevención, la denuncia y la atención**, a la violación de los derechos de niñas, niños, y adolescentes;

VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; **de cualquier tipo de violencia.**

VII a IX. ...

X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos **y de niñez**;

...

ARTÍCULO 65. ...

...

...

...

...

Así mismo, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud; **también será escuchada su voz en los procesos jurídicos, y su participación será acompañada de personas especialistas y siempre con perspectiva de derechos humanos, género y niñez, con un lenguaje claro y accesible.**

ARTÍCULO 73. ...

El órgano jurisdiccional competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra:

I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional, **mental y sexual;**

II. ...

III. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, moral, social **o sexual;** y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución Federal; la Ley Federal del Trabajo; y a los tratados internacionales en la materia;

IV a VIII. ...

ARTÍCULO 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños, y adolescentes, o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables **con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y niñez.**

ARTÍCULO 92. ...

I a VII. ...

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica, **sexual**, o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX a XI. ...

ARTÍCULO 95...

Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF, para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, **quienes deberán asignar en un término máximo de 24 horas al representante, e iniciar las investigaciones correspondientes.**

...

...

...

ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física, psicológica, **y sexual** de las niñas, niños, y adolescentes que tengan bajo su custodia.

...

I. Un entorno seguro, afectivo, y libre de violencia **física, psicológica, y sexual;**

II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica, **y sexual;**

III a VII. ...

VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física, psicológica, **y sexual** de niñas, niños, y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos, tenga contacto con **las niñas, niños, y adolescentes;**

IX. ...

X. La posibilidad de realizar actividades externas, que les permita tener contacto con su comunidad, **con la valoración y el cuidado necesarios para salvaguardar su integridad, y**

XI. ...

ARTÍCULO 100. ...

I a VII. ...

VIII. Proporcionar a niñas, niños, y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica, **y psicológica y, de ser necesaria jurídica, lo cual puede hacer mediante convenios con instituciones gubernamentales, académicas, y sociedad civil;**

IX a XI. ...

ARTÍCULO 103. ...

I a II. ...

III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal o municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, **de género y niñez,**

IV a XI. ...

ARTÍCULO 105. ...

I a XI. ...

XII. Crear medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra su igualdad por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación; **o cualquier tipo de violencia;**

XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de sus derechos que sean víctimas de cualquier forma de violencia.

En casos de violencia sexual la atención médica será, inmediata así como acompañamiento jurídico; siguiendo los protocolos adecuados;

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna; higiene; medidas de prevención de accidentes; así como la prevención de embarazos **en adolescentes y la erradicación de embarazos en niñas menores de doce años;** y demás aspectos relacionados con su salud;

XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de cualquier violencia en las instituciones educativas;

XVI a XXV. ...

ARTÍCULO 107. ...

I a V. ...

VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección; **en caso de un delito se canalizará a la autoridad competente;**

VII a IX. ...

X. Difundir y aplicar los protocolos específicos **para la prevención, atención, respeto, protección promoción y seguimiento en casos de vulneración de derechos humanos. Así como para el** ejercicio de sus **estos**, que autoricen las instancias competentes;

XI a XIV. ...

ARTÍCULO 126. ...

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. **Tomando en cuenta el Protocolo que emita el Sistema Estatal de Protección Integral, a falta de este el protocolo Nacional.**

ARTÍCULO 133. Las Procuradurías Municipales de Protección, serán las instancias especializadas con funciones de autoridad competente en materia de **niñez** de cada municipio, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.

ARTÍCULO 139. ...

I. ...

II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, cualquier tipo de violencia, maltrato, o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños, y adolescentes.

III a IV. ...

TERCERO: SE REFORMA los artículos, 5° en su fracción X, y 121 e n su fracción VII, de la **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5°. ...

I a IX. ...

X. Interés superior de la niñez: el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños, y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector **se contemplará la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;**

...

XI a XX. ...

...

ARTÍCULO 121...

I a VI. ...

VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres, **niñas, niños, y adolescentes** y mejorar su calidad de vida;

VIII a IX...

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISION DE JUSTICIA DADO EN LA SALA DE SESIONES “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

| INTEGRANTE | A FAVOR | ENCONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|----------|------------|
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA | | | |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE | | | |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA | | | |
| DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL | | | |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL | | | |

Hoja de firmas de la iniciativa con Proyecto de Decreto que promueve reformar diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; de la Ley de los Derechos de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; presentada por las ciudadanas, Claudia Elizabeth Cuéllar Ochoa, Dinorath Perilla Saucedo, Mónica Raynoso Morales, Gabriela Alejandra Cárdenas Rodríguez, Fátima Patricia Hernández Alvízo, Mónica Erika Rico Mendoza, Alba Margarita Ortiz Quistlan, María Antonia Salazar Hernández, y Sara Elizabeth Ochoa Hernández, con el número de turno 1573.



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|-------|------------------|
| DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA | | A Favor |
| DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE | | A Favor |
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO | | A Favor |
| DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL | | A Favor |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL | | A FAVOR |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL | | A Favor |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL | | A Favor |

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. (Suma 1573)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinte de octubre del dos mil veintidós, fue presentada por el Diputado René Oyarvide Ibarra, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 218 en su ahora párrafo penúltimo; y adicionar al mismo artículo 218 un párrafo, éste como penúltimo, por lo que actual penúltimo pasa a ser párrafo antepenúltimo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2277** a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **2277** fue presentada el **veinte de octubre de dos mil veintidós**, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por el Legislador René Oyarvide Ibarra, se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En principio, es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias ha establecido que de conformidad con el principio de razonabilidad de la pena, el ejercicio del “ius puniendi” estatal sólo está justificado cuando sea absolutamente necesario para preservar aquellos intereses sociales, cuya protección penal se hace imprescindible, en aras del mantenimiento de una convivencia pacífica y sólo en la medida en la que dicha cobertura penal sea adecuada y proporcionada a la gravedad de las conductas tipificadas como delitos dentro de la Ley Penal.

La auténtica esencia política y democrática del principio de legalidad en materia penal, debe ser entendido acorde a los principios que la doctrina ha denominado de ‘fragmentariedad o exclusiva protección de bienes jurídicos’, de ‘proporcionalidad o prohibición del exceso’ y de ‘subsidiariedad o ultima ratio’.

*Lo que interpreta como la obligación del legislador penal de avocarse única y exclusivamente a la tutela de aquellos bienes jurídicos que **la sociedad tiene en más alta estima e interés de salvaguardar**, a tal grado que merezcan ser sancionados de manera más grave, lo que se conoce dentro del orden jurídico nacional, como la necesidad de instituir la pena privativa de libertad a efecto de garantizar la seguridad de las personas y la adecuada convivencia social del Estado democrático.*

Por tanto, el legislador debe justificar, en todos los casos y en forma expresa, las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas a través del proceso de creación de la ley.

En efecto, la necesidad de garantizar la seguridad de los habitantes y de sus bienes es una de las razones que explica la existencia del Estado.

En los últimos años esa función ha adquirido una gran relevancia, al haberse convertido en la principal demanda de la población, lo cual obedece a factores diversos como la insuficiencia de oportunidades reales de desarrollo que es a la vez causa y efecto de desigualdades culturales, económicas y sociales, siendo quizá y no obstante el factor más importante la impunidad, es decir, aquellas circunstancias que brindan oportunidad de lo ilícito con la certeza de no ser penados o de obtener una sanción mínima.

Puntualizado lo anterior, cabe referir que, el caso específico del robo en casa habitación, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 211 y 218 fracción III, tipifica dicho delito de la siguiente manera:

*“**Artículo 218.- Comete el delito de robo** quien se apodera de una cosa ajena mueble o inmueble por destino, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme la ley.”*

*“**Artículo 218.** Será calificado el robo cuando:*

*III. Se cometa en un aposento, **casa habitación** o las dependencias de éstos;...”*

Resultando claro que el bien jurídico protegido en dicha figura típica es la propiedad.

*El robo a **casa habitación** es un delito patrimonial que además de dañar la economía de las familias transmite sentimientos de inseguridad, riesgo o vulnerabilidad frente a los embates de la delincuencia*

El robo a casa habitación es considerado por algunas organizaciones de la sociedad civil como un delito de alto impacto, por lo que en diferentes mediciones se muestra la preocupación de la sociedad en este ilícito

En ese sentido, el robo a casa habitación es un delito que causa preocupación en la sociedad y que está presente entre los ilícitos comunes.

La delincuencia es percibida como uno de los problemas más importantes a escala nacional, por lo que el delito de robo a casa habitación en cualquiera de sus modalidades fortalece la percepción de riesgo.

En efecto, la percepción de inseguridad que registra el país es muy alto, pero el robo a casa habitación es uno de los que más perjudica a las familias, porque no sólo afecta su patrimonio, sino también su salud mental, su dignidad y su sentimiento de impotencia en todos los integrantes de la familia.

Por tanto, la inseguridad en la vivienda alerta contra esta necesidad básica al alterar la estabilidad de la población.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informó que desde enero del año 2020, al mes de septiembre del 2022, se cometieron en la entidad Potosina 3091 robos a casa habitación. De estos, 2932 fueron sin violencia y 159 casos hubo violencia en los moradores.

Más allá del número de denuncias que se ponen del conocimiento de la autoridad investigadora, lo cierto es que cientos de familias potosinas tienen que destinar parte de su gasto para su protección, debido a que otro desafío a resolver es disminuir la percepción de inseguridad de este delito en la población, pues para ser víctimas de robo, tienen la necesidad de dar protección de sus hogares mediante la instalación de protectores como cercas, rejas, alambres con electricidad, metales o vidrios punzocortantes, seguridad privada, cámaras de seguridad, etc. Y evidentemente, la instalación y el mantenimiento de estos equipos tienen un costo que es erogado por los propios ciudadanos, quienes deciden invertir a fin de contar con mayor seguridad para sus familias.

El robo a casa habitación es un ilícito preocupante para la sociedad, ya que afecta su patrimonio, aumenta la percepción de inseguridad y se asocia con otros delitos ocasionados por la delincuencia organizada.

Por todo lo anterior, nace la necesidad de **imponer penas aún más severas para los casos de robo en casa habitación**, con el fin de disuadir su criminalidad, **agravando a un más la pena cuando en la comisión del hecho típico concurren dos o tres agravantes**, por ejemplo: cuando el robo se cometa en casa habitación ejerciendo violencia en las personas.

Si bien, el artículo 211 del Código Penal para el Estado, establece: **“Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa ajena mueble o inmueble por destino, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme la ley.”**, lo que se conoce como tipo básico o fundamental, éste se va reconfigurando atendiendo a los diversos supuestos que pueden ocurrir en su comisión, que lo agravan o califican o bien que sean atenuantes, generándose así lo que en la doctrina han denominado tipos cualificados o privilegiados según aumente o disminuyan la pena prevista.

En ese contexto, el artículo 218 del Código Penal del Estado, establece claramente cada una de las calificativas del delito de robo, de manera textual siguiente:

“Artículo 218. Será calificado el robo cuando:

“Artículo 218. Será calificado el robo cuando:

I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.

Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;

II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;

III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;

IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;

V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;

VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas;

VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;

VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código;

IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.

Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;

X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias;

XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;

XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio.

XIII. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;

XIV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;

XV. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;

XVI. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar, y

XVII. El objeto robado sea un vehículo de motor.

En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad.

Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.”

De lo anterior, es claro advertir que cada una de las agravantes que prevé el artículo transcrito, atienden a una cuestión diversa, protegiendo bienes jurídicos diferentes que ocurren y/o coinciden en torno al robo, así se encuentra que protege la seguridad de las personas al contemplar que se cometa en determinadas condiciones de lugar, como en parque, en lugar habitado o encontrándose la víctima en el interior de una unidad del servicio público; así como de la forma de comisión del sujeto activo, como haber sido mediante el uso de la violencia física o moral; condiciones derivadas del contexto, como cuando se señala que se cometa el delito aprovechando la situación de confusión; o protegiendo determinado tipo específico de bienes muebles, como lo es vehículo automotor.

De ahí que, al versar cada agravante respecto de un bien jurídico protegido diverso, deba considerarse que las penas previstas en el artículo 215 del Código Punitivo, -

según la cuantía o monto de lo robado-, aumentadas en una mitad cuando se actualice alguna de las calificativas contempladas en el diverso numeral 218.

En ese sentido, existe un número alto de casos en que los robos en casa habitación que son cometidos con violencia en las personas, lo que equivale jurídicamente en que -en una misma secuela delictiva- concurren dos calificativas previstas en el artículo 218, sin embargo, conforme a las disposiciones del Código Penal vigente, se aplica de manera genérica una sola sanción para dicho ilícito, no obstante la pluralidad de agravantes, desprotegiendo los bienes jurídicos y la puesta en peligro de las víctimas.

Por tanto, se insiste, en **sancionar con mayor severidad** los casos **de robo en casa habitación**, y agravar aún más la pena cuando **sea ejecutado con violencia**, no solamente por el hecho de actualizarse dos calificativas en un mismo delito, sino por el riesgo o peligro a los que fueron expuestos las víctimas o moradores.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2277**, a saber:

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2277) |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:</p> <p>I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.</p> <p>Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.</p> <p>Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.</p> <p>Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;</p> <p>II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;</p> <p>III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;</p> <p>IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de</p> | <p>ARTÍCULO 218. ...</p> <p>I a XVIII. ...</p> |

mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;

V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;

VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas;

VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;

VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código;

IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse. Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;

X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias;

XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;

XII. El objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado;

XIII. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;

XIV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;

XV. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;

XVI. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar, y

XVII. El objeto robado sea un vehículo de motor.

En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple,

En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad. **Con excepción a la fracción III, cuando el robo de cometa en casa habitación, se aumentará en dos terceras**

| | |
|--|---|
| <p>aumentadas en una mitad, exceptuando el supuesto de la fracción XII, que se aumentará en dos terceras partes.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.</p> | <p>partes más la sanción que corresponda al robo simple.</p> <p>En los casos en que en robo en casa habitación a que hace referencia la fracción III del presente artículo, sea cometido con violencia en términos de la fracción I, se aplicará el doble de las sanciones que corresponda al robo simple.</p> <p>...</p> |
|--|---|

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa en análisis es que se incrementen dos terceras partes la sanción por la comisión del delito de robo a casa habitación, objetivo con el que coinciden los que suscribimos, en atención a que se plantea que esta medida incida en los índices de criminalidad, dando con ello ataque frontal a la comisión de conductas que más allá de afectar el patrimonio de las personas, les coloca en un grado mayor de peligro, pues dónde si no es en su casa el lugar en el que las y los habitantes del Estado, deben sentir más protección.

No pasa desapercibido para los integrantes de la dictaminadora, la observancia a lo previsto por el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula: *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.” (...)*

En ese orden de ideas, cobran vigencia los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Registro digital: 160280
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503
Tipo: Jurisprudencia*

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Amparo directo en revisión 1405/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1207/2010. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 368/2011. 27 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Moisés Martínez Abrica.

Amparo directo en revisión 1093/2011. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 3/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce”.

“Registro digital: 175595

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 10/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84

Tipo: Jurisprudencia

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado

a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Amparo directo en revisión 268/2003. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1294/2004. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 10/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis. "

"Registro digital: 163067

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Penal, Constitucional

Tesis: 1a./J. 114/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340

Tipo: Jurisprudencia

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Amparo directo en revisión 1063/2005. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1330/2007. 10 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 506/2009. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1405/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 406/2010. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 114/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre dos mil diez.”

“Registro digital: 168878

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: P./J. 102/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 599

Tipo: Jurisprudencia

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos,

Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.”

“Registro digital: 160280

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503

Tipo: Jurisprudencia

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Amparo directo en revisión 1405/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1207/2010. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 368/2011. 27 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Moisés Martínez Abrica.

Amparo directo en revisión 1093/2011. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 3/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.”

Consideramos viable la intención de la iniciativa en estudio, sin embargo, consideramos que la redacción puede prestarse a confusión, pues no debemos olvidar que las normas deben ser claras y entendibles, pues van dirigidas no solo

a las autoridades que las aplican, sino a las y los gobernados, por lo que nos permitimos proponer la siguiente redacción al

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2277) | PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA |
|--|---|---|
| <p>ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:</p> <p>I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.</p> <p>Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.</p> <p>Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido. Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;</p> <p>II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;</p> <p>III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;</p> <p>IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados</p> | <p>ARTÍCULO 218. ...</p> <p>I a XVII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:</p> <p>I a XVII. ...</p> |

para auxilio de las víctimas de un desastre natural;

V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;

VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas;

VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;

VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código;

IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse. Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;

X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias;

XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;

XII. El objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado;

| | | |
|---|---|--|
| <p>XIII. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;</p> <p>XIV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;</p> <p>XV. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;</p> <p>XVI. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar, y</p> <p>XVII. El objeto robado sea un vehículo de motor.</p> <p>En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando el supuesto de la fracción XII, que se aumentará en dos terceras partes.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la</p> | <p>En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad. Con excepción a la fracción III, cuando el robo de cometa en casa habitación, se aumentará en dos terceras partes más la sanción que corresponda al robo simple.</p> <p>En los casos en que en robo en casa habitación a que hace referencia la fracción III del presente artículo, sea cometido con violencia en términos de la fracción I, se aplicará el doble de las sanciones que corresponda al robo simple.</p> <p>...</p> | <p>En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa con violencia física o moral, y XII, en los que se aumentará en dos terceras partes.</p> <p>...</p> |
|---|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión. | | |
|--|--|--|

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El robo a casa habitación es un delito patrimonial que además de dañar la economía de las familias transmite sentimientos de inseguridad, riesgo o vulnerabilidad frente a los embates de la delincuencia.”
Doctor Juan Pablo Aguirre Quezada.¹

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informó que desde enero dos mil veinte a septiembre de dos mil veintidós, se cometieron en la Entidad 3091 robos a casa habitación, de los cuales, 2932 fueron sin violencia y 159 casos hubo violencia en los moradores.

Por lo que, en observancia al principio de taxatividad de la ley, el cual se encuentra consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece **“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”**. Se debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma.

Así, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

En ese orden de ideas, y para precisar la conducta del robo calificado, se reforma el penúltimo párrafo del artículo 218 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para que tratándose del delito de robo a casa habitación, cuando sea cometida con violencia física o mental, se incrementará dos terceras partes más la sanción que corresponda al robo simple.

Lo anterior atiende al principio de proporcionalidad establecida en el artículo 22 del Pacto Político Federal, que establece: *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la*

¹ Recuperado de [Cuaderno de investigación 56 Robo a Casa Habitación.pdf \(senado.gob.mx\)](#)

*confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.***

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 218 su párrafo penúltimo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 218. ...

I a XVII. ...

En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando **los** supuestos de **las** fracciones, **III, cuando se cometa con violencia física o moral, y XII, en los que** se aumentará en dos terceras partes.

...

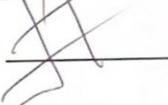
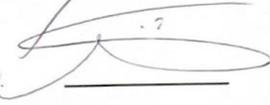
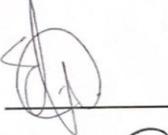
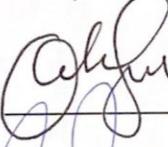
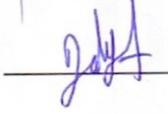
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|-------------------|
| DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA |  | <u>A Favor</u> |
| DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE |  | <u>abstención</u> |
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO |  | <u>Abstención</u> |
| DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL |  | <u>A Fav.</u> |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL |  | <u>A FAVOR.</u> |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL |  | <u>abstención</u> |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL |  | <u>A Favor.</u> |

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado, les fue turnada en la LXII Legislatura bajo el **Nº 6753**, en Sesión Ordinaria de fecha 24 de junio de 2021, la solicitud de la directora general de los servicios de salud del Estado, para donar predio de su propiedad, ubicado en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 28,018.80 metros cuadrados, inmueble en donde se encuentra construido el hospital general de esa demarcación, en favor del Instituto de Salud para el Bienestar.

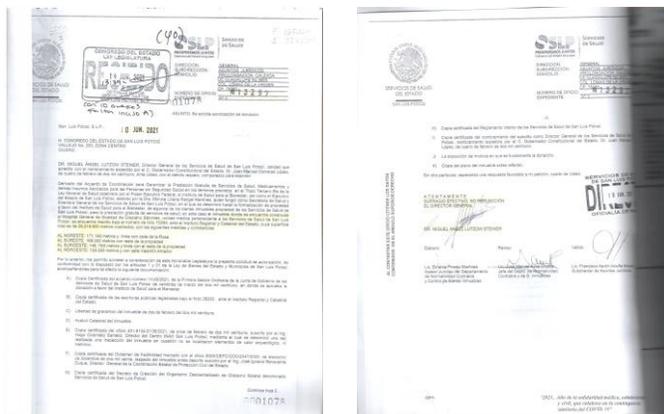
Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presentan los servicios de salud, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII; XI; y XII, 106, 109; y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

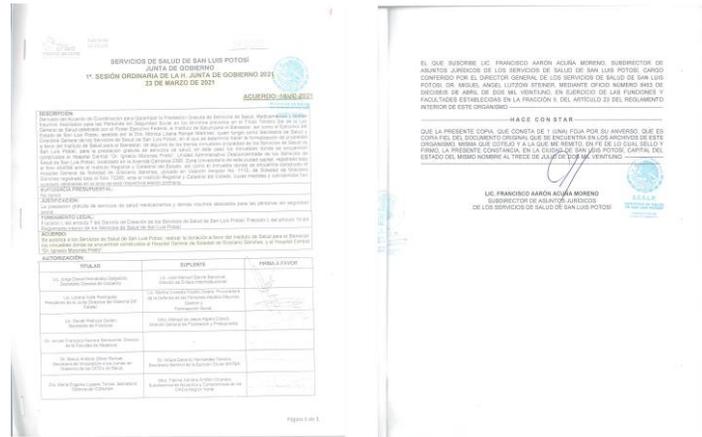
TERCERO. Que con fecha 14 de junio de 2021, fue recibido por esta Soberanía el oficio Nº 13297, signado por el Dr. Miguel Ángel Lutzow Steiner, en su carácter de director general de los servicios de salud de San Luis Potosí, en donde solicita autorización para donar un predio ubicado en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en favor del Instituto de Salud para el Bienestar.



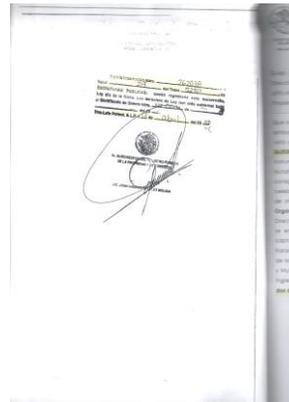
CUARTO. Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la junta de gobierno de los servicios de salud de San Luis Potosí, de fecha 23 de marzo de 2021, en donde se aprueba la donación a

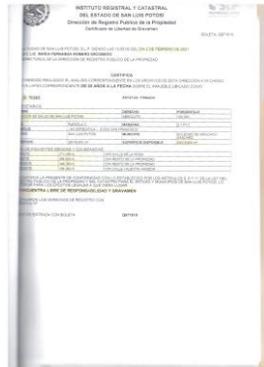
favor del Instituto para el Bienestar el inmueble en donde se encuentra construido el hospital general de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.



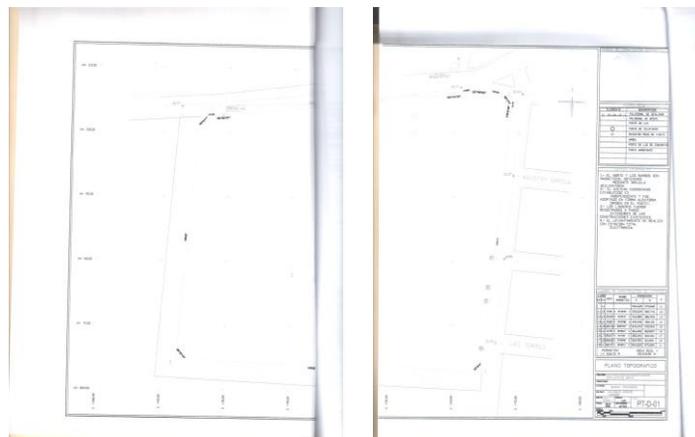
b) Título de propiedad del predio que se pretenden donar, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción N° 262,038 a fojas 217-226, del tomo 5,250 de escrituras públicas, de fecha 17 de abril de 2008, y que cuenta con el folio real N° 70,285.



c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. María Fernanda Romero Escobedo, en su carácter de subdirectora de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, bajo la boleta N° Q971619, de fecha 2 de febrero de 2021.



d) Croquis con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.



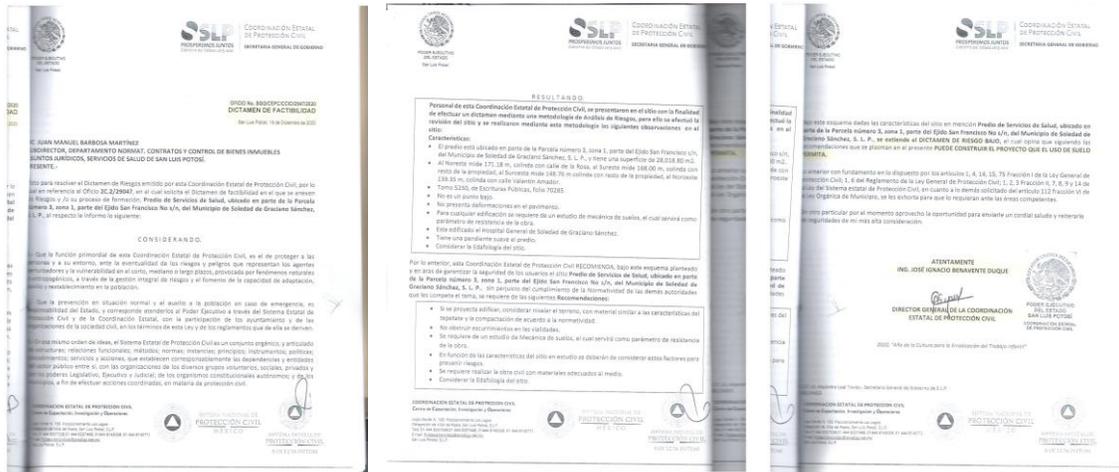
e) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, de fecha 9 de junio de 2021.

AVALÚO PERICIAL URBANO
 DIRECCIÓN DE CATASTRO
 Oficina de Catastro: DIRECCIÓN DE CATASTRO
 Oficina de Catastro: DIRECCIÓN DE CATASTRO

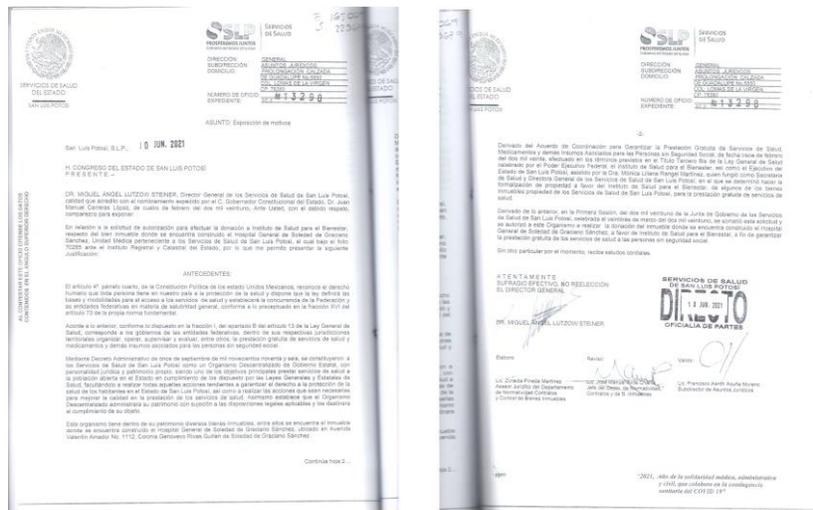
UBICACIÓN DEL LIT. 4 DEL LOTE 10 DEL LOTE 10 DE LA ZONA URBANA DE SAN LUIS POTOSÍ

| LINEA | VALOR | ANCHO | PROFUNDIDAD | ÁREA | VALOR DE LA TRACCIÓN |
|---------|-----------|-------|-------------|------|----------------------|
| NORTE | 3460.00 | 1.00 | 171 | 0.00 | 28.079.00 |
| ESTE | 3460.00 | 1.00 | 171 | 0.00 | 28.079.00 |
| SUR | 3460.00 | 1.00 | 171 | 0.00 | 28.079.00 |
| PARCELA | 3460.00 | 1.00 | 171 | 0.00 | 28.079.00 |
| TOTAL | 13.840.00 | 4.00 | 684 | 0.00 | 112.316.00 |

f) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, hecho llegar mediante oficio N° SGG/CEPC/CCIO/2547/2020 expedido por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, en su carácter de director general de la Coordinación Estatal de Protección Civil, de fecha 18 de diciembre de 2020.



g) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.



QUINTO. Que los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, al solicitar la donación del predio de su propiedad, en favor del Instituto de Salud para el Bienestar, es derivado de acuerdo de coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguro social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por el Poder Ejecutivo Federal, el Instituto de Salud para el Bienestar, así como el Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 31 y 36 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba la solicitud de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, para la donación de un predio de su propiedad, específicamente en donde se encuentra

construido el Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., cuya superficie total es de 28,018.80 metros cuadrados, en favor del Instituto de Salud para el Bienestar.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, la donación de un predio de su propiedad, específicamente en donde se encuentra construido el Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en favor del Instituto de Salud para el Bienestar, el cual cuenta con una superficie de 28,018.80 metros cuadrados, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el folio real N° 70,285, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 171.18 metros lineales, y linda con calle de la Rosa.

Al sureste: 168.00 metros lineales, y linda con propiedad partiicular.

Al suroeste: 148.76 metros lineales, y linda con propiedad particular.

Al noroeste: 139.35 metros lineales, y linda con calle Valentín Amador.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para continuar con el funcionamiento de un hospital, garantizando la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para culminar con el proceso de escrituración, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; en caso de que la donataria no cumpla con el plazo estipulado en este Artículo, el predio se revertirá a favor de los Servicios de Salud de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 4º. El presente decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 5º. Se autoriza a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

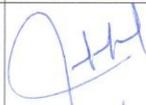
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|---|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta |  | | |
| DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente |  | | |
| DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria |  | | |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal |  | | |
| DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal |  | | |

Firmas del dictamen en donde se autoriza a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, la donación de un predio de su propiedad, específicamente en donde se encuentra construido el Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en favor del Instituto de Salud para el Bienestar (Turno 6753 de la LXII Legislatura).



HONRABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional”

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|------------------|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE | | | |
| DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA | | | |
| DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO | | | |
| DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL | | | |
| DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL | | | |
| DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL | | | |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL | | | |

Firmas del dictamen en donde se autoriza a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, la donación de un predio de su propiedad, específicamente en donde se encuentra construido el Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en favor del Instituto de Salud para el Bienestar (Turno 6753 de la LXII Legislatura).



"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|--|---|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN Presidente |  | | |
| DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Vicepresidenta |  | | |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario |  | | |
| DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN Vocal |  | | |
| DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Vocal |  | | |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO Vocal |  | | |
| DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA Vocal |  | | |

Firmas del dictamen en donde se autoriza a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, la donación de un predio de su propiedad, específicamente en donde se encuentra construido el Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en favor del Instituto de Salud para el Bienestar (Turno 6753 de la LXII Legislatura).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal y del Agua, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 9 de febrero de 2023, bajo el turno **Nº 2945**, la solicitud del presidente municipal de Tanlajás, S.L.P., para modificar la ley de ingresos de ese municipio para el ejercicio fiscal 2023.

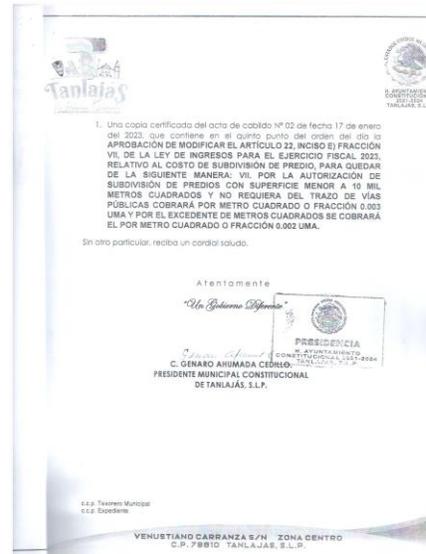
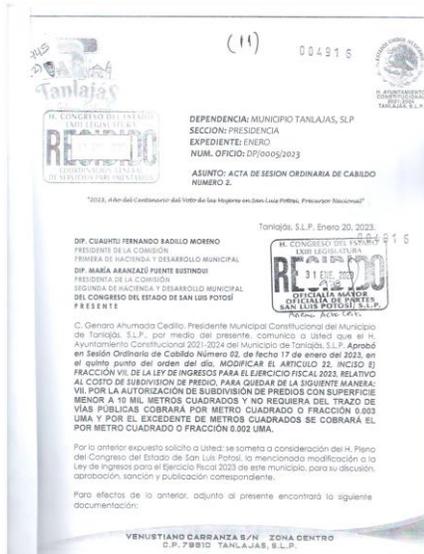
Al efectuar el estudio y análisis de la propuesta que presenta el presidente municipal de Tanlajás, S.L.P, las dictaminadoras hemos llegado a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción XVII; y 112 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que mediante el oficio Nº DP/0005/2023, de fecha 20 de enero de 2023, recibido el día 31 de enero de 2023, el C. Genaro Ahumada Cedillo, en su carácter de presidente municipal constitucional, comunica que ***“...Aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo Número 02, de fecha 17 de enero del 2023, en el quinto punto del orden del día, MODIFICAR EL ARTÍCULO 22, INCISO E) (Sic) FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, RELATIVO AL COSTO DE SUBDIVISIÓN DE PREDIO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA: VII. POR LA AUTORIZACIÓN DE SUBDIVISIÓN DE PREDIOS CON SUPERFICIE MENOR A 10 MIL METROS CUADRADOS Y NO REQUIERA DEL TRAZO DE VÍAS PÚBLICAS COBRARÁ POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN 0.003 UMA Y POR EL EXCEDENTE DE METROS CUADRADOS SE COBRARÁ EL POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN 0.002 UMA.”***



CUARTA. Que para mejor entendimiento de la propuesta que fue aprobada por el Cabildo y que presenta el presidente municipal, para modificar el artículo 22 fracción VII, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del municipio de Tanlajás, S.L.P., se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | UMA | TEXTO VIGENTE | UMA |
|---|-------------|---|--------------|
| ARTÍCULO 22. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes: | | ARTÍCULO 22. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes: | |
| VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por metro cuadrado o fracción. | 0.70 | VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por metro cuadrado o fracción. | 0.003 |
| Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción. | 0.50 | Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción. | 0.002 |

QUINTA. Que el ayuntamiento de Tanlajás, S.L.P., en su propuesta para el ejercicio fiscal 2023, específicamente en la fracción VII del artículo 22, dejó los mismos valores que se encontraban vigentes en su Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2022.

SEXTA. Que el ayuntamiento de Tanlajás, S.L.P., solicita el ajuste en la fracción VII del artículo 22, debido a que es muy alto el costo de la subdivisión, y lejos de beneficiar, perjudican los ingresos del municipio, ya que los ciudadanos no pueden pagar el trámite en cita.

Por lo expuesto, las comisiones que suscribe con fundamento en los artículos, 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la propuesta para modificar el Decreto N° 0651, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2022, que reforma la fracción VII, del Artículo 22, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del municipio de Tanlajás, S.L.P. para quedar como sigue

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **reforma** la fracción VII, del Artículo 22, del Decreto Legislativo N° 0651 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2022, referente a la ley de ingresos del municipio de Tanlajás, S.L.P, para el ejercicio fiscal 2023, para quedar como sigue

ARTÍCULO 22. ...

I. a VI. ...

| | UMA |
|---|--------------|
| VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por metro cuadrado o fracción. | 0.003 |
| Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción. | 0.002 |

VIII. a XIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.



"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE
HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

| INTEGRANTES | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|---|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta |  | | |
| DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA Vicepresidente | | | |
| DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS Secretario |  | | |
| DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Vocal |  | | |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal |  | | |

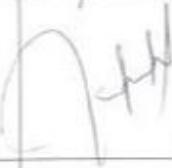
Dictamen por el que se aprueba modificación del Decreto N° 0651, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2022, que reforma la fracción VII, del Artículo 22, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del municipio de Tarralajas, S.L.P. (Turno 2945).



"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

LXIII
GOBIERNO DEL ESTADO

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|--|--|-----------|---|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN Presidenta |  | | |
| DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Vicepresidenta | | | |
| DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS Secretario |  | | |
| DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vocal |  | | |
| DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal | | |  |

Dictamen por el que se aprueba modificación del Decreto N° 0651, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2022, que reforma la fracción VII, del Artículo 22, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del municipio de Tanlaajás, S.L.P. (Turno 2945).

Puntos de Acuerdo

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E.-

El suscrito **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, por la cual se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para que, a través de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), considere reactivar el Programa de Empleo Temporal de combate a los incendios forestales, con la finalidad de fortalecer la participación y coordinación de las y los pobladores de los núcleos agrarios en la prevención y combate de los siniestros ambientales que se presenten en la entidad.

ANTECEDENTES.

En el año 2022 se registraron en la entidad 348 incendios forestales que afectaron 38,377 hectáreas; la mayoría de los incendios ocurrieron entre los meses de marzo y junio;¹ los municipios más afectados fueron Ciudad del Maíz con cuatro mil 42.44 hectáreas, Mexquitic de Carmona con mil 36.1 hectáreas y Charcas con mil 433.84 hectáreas. Las causas más importantes en la generación de incendios durante dicho año fueron las actividades agrícolas con un 59 por ciento, actividades Pecuarias con un 12 por ciento y los fumadores con un 11 por ciento.²

En el presente año 2023, de acuerdo a declaraciones del director de Protección Civil de San Luis Potosí, se espera un incremento en los incendios forestales, esto se derivará de las condiciones del suelo altamente inflamable, por la falta de lluvias y humedad en los últimos meses del 2022.³

Cincuenta de los 58 municipios del estado, iniciaron el año 2023 con algún grado de sequía debido a la escasez de lluvias durante el año pasado. De acuerdo al Monitor de Sequía del Servicio Meteorológico Nacional (SMN), 50 de los 58 municipios de la entidad potosina presentan algún grado de sequía; 31 se encuentran con la categoría de “anormalmente seco” y 19 presentan “sequía moderada”. lo cual es atribuido a que durante 2022, las lluvias estuvieron por debajo del promedio histórico en el estado.⁴

JUSTIFICACIÓN.

México cuenta con una amplia variedad de ecosistemas, razón por la que ocupa el cuarto lugar a nivel mundial en variedad de biodiversidad y porcentaje de especies endémicas; San Luis Potosí es una de las entidades con mayor diversidad climatológica y regional, sin embargo, dicha virtud conlleva un mayor apremio para su preservación, haciendo todo lo posible para prevenir sus daños que por lo general son generados por actividades humanas. Una de las fuentes de mayor daño a los ecosistemas son los incendios provocados por la actividad humana.

1 https://monitor_apoyos.cnf.gob.mx/incendios_tarjeta_semanal

2 <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/concluye-temporada-de-incendios-forestales-en-san-luis-potosi-9174430.html>

3 <https://www.contrareplica.mx/nota-Incrementaran-incendios-forestales-por-condiciones-del-suelo-en-San-Luis-Potosi--202319117>

4 <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/con-sequia-iniciaron-el-ano-50-municipios-de-san-luis-potosi-9451899.html>

La principal instancia del gobierno encargada de prevenir, controlar y erradicar los incendios forestales es la Comisión Nacional Forestal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cabe destacar, que la CONAFOR ha ido sufriendo una reducción en su presupuesto desde el 2012, así como la cancelación del Programa de Empleo Temporal (PET) que tenía la utilidad de financiar la contratación temporal de campesinos y jornaleros, de diversos núcleos agrarios afectados, como brigadistas para ejercer trabajos preventivos y de atención a los incendios en la República mexicana, situación que merece mayor reflexión; incluso reconsiderando el combate al fuego en zonas forestales como una prioridad nacional y, en especial, como un aspecto de seguridad pública

Para el combate a los siniestros, la CONAFOR promovía brigadas rurales de incendios forestales, con apoyo de las cuadrillas oficiales y con los comités estatales de manejo de fuego. Cada equipo debía estar formado por un máximo de 10 individuos.

México es un país vulnerable a sufrir incendios catastróficos, tal como señala la propia CONAFOR mediante el estudio de puntos de calor a través del Sistema de Predicción de Peligro de Incendios Forestales⁵, no obstante, no todos los puntos de calor que se registran mediante algoritmos satelitales representan un incendio, sino lugares que emiten cierta intensidad de radiación y, por ende, son propensos a propagar incendios.

Ahora bien, dentro de los mapas utilizados por el sistema anteriormente mencionado, destaca el que indica qué tan seca es la vegetación por falta de lluvias de un estado y el que señala el peligro meteorológico de incendios, mediante la relación de la sequedad de la vegetación más el historial de los puntos de calor y la región del país, mediciones que arrojan la probabilidad de que ocurra un incendio en cierta entidad, siendo las regiones del sureste, centro, occidente y noreste las más propensas a dichos fenómenos y, entre dichos estados se encuentra el de San Luis Potosí.

El riesgo de incendios se eleva con el cambio climático, con sus efectos como las sequías, por lo que es probable que en los próximos meses se vean condiciones más complicadas de incendios dados los pronósticos adversos de condiciones climatológicas señaladas en el apartado de antecedentes.

Es importante considerar la generación de los Programas de Empleo Temporal para el combate a los incendios, ya que con la participación de población de núcleos agrarios se incrementa el manejo y cuidado de los bosques, evitando la acumulación de combustible en los predios y la rápida atención ante cualquier siniestro; además de que se generan empleos con sectores vulnerables. La teoría básica de los incendios señala que se requieren tres condiciones para un incendio: temperatura, oxígeno y combustible. De éstas condiciones sólo se puede tener control sobre la última condición, en el manejo forestal, cuestión que implica la limpieza del bosque, tala controlada, supervisión y aprovechamiento forestal para disminuir la posibilidad de siniestros.⁶

De ahí la importancia de contar con programas de empleo temporal y coordinación con los núcleos agrarios para prevenir y combatir los incendios forestales.

CONCLUSIÓN.

En atención a lo anterior, conservar las zonas forestales y detener los procesos de deforestación y degradación debe de considerarse prioridad, por lo que combatir, vigilar, mitigar y atender a tiempo las amenazas de incendios para evitar los siniestros ambientales se podría fortalecer mediante la unión de

5 http://forestales.ujed.mx/incendios/inicio/acerca_del_sistema.php

6 <https://revistacienciasunam.com/es/54-revistas/revista-ciencias-81/350-incendios-forestales.html>

esfuerzos de las autoridades estatales y las federales, así como la redistribución presupuestaria, de recursos económicos y humanos.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional Forestal, contaba con el Programa de Empleo Temporal para prevenir y combatir incendios forestales, dicho programa también era importante para dar empleo a los campesinos, jornaleros, ejidatarios y comuneros de las zonas forestales en el Estado, haciendo partícipes a los pobladores en la prevención de incendios y control de los emergentes.

Derivado de lo argumentado, respetuosamente se plantea reconsiderar el Programa de Empleo Temporal como herramienta de combate a los incendios forestales y mecanismo de coordinación con los núcleos agrarios.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, a través de la Comisión Nacional Forestal, considere reactivar el Programa de Empleo Temporal de combate a los incendios forestales, con la finalidad de fortalecer la participación y coordinación de las y los pobladores de los núcleos agrarios en la prevención y combate de los siniestros ambientales que se presenten en la entidad.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 10 de marzo del año 2023.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

El que suscribe, **Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, correlativo al numeral 132 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo por el que respetuosamente se exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, a que implemente mecanismos de difusión y atención al público en general, en donde pueda conocerse si las empresas que prestan servicios de seguridad privada con guardias armados tienen a estos capacitados y aptos psicológicamente para la operación y uso de las armas de fuego que portan.**

ANTECEDENTES

El tráfico de armas ha sido el tema más obvio e ignorado a la a vez. Nuestras fuerzas de seguridad pública diariamente realizan sendos esfuerzos para hacer prevalecer la paz, pero, prácticamente a diario, la ciudadanía testifica muy de cerca la comisión de delitos en donde existieron armas involucradas. Uno de los temas poco abordados es el concerniente a la seguridad privada. Este rubro, con amplísimas áreas de oportunidad de intervención de este H. Congreso pero que de momento no son objeto del presente Punto, tiene entre sus facultades la posibilidad de que aquellos elementos de las empresas que prestan dichos servicios de seguridad privada puedan portar armas de fuego. Recientemente se dio el caso en la ciudad de Puebla en donde una guardia de seguridad privada detonó su arma contra sí misma estando en el interior de un laboratorio de análisis clínicos, muriendo minutos más tarde y con riesgos de haber ocasionado una auténtica tragedia.¹ Diariamente, la ciudadanía potosina acude a sitios públicos en donde muchos de estos elementos portan armas y no hay forma de saber si están o no capacitados para su uso, o si cumplieron los controles de confianza para ingresar como elementos de seguridad privada, o si fueron sujetos a estrictas pruebas psicológicas que los hagan aptos para su uso y portación.

JUSTIFICACIÓN

Al ser la seguridad un asunto de interés público y enmarcar en lo dispuesto en el artículo 132 de nuestra Ley Orgánica, esta Soberanía está facultada para que, por medio del instrumento legislativo que representa un Punto de Acuerdo, procure velar por el cumplimiento de los demás poderes y coadyuvar para que la ciudadanía tenga elementos a su alcance que favorezcan su tranquilidad.

CONCLUSIONES

La seguridad que el Estado debe proporcionar a la ciudadanía es el problema más delicado al que se enfrenta el país y San Luis Potosí no es la excepción. La implementación de líneas telefónicas, campañas de difusión en medios, registros abiertos al público, etc., que faciliten a la ciudadanía la consulta directa o incluso la denuncia, pueden respecto a la seguridad que, en su modalidad de seguridad privada, no deja de ser responsabilidad del Estado.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, **respetuosamente se exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, a que implemente mecanismos de difusión y atención al público en general, en donde pueda conocerse si las empresas que prestan**

¹ <https://mtpnoticias.com/dolor-y-sangre/policia/guardia-de-seguridad-se-dispara-por-accidente-y-muere-en-colonia-los-volcanes-puebla/?amp=1>

servicios de seguridad privada con guardias armados tienen a estos capacitados y aptos psicológicamente para la operación y uso de las armas de fuego que portan.

Atentamente

Héctor Mauricio Ramírez Konishi

Diputado local

LXIII Legislatura | H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

Marzo del 2023

Acuerdo de la Junta de
Coordinación Política relativo
a propuesta para conformar
Comisión Especial encargada
de substanciar el
procedimiento de elección del
titular del órgano interno de la
Comisión Estatal de Derechos
Humanos del Estado de San
Luis Potosí



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA



LEGISLANDO
JUNTOS



Oficio número: JUCOPO LXIII-II/228/2023.
San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de marzo del 2023.



DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE:

Le notificamos que en Reunión con carácter de ordinaria de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el 13 de marzo del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-II/228/2023

Con fundamento de lo dispuesto en los artículos 79 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 82 fracción III inciso a), 84 fracción IV, 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se propone al Pleno de esta Soberanía la conformación de la Comisión Especial, encargada de sustanciar el procedimiento de Elección del Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo que a continuación se precisa:

| CARGO | GENERO | NOMBRE DEL |
|----------------|--------|--|
| Presidenta | M | Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández |
| Vicepresidente | H | José Ramón Torres García |
| Secretaria | M | Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas |
| Vocal | H | Dip. Alejandro Leal Tovas |
| Vocal | M | Dip. María Claudia Tristán Alvarado |

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.

DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
SECRETARIA.



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

LXIII
LEGISLATURA